



Ayuntamiento de
Pamplona
Iruñeko Udala

**ORDENANZAS FISCALES Y NORMAS
REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS
2012**

**ORDENANZAS FISCALES Y NORMAS REGULADORAS DE
PRECIOS PÚBLICOS 2012**

Las presentes Ordenanzas Fiscales y Normas Reguladoras de Precios públicos fueron aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 21 de octubre de 2011.

Cumplidos los trámites reglamentarios, están en vigor desde el
1 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE

ÍNDICE

I – DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ORDENANZAS FISCALES:

Ordenanza 0	Ordenanza fiscal de gestión, recaudación e inspección	1
-------------	---	---

II – IMPUESTOS MUNICIPALES:

Ordenanza 1	Contribución territorial	21
Ordenanza 2	Impuesto sobre actividades económicas	23
Ordenanza 3	Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	25
Ordenanza 4	Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana	29
Ordenanza 5	Impuesto sobre gastos suntuarios: Juego del bingo	35
Ordenanza 6	Impuesto sobre viviendas desocupadas	37

III – CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

Ordenanza 7	Contribuciones especiales	39
-------------	---------------------------	----

IV – TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES:

Ordenanza 8	Expedición y tramitación de documentos y otros soportes	43
Ordenanza 9	Prestación de servicios de vigilancia especial	47
Ordenanza 10	Otorgamiento de licencias y realización de actuaciones urbanísticas	49
Ordenanza 11	Otorgamiento de autorizaciones en materia de protección ambiental y actividades inocuas	53
Ordenanza 12	Inspecciones e intervenciones de reconocimiento y control previstas en acuerdos municipales, ordenanzas y otras normas	55
Ordenanza 13	Retirada de vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos y por inmovilización de vehículos en la vía pública	57
Ordenanza 14	Órdenes de ejecución, ejecuciones subsidiarias y auxilios a particulares	59
Ordenanza 15	Prestación de servicios del cementerio municipal "San José"	61
Ordenanza 16	Prestación de servicios del centro de atención a animales de Pamplona por otorgamiento de licencias para tenencia de animales potencialmente peligrosos	63
Ordenanza 17	Realización de ensayos químicos y microbiológicos de alimentos y muestras ambientales	65
Ordenanza 18	Celebración de matrimonios civiles	69
Ordenanza 19	Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público y cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública	71
Ordenanza 20	Entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase	73
Ordenanza 21	Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo del dominio público local	77
Ordenanza 22	Aprovechamientos especiales del suelo, vuelo y subsuelo del dominio público local por las empresas explotadoras de servicios de suministros	83
Ordenanza 23	Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas de estacionamiento limitado y restringido	87

NORMAS REGULADORAS DE LOS PRECIOS PÚBLICOS:

Norma 1	Utilización de locales municipales	89
Norma 2	Utilización de instalaciones deportivas y de locales e instalaciones escolares municipales	91
Norma 3	Servicios municipales para las personas mayores y del servicio de Comedor Social	97
Norma 4	Servicio de alojamiento de emergencia en apartamentos municipales	101
Norma 5	Servicio de atención a domicilio	103

Norma 6	Matrícula en los cursos impartidos en la escuela municipal de artes y oficios "Catalina de Oscáriz"	107
Norma 7	Inscripción y participación en los cursos impartidos en la escuela especial municipal de música "Joaquín Maya"	109
Norma 8	Servicio educativo-asistencial en las escuelas infantiles municipales	111
Norma 9	Entrada, inscripción o matrícula en cursos o actividades de carácter educativo, cultural, deportivo, social o de promoción a la salud organizados por el Ayuntamiento o sus Organismos Autónomos	113
Norma 10	Servicios del parque de desinfección, de la casa de baños, veterinarios y del centro de atención a animales	117
Norma 11	Venta en el cementerio municipal "San José" de urnas cinerarias y conjunto porta-urna y lápida de columbario cinerario	119
Norma 12	Asistencia particular mediante el servicio municipal de grúa	121
Norma 13	Servicio de consigna de equipajes en las fiestas de San Fermín	123

ORDENANZAS FISCALES

AÑO 2012

ORDENANZA FISCAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Ordenanza número 0

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Objeto

Artículo 1.- a) La presente Ordenanza Fiscal tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a la exacción de los recursos tributarios que constituyen el régimen fiscal del municipio de Pamplona.

b) Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas.

c) La recaudación de los tributos y de otros ingresos de derecho público se realizará según lo dispuesto en el capítulo VII de esta Ordenanza, con las especialidades previstas en las demás Ordenanzas fiscales y Normas de precios públicos.

d) En lo no dispuesto expresamente en esta Ordenanza, o si hubiera artículos que quedaran sin efecto como consecuencia de modificaciones de la normativa vigente, se aplicarán directamente los preceptos de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y sus Reglamentos de desarrollo. Las remisiones a preceptos legales o reglamentarios se entenderán efectuadas al contenido de esas normas vigente en cada momento.

Generalidad de la imposición

Artículo 2.- La obligación de contribuir, en los términos que establecen las respectivas Ordenanzas Fiscales y la legislación foral de Haciendas Locales en los casos en que, por no ser preciso, no se ha aprobado Ordenanza particular, es general, y alcanza a todas las personas físicas y jurídicas, o sujetos sin personalidad jurídica que sean susceptibles de derechos y obligaciones fiscales.

No podrán aplicarse otros beneficios fiscales que los previstos expresamente en una Ley Foral, sin que pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

Ámbito de aplicación

Artículo 3.- Las Ordenanzas Fiscales se aplicarán en todo el término municipal de Pamplona, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

CAPÍTULO II. APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Derechos de los obligados tributarios

Artículo 4.- 1) Constituyen derechos generales del obligado tributario los siguientes:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración municipal en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.

b) Derecho a obtener las devoluciones de cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.

c) Derecho a obtener las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora y sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

d) Derecho a ser reembolsado del coste de los avales y otras garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración municipal bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.

g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.

h) Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración municipal.

i) Derecho, en los términos legalmente previstos, a que se respete el carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración municipal, que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga ésta encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración municipal.

k) Derecho a que las actuaciones de la Administración municipal que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.

l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta para adoptar la correspondiente resolución.

m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la resolución que requiera dicho trámite.

n) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

o) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección tributaria municipal, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos legalmente previstos.

2) Los derechos que señala el presente artículo se entienden sin perjuicio de los derechos reconocidos en el resto del ordenamiento.

3) Las referencias al obligado tributario se entenderán aplicables a los sujetos pasivos, responsables, sucesores en la deuda tributaria, representantes legales o voluntarios y obligados a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración municipal, así como a cualesquiera otras personas que tengan la condición de interesado o de parte en un procedimiento tributario.

Artículo 5.- Para hacer efectivos los derechos de los obligados tributarios, el Ayuntamiento de Pamplona está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos. Esta actividad se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones: publicación de textos actualizados de las normas tributarias, remisión de comunicaciones, contestación a consultas tributarias y adopción de acuerdos previos de valoración. A este respecto, la Administración municipal informará a los contribuyentes de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria; asimismo, facilitará la consulta a las bases informatizadas donde se contienen dichos criterios y podrá remitir comunicaciones destinadas a informar sobre la tributación de determinados sectores o actividades.

En particular, se prestará asistencia a los contribuyentes en la realización de las declaraciones y autoliquidaciones exigibles en el proceso de gestión y recaudación de los tributos municipales, y siempre que resulte pertinente, se facilitará el uso de modelos normalizados.

b) Practicar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo. El Ayuntamiento de Pamplona devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.

c) Efectuar la devolución de ingresos indebidos. El Ayuntamiento de Pamplona devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en la Tesorería municipal, con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones.

d) Reembolsar los costes de las garantías. El Ayuntamiento de Pamplona reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

e) Satisfacer intereses de demora, cuando proceda su abono.

Colaboración social

Artículo 6.- La colaboración social en la gestión de los tributos podrá instrumentarse a través de Acuerdos de colaboración con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

Dicha colaboración podrá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

a) Campañas de información y difusión.

b) Asistencia en la realización de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones y en su correcta cumplimentación.

c) Simplificación del cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

Artículo 7.- El Ayuntamiento podrá autorizar, mediante Acuerdos de colaboración externa con personas o entidades que habitualmente presten servicios de gestión en materia tributaria, la presentación de declaraciones y autoliquidaciones y la realización de otros trámites por vía telemática en representación de terceras personas.

Para poder adherirse al correspondiente Acuerdo y realizar la presentación de declaraciones u otros trámites por vía telemática, las personas o entidades que actúen en representación de terceras personas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º. Utilizar sistemas y programas informáticos compatibles con las aplicaciones del Ayuntamiento, de acuerdo con las especificaciones que se establezcan en la página web municipal.

2º. Ostentar la representación suficiente de los obligados tributarios en cuyo nombre actúen, en los términos establecidos en el artículo 36 de la Ley Foral General Tributaria. El Ayuntamiento podrá instar, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación.

3º. Cumplir los requisitos que para el tratamiento automatizado de datos de carácter personal se exigen en la normativa vigente.

4º. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

5º. Cuando el representante no sea una Administración Pública o una entidad, institución u organismo representativo de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, deberá estar dado de alta en los grupos 841, 842 o en el epígrafe 849.7 de la Sección Primera o en el grupo 722 o en las agrupaciones 73 y 74 de la Sección Segunda del Anexo I de la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas por este artículo o por el correspondiente acuerdo supondrá que la persona o entidad colaboradora en la gestión quede excluida de este sistema de representación, resolviéndose el acuerdo y desapareciendo la posibilidad de presentar de forma telemática declaraciones y autoliquidaciones tributarias de terceras personas, así como de realizar otros trámites por vía telemática en representación de terceros.

Utilización de medios electrónicos

Artículo 8.-Las actuaciones y trámites de los procedimientos de gestión, recaudación e inspección que puedan efectuarse por vía electrónica se adecuarán a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de la Administración Electrónica del Ayuntamiento de Pamplona.

CAPÍTULO III. ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA

Hecho imponible

Artículo 9.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Serán objeto de padrón, matrícula o registro aquellas exacciones en las que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

Sujeto pasivo

Artículo 10.- 1) Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la Ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

2) La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ley, al regular el tributo, dispusiere lo contrario.

Artículo 11.- La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares.

Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Domicilio fiscal

Artículo 12.- El domicilio a los efectos tributarios será para las personas naturales, el de su residencia habitual; para las personas jurídicas el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que radiquen dichas gestión o dirección.

La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie de domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la misma, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

Base de gravamen

Artículo 13.- En las Ordenanzas de los tributos en los que la deuda se determine sobre bases imponibles, se establecerán los medios y métodos para determinarlas.

Artículo 14.- Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley reguladora del tributo o por la Ordenanza fiscal correspondiente.

Determinación de la cuota

Artículo 15.- La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente Ordenanza Fiscal, en:

- a) La cantidad fija señalada al efecto.
- b) La cantidad resultante de aplicar una tarifa.
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.
- d) La cantidad resultante de aplicar a la base un tipo de gravamen.

e) En las contribuciones especiales, la magnitud resultante de la imputación a cada sujeto pasivo de una porción de la base imponible, atendiendo a los criterios de distribución recogidos en su Ordenanza reguladora.

Deuda tributaria

Artículo 16.- La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora vigente a lo largo del período en que aquel se devengue.
- c) Los recargos previstos en el apartado 3 del artículo 52 de la Ley Foral General Tributaria.
- d) Los recargos del periodo ejecutivo.
- e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Responsabilidad en el pago de la deuda tributaria

Artículo 17.- 1) Salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 20 de esta Ordenanza, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria existente en el período que, para pago voluntario, esté establecido para el deudor.

Cuando haya transcurrido el plazo para pago voluntario que se conceda al responsable sin haber realizado el ingreso, se iniciará el correspondiente período ejecutivo y se exigirá en vía de apremio la deuda junto con los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que legalmente se establezcan.

2) Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 18.- 1) En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y su clase y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

En el recurso contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse no sólo el presupuesto de hecho habilitante sino también las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso.

No obstante, en los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo 20 de esta Ordenanza, no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad.

2) La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

Artículo 19.- 1) Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

2) El responsable tendrá derecho a exigir al obligado principal, sea el contribuyente, el sustituto o el sucesor en la deuda tributaria, las cuotas que haya satisfecho o se hayan hecho efectivas con cargo a su patrimonio. Cuando se haya declarado la responsabilidad de varias personas en el mismo grado, solidario o subsidiario, quienes hayan satisfecho la cuota podrán ejercitar la acción de regreso contra los restantes responsables.

Artículo 20.- 1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2) En los supuestos de declaración consolidada, las sociedades del grupo responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria, excluidas las sanciones.

3) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4) También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, además del recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria municipal, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria municipal.

b) Las que, con culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, o de la existencia de una medida cautelar o de una garantía constituida, colaboren o consientan en el alzamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera adoptado la medida cautelar o constituido la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el alzamiento de aquellos.

Artículo 21.- 1) Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas o jurídicas o por entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral General Tributaria, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la titularidad o en el ejercicio de aquellas, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil para la adquisición de la herencia.

Este tipo de responsabilidad no será aplicable a los adquirentes de la titularidad de explotaciones o de actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado, cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2) La responsabilidad alcanza a las deudas liquidadas y a las pendientes de liquidación, originadas por el ejercicio de las explotaciones o actividades, incluso las rentas obtenidas de ellas. También se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de pago de los ingresos a cuenta debidos y de las retenciones efectuadas o que se hubieran debido efectuar, así como a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

3) La responsabilidad del adquirente será solidaria y no releva al transmitente de sus obligaciones tributarias.

4) El que pretenda adquirir la titularidad de la explotación o actividad económica, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividad. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquel exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Artículo 22.- 1) Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas los administradores de hecho o de derecho de ellas que no hubiesen realizado los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, o bien hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que hicieron posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de hecho o de derecho de ellas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido para otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

2) Serán responsables subsidiarios los integrantes de la correspondiente administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean atribuibles a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias que fuesen exigibles y de las sanciones que fuesen impuestas con posterioridad a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

Artículo 23.- También serán responsables subsidiarios:

a) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de personas jurídicas, o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o bien confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las deudas tributarias exigibles y a las sanciones impuestas a tales personas jurídicas.

b) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones

tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurren, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial. En estos casos la responsabilidad se extenderá igualmente a las sanciones.

Extinción de la deuda tributaria

Artículo 24.- La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por insolvencia probada.
- d) Por compensación.

Artículo 25.- 1) En todo caso, prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.
 - b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde el día en que finalice el plazo de pago voluntario.
 - c) La acción para imponer sanciones por infracciones tributarias, contado desde la fecha en que se cometieran las respectivas infracciones.
- 2) Prescribirá igualmente a los cuatro años, contados desde la fecha de su ingreso, el derecho de los contribuyentes a la devolución de los ingresos indebidos.
- 3) En los supuestos de interrupción de la prescripción el plazo de cuatro años se computará desde la fecha de tal interrupción".

Artículo 26.- 1) El plazo de prescripción a que se refiere el apartado 1) del artículo anterior se interrumpe:

- a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación o recaudación del crédito o derecho.
 - b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
 - c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.
- 2) Para el caso del apartado 2) del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración Municipal en que se reconozca su existencia.

Artículo 27.- La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 28.- Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

En caso de solvencia sobrevenida, y de no mediar prescripción, se reabrirá el procedimiento ejecutivo comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente oficina gestora para que practique nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin de que sean expedidos los correspondientes títulos ejecutivos en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de fallido.

CAPÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Infracciones tributarias

Artículo 29.- 1) Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza y demás disposiciones legales que regulen la Hacienda de las entidades locales. Las infracciones son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2) Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones y, en particular, las siguientes:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
 - b) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.
 - c) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Foral 2/1995 de Haciendas Locales.
- 3) Las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones no darán lugar a responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concorra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

4) En los supuestos a que se refiere el número anterior, al regularizarse la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados, se exigirá, además de las cuotas y recargos pertinentes, el correspondiente interés de demora

5) En los supuestos en que la Administración Local estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

6) De no haberse estimado la existencia de delito, la entidad local continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 30.- Las infracciones podrán ser:

a) Simples.

b) Graves.

Artículo 31.- Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones y deberes tributarios exigidos a cualquier persona sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de tributos y cuando no constituya infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

Artículo 32.- Constituyen infracciones graves:

a) Dejar de ingresar dentro de los plazos legalmente establecidos o en los que se señalen en la respectiva Ordenanza, la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al artículo 76.2 de esta Ordenanza o proceda la aplicación de los intereses y recargos previstos en el artículo 75 también de esta Ordenanza.

b) Disfrutar u obtener indebidamente exenciones, beneficios fiscales o devoluciones.

c) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la entidad local pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

Sanciones

Artículo 33.- 1) Las infracciones se sancionarán mediante multa pecuniaria fija o proporcional. La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la cuota tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse, o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

2) Cada infracción simple será sancionada con multa de 6,01 a 901,52 euros.

3) La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección en el ejercicio de sus competencias, incluida la falta de aportación de pruebas y documentos contables requeridos por la Administración Municipal o la negativa a su exhibición, se sancionará con multa de 300,51 a 6.010,12 euros.

4) Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por ciento del importe de la cuota, salvo lo dispuesto en este apartado, y sin perjuicio de la reducción fijada en el apartado 3 del artículo 35.

La falta de ingreso en plazo de tributos que hubieran sido incluidos o regularizados por el mismo obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad sin cumplir los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 76 será sancionada con multa pecuniaria proporcional del 40 por ciento de las cuantías dejadas de ingresar, sin perjuicio de la reducción fijada en el apartado 3 del artículo 35. Lo previsto en este párrafo no será aplicable cuando la autoliquidación presentada incluya ingresos correspondientes a conceptos y periodos impositivos respecto a los que se hubiera notificado un requerimiento previo.

Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del periodo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

Graduación de las sanciones

Artículo 34.- Graduación de sanciones por infracciones simples.

1) Las sanciones por infracción tributaria simple se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias. Se apreciará esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya sido sancionado, en virtud de resolución firme en vía administrativa, dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, por infracción tributaria simple. Cuando concorra esta circunstancia, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará en importe equivalente a un porcentaje de la sanción máxima por cada una de las sanciones firmes por infracción leve impuestas en los cinco años anteriores, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Si existe una infracción anterior: 25%.
- Si existen dos infracciones anteriores: 35%.
- Si existen tres infracciones anteriores: 45%.
- Si existen cuatro o más infracciones anteriores: 50%.

-Si la sanción firme lo fuese por infracción tributaria de otro tipo pero de la misma naturaleza que la que se sanciona, el incremento será del 15%, aumentándose un 10% por cada una de las infracciones de la misma naturaleza si fueran dos o más, con el límite del 50%.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la entidad local. Se apreciará esta circunstancia cuando los obligados tributarios, debidamente notificados y apercibidos al efecto, no atiendan los requerimientos formulados por la Administración Municipal para suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria. Cuando concorra esta circunstancia, la cuantía de la sanción mínima prevista se incrementará entre un 20 y un 40% del importe de la cuantía máxima.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerarán medios fraudulentos la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos o soportes falsos o falseados. Cuando concorra esta circunstancia, la cuantía de la sanción mínima prevista se incrementará en un importe equivalente al 25% del importe de la cuantía máxima.

d) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración. Cuando concorra esta circunstancia la cuantía de la sanción mínima prevista se incrementará en un importe equivalente al 5% de la sanción máxima si el retraso en el cumplimiento de la obligación no hubiera excedido de tres meses; en un 10% si el retraso fuera de tres a seis meses y en un 15% si el retraso fuera superior a seis meses.

e) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes, o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración municipal.

2) Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente. Para la determinación de la sanción aplicable se incrementará el importe de la sanción pecuniaria mínima con los importes que procedan por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, sin que el importe de la multa resultante pueda exceder de los límites máximos legalmente previstos.

Artículo 35.- Graduación de sanciones por infracción tributaria grave.

1) Las sanciones por infracción tributaria grave se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias. Se apreciará esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por infracción tributaria grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa, dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente. Cuando concorra esta circunstancia, el porcentaje de la sanción se incrementará en 10 puntos por cada sanción firme por infracción tributaria grave relativa al mismo tributo y en 5 puntos por cada sanción firme por infracción grave relativa a otros tributos. El incremento en el porcentaje de la sanción no podrá ser inferior a 10 puntos ni superior a 50.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la entidad local. Se apreciará esta circunstancia cuando los obligados tributarios, debidamente notificados y apercibidos al efecto, no atiendan los requerimientos formulados por la Administración Municipal en el curso de actuaciones de comprobación e investigación para regularizar su situación tributaria en las que se ponga de manifiesto la comisión de infracciones graves. Cuando concurren estas circunstancias, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 50 puntos de acuerdo con estos criterios:

- Cuando el sujeto pasivo se niegue reiteradamente a aportar los datos, informes, justificantes y antecedentes con trascendencia tributaria que le sean requeridos a lo largo del procedimiento y, como consecuencia de ello, la Administración Municipal no pueda conocer la información solicitada, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 30 y 40 puntos.

- Cuando el sujeto pasivo no comparezca, habiendo sido requerido para ello, al menos tres veces, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 20 y 30 puntos. Cuando de la incomparecencia reiterada se derive la necesidad de efectuar la regularización sin la presencia del obligado tributario, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 40 y 50 puntos.

- En otros supuestos de resistencia, negativa u obstrucción distintos de los anteriores, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 30 puntos.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerarán medios fraudulentos la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos o soportes falsos o falseados. Cuando concurren estas circunstancias, el porcentaje de la sanción se incrementará de acuerdo con los siguientes criterios:

-entre 20 y 45 puntos en el caso de anomalías sustanciales en la contabilidad.

-entre 25 y 40 puntos si se hubieran empleado facturas, justificantes u otros documentos o soportes falsos o falseados. No se apreciará esta circunstancia cuando la incidencia conjunta de los documentos o soportes falsos falseados en relación con la deuda tributaria descubierta sea inferior al 10% de ésta.

-entre 35 y 50 puntos en el caso de que se cometa la infracción por medio de persona interpuesta.

Estos criterios serán apreciados de manera independiente, determinando de forma separada el incremento en el porcentaje de la sanción que, en su caso, cada una de ellas representa. El incremento en el porcentaje de la sanción se determinará por la suma de los distintos incrementos, con un máximo de 75 puntos.

d) La falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas cuando de ello se derive una disminución de la deuda tributaria. Se apreciará dicha circunstancia si por este motivo se ocultan a la Administración Municipal los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta, aun cuando dicha Administración pudiera conocer los datos por declaraciones de terceros o por declaraciones del sujeto infractor relativas a conceptos tributarios distintos de aquel al que se refiere la sanción o aunque los datos figuren contabilizados. Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 25 puntos, determinándose en función de la disminución de la deuda tributaria que se derive de los datos ocultados, con arreglo a los siguientes criterios:

-Disminución en un 10% o menos: sin incremento.

-Disminución en más del 10% y hasta el 25%: incremento de 10 puntos.

-Disminución en más del 25% y hasta el 50%: incremento de 15 puntos.

-Disminución en más del 50% y hasta el 75%: incremento de 20 puntos.

-Disminución en más del 75%: incremento de 25 puntos.

No se apreciará esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya hecho constar en su declaración todos los datos necesarios para determinar la deuda tributaria derivándose la disminución de la misma de una incorrecta aplicación, por el sujeto infractor, de la normativa tributaria. Tampoco se apreciará esta circunstancia cuando la conducta sea constitutiva de la infracción grave tipificada en la letra c) del artículo 32 de esta Ordenanza.

2) Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente. Para la determinación de la sanción aplicable se incrementará el porcentaje de la sanción pecuniaria mínima con los puntos porcentuales que procedan por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores. Cada criterio de graduación se aplicará sobre la sanción pecuniaria mínima, sin que el importe de la multa pueda exceder de los límites máximos legalmente previstos.

3) La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirán en un 30% cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule. La reducción será del 40% cuando la conformidad la manifiesten con las propuestas de regularización y de sanción que se les formulen.

Procedimiento sancionador

Artículo 36.- La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el que se dará en todo caso audiencia al interesado.

Las sanciones serán acordadas e impuestas por los órganos que deben dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos.

Extinción de la responsabilidad

Artículo 37.- 1) La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción.

2) A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

3) En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ella solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

CAPÍTULO V. NORMAS DE GESTIÓN

Modos iniciales de la gestión tributaria

Artículo 38.- La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración, declaración-liquidación o autoliquidación, o por iniciativa del obligado tributario.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora.

La declaración tributaria

Artículo 39.- a) Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

b) En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.

c) Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

d) Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Obligatoriedad de su presentación

Artículo 40.- Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Efectos de la presentación

Artículo 41.- a) La presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

b) La Administración Municipal puede recabar declaraciones, y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

c) El incumplimiento de los deberes a que se refiere el número anterior será considerado como infracción simple y sancionado como tal.

Liquidación de los tributos

Artículo 42.- a) Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

b) Tendrán la consideración de definitivas:

- Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

- Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

c) Fuera de los casos que se indican en el apartado anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 43.- a) La Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias.

b) El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones, deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

Artículo 44.- a) Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- De los elementos esenciales de aquellas.

- De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

- Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

b) Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

c) Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

d) No obstante, surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Artículo 45.- Podrá refundirse en un mismo acto la liquidación de los tributos que recaigan sobre un mismo sujeto pasivo, en cuyo caso deberán constar en la liquidación las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas e individualizadas cada una de las liquidaciones que se acumulan.

La autoliquidación

Artículo 46.- 1) La autoliquidación es una declaración en la que el obligado tributario, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realiza por sí mismo las operaciones de cualificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2) Los obligados tributarios, en aquellos tributos cuya ordenanza particular disponga el sistema de autoliquidación, deberán presentar una declaración-liquidación de la deuda tributaria y deberán ingresar el importe en las entidades colaboradoras autorizadas dentro del plazo señalado en la ordenanza específica.

3) La autoliquidación presentada por el obligado tributario tendrá carácter provisional y podrá ser objeto de verificación y comprobación. La Administración municipal practicará, en su caso, la liquidación que proceda de acuerdo con los datos consignados en la declaración, los documentos que la acompañan y los antecedentes que haya en su poder. En caso de que el sujeto pasivo haya incurrido en una infracción tributaria, se instruirá el expediente sancionador correspondiente.

4) Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación. En el caso de que deba rectificarse una autoliquidación por la que el sujeto pasivo haya ingresado una cuota superior a la que correspondiera liquidar, el Ayuntamiento procederá a la devolución de ingresos indebidos con abono del interés de demora.

Artículo 47.- 1) Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2) Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otra modalidad con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.

Plazos de tramite

Artículo 48.- a) En las Ordenanzas particulares se señalarán los plazos a que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites. Si dichas Ordenanzas no lo fijasen, se entenderá con carácter general que no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie el procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte la correspondiente resolución que lo ponga término, de no mediar causas excepcionales debidamente justificadas que lo impidiesen.

b) La inobservancia de los plazos por la Administración no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los interesados para presentar una reclamación de queja.

c) En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Censos de contribuyentes

Artículo 49.- En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Censos de contribuyentes. El Censo de contribuyentes, una vez así formado, tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Artículo 50.- a) Una vez constituido el Censo de contribuyentes, todas las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

b) Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Censo.

Artículo 51.- Los Censos de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

CAPÍTULO VI - INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA

Investigación

Artículo 52.- La Administración Municipal investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

Artículo 53.- La investigación se realizara mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de

bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

Artículo 54.- Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca.

Funciones y organización de la Inspección Tributaria

Artículo 55.- a) La Inspección Tributaria Municipal tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes tributarios con el Ayuntamiento, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente,

b) En el ejercicio de tal encomienda, le corresponde realizar las siguientes funciones:

La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración Municipal y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

Comprobación de las declaraciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas.

Proponer, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

Realizar por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración Municipal aquellas actuaciones de obtención de información que deban llevarse a efecto acerca de particulares o de organismos y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

La comprobación del valor de las rentas, productos bienes y demás elementos del hecho imponible.

Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio fiscal.

Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre las normas fiscales y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que se deriven.

Todas otras actuaciones que dimanen de los particulares procedimientos de comprobación que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que han de figurar en los mismos.

Cualesquiera otras funciones que se le encomienden por los órganos competentes de la Administración Municipal.

Artículo 56.- a) Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos a la Inspección Tributaria Municipal de acuerdo con las facultades que a la Inspección de los Tributos le atribuyen la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 152/2001, de 11 de junio. No obstante, las actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.

b) Los funcionarios adscritos a la Inspección Tributaria Municipal, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la Autoridad, a los efectos de responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o comentan atentado o desacato contra ellos, de hecho o palabra, en actos de servicio o con motivo de los mismos.

Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personal de Inspección Tributaria Municipal, a su petición, el auxilio y protección que les sean precisos. Si así no se hiciere se deducirán las responsabilidades a que hubiere lugar.

c) El personal inspector irá provisto de un carné u otra identificación que acredite para el desempeño del puesto de trabajo.

Actuaciones inspectoras

Artículo 57.- 1) La Inspección Tributaria Municipal servirá con objetividad los intereses generales y actuará de acuerdo con los principios constitucionales de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2) En el ejercicio de sus funciones, sin merma de su autoridad y del cumplimiento de sus deberes, la Inspección Tributaria Municipal observará la debida cortesía, guardando a los interesados y al público en general la mayor consideración e informando a aquellos, con motivo de las actuaciones inspectoras, tanto de sus derechos como acerca de sus deberes tributarios y de la conducta que deben seguir en sus relaciones con la administración, para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Los funcionarios de la Inspección Tributaria Municipal deberán guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley Foral General Tributaria.

3) Todo el personal con destino en órganos o dependencias con competencias inspectoras queda sujeto al mismo deber de secreto y sigilo acerca de los hechos que conozca por razón de su puesto de trabajo, siéndole de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 58.- 1) Las actuaciones inspectoras podrán ser:

De comprobación e investigación

De obtención de información con trascendencia tributaria

De informe y asesoramiento.

El alcance y contenido de estas actuaciones se encuentran definidos en la Ley Foral General Tributaria y en el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria Municipal se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, aprobados por el órgano competente, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo a criterios de eficacia y oportunidad.

2) En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, la Inspección Tributaria Municipal coordinará con ellas sus planes y programas de actuación, teniendo sus actuaciones el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

El Servicio de Inspección podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

Artículo 59.- 1) Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la Inspección: En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina, siempre que este último esté situado en territorio navarro.

En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.

En las oficinas del Ayuntamiento de Pamplona, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

La Inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.

Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en este apartado.

Cuando deban examinarse los libros y la documentación del obligado tributario, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético que tengan relación con el hecho imponible, se aplicarán los criterios establecidos para el lugar de estas actuaciones en la Ley Foral General Tributaria y el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2) El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto al respecto en el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

3) Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que deberá acreditar tal condición, entendiéndose en tal caso realizadas con aquellos las actuaciones correspondientes.

4) Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

5) En el procedimiento de inspección se podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias, o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición.

Artículo 60.- 1) Las actuaciones de la Inspección Tributaria Municipal se iniciarán:

Por propia iniciativa de la Inspección Tributaria, como consecuencia de los planes específicos previstos al efecto.

Como consecuencia de orden escrita y motivada del órgano competente, previa modificación del plan de inspección.

A petición del obligado tributario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Foral General Tributaria.

Como consecuencia de denuncia. En este caso no se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recurso o reclamación, y podrán archivarse sin más trámite las denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

2) Las actuaciones de la Inspección Tributaria Municipal se podrán iniciar mediante comunicación notificada o personándose sin previa notificación, en las oficinas o instalaciones del interesado o donde exista alguna prueba al menos parcial del hecho imponible, y se desarrollarán con el alcance, facultades y efectos

previstos en la Ley Foral General Tributaria y el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Administración Foral de Navarra.

3) Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 2 años contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio de aquél. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de aquéllas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución. Los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Inspección Tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

4) Las actuaciones se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas. Estos documentos tendrán las funciones, finalidades y efectos que para ellos establecen la Ley Foral General Tributaria y el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Administración Foral de Navarra.

Documentación de las actuaciones inspectoras

Artículo 61.- 1) Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar los hechos o circunstancias que se consideren convenientes en la instrucción del mismo, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2) Las diligencias no contendrán propuestas de liquidaciones tributarias.

3) En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellido, número del D.N.I. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

4) De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 62.- 1) Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2) En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que procedan. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3) Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en forma legal y serán firmadas por el mismo actuario que las remita.

4) En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa. Cuando la comunicación sirva para hacer saber al interesado el inicio de actuaciones inspectoras, se hará constar en ella la interrupción de la prescripción que su notificación, en su caso, suponga.

5) Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 63.- 1) La Inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.

Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.

Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2) En particular, la inspección tributaria deberá remitir informe:

Para completar las actas de disconformidad o de prueba preconstituida que incoe.

Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias o proceda la utilización de métodos indiciarios.

Cuando se promueva la iniciación del procedimiento especial de declaración de fraude de ley en materia tributaria.

Con ocasión de los recursos o de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan sobre las liquidaciones derivadas de actas de inspección suscritas de conformidad.

Con el expediente que se remita al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal, cuando se hayan apreciado indicios de posible delito contra la Hacienda Pública.

3) Siempre que el actuario lo estime necesario para la aplicación de los tributos podrá emitir informe, justificando la conveniencia de hacerlo. Asimismo, la Inspección Tributaria podrá emitir informe para describir la situación de los bienes o derechos del sujeto pasivo o responsable al objeto de facilitar la gestión recaudatoria del cobro de las deudas tributaria liquidadas.

4) Cuando los informes de la Inspección Tributaria complementen la propuesta de liquidación contenida en un acta, recogerán el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustentan aquélla.

Artículo 64.- 1) Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

2) Las actas extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

3) Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 65.- 1) Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

El lugar y fecha de su formalización.

Identificación personal de los actuarios que la suscriben

El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.

La fecha de inicio de las actuaciones.

Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.

Así mismo se hará constar si el interesado ha presentado o no alegaciones al amparo del artículo 85 de la Ley Foral General Tributaria y, en el caso de que las hubiera efectuado, deberá realizarse una valoración de las mismas.

La regularización de la situación tributaria del interesado que los actuarios estimen procedente, con expresión, en su caso, de la deuda tributaria exigida al obligado tributario, en concepto de cuota, recargos e intereses de demora.

La conformidad o disconformidad del obligado tributario.

La expresión de los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

2) Cuando el obligado tributario sea empresario o profesional y respecto de los tributos para los que sea trascendente, deberá hacerse constar en el acta la situación de los libros o registros obligatorios del interesado, con expresión de los defectos o anomalías advertidos o, por el contrario, que del examen de los mismos cabe deducir racionalmente que no existe anomalía alguna que sea sustancial para la exacción del tributo de que se trate.

3) En relación con cada tributo o concepto impositivo podrá extenderse una única acta respecto de todo el periodo objeto de comprobación. No obstante, las liquidaciones deberán practicarse de forma individualizada por cada periodo impositivo.

4) La Inspección Tributaria Municipal extenderá sus actas en los modelos oficiales aprobados al efecto.

Artículo 66.- 1) Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes

2) Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando el sujeto pasivo acepte sólo parcialmente la propuesta de regularización de la situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de las cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad expresa, instruyéndose acta de disconformidad por los demás conceptos. En cada una de las actas se hará referencia de la formalización de la otra. La liquidación derivada del acta previa tendrá el carácter de a cuenta de la que como provisional o definitiva se derive del acta de disconformidad que simultáneamente se incoe.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación e investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriores descritos.

3) Cuando la inspección tributaria extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación con tal carácter y los elementos del hecho imponible o de su valoración a que se haya extendido la comprobación inspectora.

Artículo 67.- 1) Son actas sin descubrimiento de deuda aquéllas de las que se deriva una liquidación sin deuda a ingresar por el obligado tributario. Y pueden ser de comprobado y conforme o suponer una regularización de la situación del obligado tributario. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo, lo hará constar en el acta, en la que detallará los conceptos y periodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará de comprobado y conforme.

2) Igualmente, se extenderá acta cuando de la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo que estime procedente la Inspección, no resulte deuda tributaria alguna con el Ayuntamiento. En todo caso se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 68.- 1) A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser de conformidad o de disconformidad, según que el interesado haya aceptado íntegramente o no la propuesta de liquidación practicada y recogida por el acta de inspección.

2) En todo caso, las actas de la inspección tributaria serán firmadas por ambas partes, entregándose un ejemplar al interesado. Cuando éste no comparezca, se niegue a suscribir el acta o a recibir un ejemplar de la misma, el acta se tramitará como de disconformidad. Si el interesado no sabe o no puede firmar el acta, el actuario hará constar esta circunstancia.

3) Para la tramitación de estas actas se estará a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Decreto Foral 152/2001 de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 69.- 1) Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136.2 de la Ley Foral General Tributaria, podrá extenderse acta sin la presencia del obligado tributario o su representante. Existirá prueba preconstituida del hecho imponible cuando éste pueda reputarse probado, según las reglas de valoración de la prueba contenidas en los artículos 106 a 111 de la Ley Foral General Tributaria. En el acta se expresarán, con detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados y a la misma se acompañará, en todo caso informe del actuario.

2) Con carácter previo a la formalización del acta, se notificará al obligado tributario la iniciación del correspondiente procedimiento y se abrirá un plazo de quince días, en el que se le pondrá de manifiesto el expediente, para que el interesado pueda alegar lo que a su derecho convenga y presentar los documentos y justificantes que estime pertinente.

Remisión a otras normas

Artículo 70.- Para todo lo relacionado con las facultades de la inspección tributaria, actuaciones de ésta, tramitación de actas y liquidaciones tributaria, procedimiento sancionador y en general para lo no dispuesto en esta ordenanza se estará a lo previsto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 152/2001, de 11 de junio.

CAPÍTULO VII. LA RECAUDACIÓN

Periodos de pago

Artículo 71.- a) La recaudación podrá realizarse:

- En período voluntario.
- En período ejecutivo.

b) En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio conforme a la legislación vigente, sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

c) La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación que se haga en período voluntario producirá el efecto de impedir el comienzo del periodo ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso en tiempo y forma contra una sanción producirá el efecto de impedir el comienzo del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para pago voluntario.

Clasificación de las deudas a efectos recaudatorios

Artículo 72.- a) Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por las autoridades municipales se clasificarán, a efectos de su recaudación, en notificadas, sin notificación y autoliquidadas.

b) En las notificadas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, de forma que, sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.

c) Son deudas sin notificación aquellas que, por derivar directamente de censos de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no precisan de notificación individual.

Así, en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo censo, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones

mediante edictos que así lo adviertan, cuando éstas sean idénticas a las anteriores, o cuando las variaciones o alteraciones que se produzcan sean de carácter general.

d) Son autoliquidadas aquellas en las que el sujeto pasivo, a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Lugar de pago

Artículo 73.- 1) Las deudas a favor del Ayuntamiento de Pamplona podrán pagarse, según los casos:

a) En la Tesorería Municipal.

b) En las entidades de crédito colaboradoras en la recaudación, cuando se trate de deudas de cobro por recibo o carta de pago.

c) En las cajas de efectivo habilitadas en las distintas Áreas y Servicios Municipales, cuando esté expresamente previsto en la Ordenanza o Norma particular del tributo o ingreso de que se trate. A los efectos de lo establecido en el art. 231.5 de la Ley Foral 2/1995 de 10 de marzo de Haciendas Locales de Navarra estas cajas funcionarán conforme a lo regulado en la presente Ordenanza.

d) A través de la página web del Ayuntamiento de Pamplona (www.pamplona.es), cuando estén habilitados sistemas electrónicos que permitan al interesado el ingreso de la deuda. Dichos sistemas habilitados emitirán el correspondiente documento justificativo del pago.

2) En ningún caso la autorización que se conceda o el convenio que se formalice con las entidades de crédito que colaboren en la recaudación les atribuirá el carácter de órganos de recaudación.

3) En el supuesto de pago en los lugares indicados en el apartado 1, letras a), b) y c), la persona que reciba el ingreso emitirá el oportuno justificante de pago, que consistirá, según el caso:

a) En la validación mecánica, o sello de la entidad y firma del cajero, sobre el recibo o carta de pago presentada por el pagador, en que constará la fecha de ingreso.

b) En documento emitido por el cajero, informáticamente o de forma manual de un libro-talonario, debidamente numerado, en el que constará la fecha de ingreso.

4) Los pagos realizados en las cajas de efectivo habilitadas en las distintas Áreas y Servicios Municipales, se sujetarán a las siguientes normas:

a) Las cajas de efectivo dependen orgánicamente de la Secretaría Técnica del Área responsable del Servicio u oficina donde se ubique, quien designará al cajero. En el caso de que la labor de cajero la realice una empresa a la que el Ayuntamiento tiene adjudicada la gestión del Servicio de que se trate, deberá cumplir con las normas contenidas en el presente artículo.

b) De cada ingreso deberá quedar copia o resguardo, con la misma numeración del justificante original.

c) El cajero llevará, informáticamente o de forma manual, un libro diario donde se anotarán los cobros, descobros, pagos por ingreso de los fondos a la Tesorería Municipal y el saldo, debiendo recoger el concepto de cada apunte.

d) Diariamente se efectuará arqueo de los fondos existentes.

e) El ingreso del saldo se realizará diariamente en la Tesorería Municipal, salvo que dicho saldo no exceda de 600 euros. Podrá mantenerse un fondo en metálico, de un máximo de 60 euros, para cambio de moneda. El ingreso se realizará en la Caja de la Tesorería Municipal o en una cuenta corriente a nombre del Ayuntamiento de Pamplona establecida para tal fin.

f) Las matrices de los libros-talonarios, una vez agotados, las copias o resguardos de los justificantes de ingreso, los documentos justificativos de los ingresos de los fondos en la Tesorería Municipal y el libro diario serán entregadas por el cajero a la Secretaría Técnica del Área responsable al menos con periodicidad mensual, para su control. Asimismo la Secretaría Técnica del Área responsable remitirá a la Tesorería Municipal una copia del libro diario de cada una de las cajas de efectivo habilitadas en dicha Área para su formalización contable.

Plazos de pago

Artículo 74.- Las deudas tributarias deberán satisfacerse:

1) Las notificadas, en el plazo de treinta días hábiles contados desde su notificación.

2) En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando no es preceptiva la notificación individual, en un plazo no inferior al establecido en el número anterior, determinándose mediante resolución la fecha final del período voluntario de pago, así como, en su caso, el fraccionamiento de la cuota.

La comunicación del periodo de cobro se llevará a cabo de forma colectiva, publicándose los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

El plazo de pago de la Contribución Territorial se determinará conforme a lo dispuesto en su Ordenanza reguladora.

3) Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalen las Ordenanzas reguladoras de

cada tributo y, en su defecto, el de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el hecho imponible.

Intereses y recargos

Artículo 75.- 1) El comienzo del periodo ejecutivo determinará el devengo de los intereses de demora y de los recargos propios de dicho periodo sobre la deuda no ingresada en periodo voluntario.

2) Cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento se satisfaga la deuda antes de que haya sido notificada la providencia de apremio se aplicará sobre la deuda el recargo ejecutivo del 5 por 100.

3) Si iniciado el procedimiento de apremio la deuda es satisfecha antes de la finalización del plazo de pago establecido se aplicará el recargo de apremio reducido del 10 por 100.

4) El recargo de apremio ordinario será del 20 por 100 y se aplicará cuando no concurren las circunstancias anteriores.

5) Los intereses de demora serán compatibles con el recargo de apremio ordinario.

6) El deudor deberá satisfacer, además, las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 76.- 1) El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe determinará el devengo de intereses de demora.

De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo.

No obstante, cuando se garantice la totalidad de la deuda con aval solidario de entidad de crédito o de sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal del dinero que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

2) Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán los siguientes recargos:

a) Dentro de los 3 meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

b) Una vez transcurridos los citados 3 meses, pero antes de que lleguen a transcurrir los 12 meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 10 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

c) Una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo voluntario establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 20 por 100 y excluirá las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán intereses de demora, que habrán de tenerse por devengados a lo largo del tiempo comprendido entre la conclusión de dicho plazo de 12 meses y el momento del correspondiente ingreso.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporáneas, con los recargos del periodo ejecutivo.

Para que resulten aplicables los recargos establecidos en este apartado, las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo habrán de identificar expresamente el periodo impositivo de liquidación a que se refieran y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho periodo.

Forma de pago

Artículo 77.- 1) El pago de las deudas tributarias podrá realizarse por alguno de los medios siguientes:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque bancario.

c) A través de la página web del Ayuntamiento de Pamplona y mediante tarjeta de crédito o débito, en los lugares de pago que tengan instalado datáfono.

d) Por otros medios que estén admitidos legalmente.

2) Cuando el pago se realice mediante cheque bancario, éste deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Pamplona.

b) Estar fechado el mismo día o en los dos anteriores a aquél en que se efectúe la entrega.

c) Estar conformado o certificado por la Entidad librada.

d) El nombre o razón social del librador que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

La entrega del cheque liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha de su entrega. Cuando un cheque no se haga efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el periodo voluntario, se exigirá su importe por el procedimiento administrativo de apremio; si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la Entidad que lo conformó o certificó; en otro caso, le será exigido al deudor.

Artículo 78.- 1) El pago en las entidades de crédito colaboradoras en la recaudación se realizará previa presentación del recibo o carta de pago que a tal fin le sea entregado al obligado al pago. En el caso de que el obligado al pago extravíe el recibo o no disponga de él para hacer el pago de deudas tributarias de cobro periódico en las que no es preceptiva la notificación individual, se deberá solicitar un duplicado a la Administración municipal antes de efectuar el pago.

El recibo debidamente sellado por la entidad de depósito colaboradora adquiere el carácter de justificante del pago de las deudas que comprenda.

Las órdenes de pago dadas por el deudor a la entidad de crédito no surtirán por sí solas efectos frente el Ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad de crédito por su incumplimiento.

2) Cuando se trate de deudas tributarias de cobro periódico por recibo podrá domiciliarse el pago en cuentas abiertas en entidades de crédito, de modo que éstas actúen como administradoras del sujeto pasivo pagando las deudas que éste les haya autorizado.

La domiciliación no necesita más requisito que la previa comunicación por escrito al Área de Servicios Generales - Hacienda del Ayuntamiento de Pamplona y a la entidad de crédito de que se trate de los conceptos contributivos a que se refiere dicha domiciliación, al menos dos meses antes de la fecha de inicio del periodo de pago voluntario de la deuda.

También podrá comunicarse la domiciliación a una entidad de crédito colaboradora en la recaudación en el momento del pago de un recibo periódico. Esta domiciliación tendrá efecto a partir del recibo del siguiente periodo.

La domiciliación tendrá validez por tiempo indefinido en tanto no sea anulada por el interesado, rechazada por la entidad de crédito o la Administración municipal declare su invalidez por razones justificadas.

3) El cobro de un recibo de vencimiento posterior, de una deuda tributaria de cobro periódico por recibo, no presupone el pago de los anteriores, ni extingue el derecho del Ayuntamiento a percibir aquellos que estén en descubierto.

Aplazamiento y fraccionamiento de pago

Artículo 79.- Las condiciones en que pueden ser solicitados todos los aplazamientos o fraccionamientos, el procedimiento a seguir para su obtención, las garantías y demás requisitos que se estimen necesarios para la concesión de los mismos, se recogerán en las bases de ejecución de los Presupuestos Municipales.

Medidas cautelares

Artículo 80.- 1) Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.

2) Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

La medida cautelar podrá consistir en cualquiera de las siguientes:

a) Retención del pago de devoluciones tributarias en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda.

b) Embargo preventivo de bienes y derechos.

c) Cualquier otra legalmente prevista.

El embargo preventivo se asegurará mediante su anotación en los registros públicos correspondientes o mediante el depósito de los bienes embargados.

Normas especiales de recaudación

Artículo 81.- 1) Podrá refundirse en un mismo acto la recaudación de los tributos que recaigan sobre un mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se harán constar por separado las deudas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la deuda acumulada a exaccionar.

2) Los actos de recaudación de las deudas de un mismo sujeto pasivo serán notificados siempre que el importe acumulado de dichas deudas supere el coste mínimo estimado de 6 euros.

Artículo 82.- 1) De acuerdo con los principios de proporcionalidad y cobertura del coste de realización de bienes embargados, el Ayuntamiento aplicará el siguiente orden de embargo en deudas de cuantía hasta 600 euros:

a) Deudas hasta 300 euros:

- Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de depósito.

b) Deudas entre 300,01 y 600 euros:

- Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de depósito.

- Sueldos, salarios y pensiones.

Cuando las indicadas actuaciones de embargo tengan resultado negativo, y en consideración a criterios como el origen, naturaleza o antigüedad de las deudas afectadas, podrá declararse el crédito incobrable, sin perjuicio su posible rehabilitación de no mediar prescripción.

2) En el caso de embargo de cuentas abiertas en entidades de depósito, podrá ordenarse el levantamiento de la traba si la cantidad retenida es inferior a 6 euros y con ello no se perjudica la realización del crédito.

CAPÍTULO VIII. RECURSOS

Artículo 83.- La aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales y de sus modificaciones, y los actos de gestión, inspección y recaudación de los tributos, podrán ser impugnados con arreglo al régimen general de recursos contra los actos y acuerdos de las Entidades locales de Navarra establecido en la legislación vigente.

Artículo 84.- 1) Para interponer los recursos procedentes no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida.

2) La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas. No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos:

a) Cuando se ponga a disposición de la Tesorería Municipal alguna de las garantías siguientes:

- Depósito en dinero efectivo.

- Aval o fianza de carácter solidario prestado por una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca.

b) Excepcionalmente, cuando de acuerdo con la normativa vigente, proceda la suspensión sin garantía.

3) La garantía aportada deberá ser suficiente para cubrir, además de los intereses de demora que pudieran devengarse por la suspensión acordada, las siguientes cantidades:

a) Si la deuda se halla en periodo voluntario de recaudación: el importe de dicha deuda tributaria, incluidos recargos, intereses y sanciones, en su caso.

b) Si dicho periodo hubiera finalizado, la misma cantidad anterior incrementada en un 25% por recargo ejecutivo y eventuales costas del procedimiento.

El importe a garantizar por intereses de demora que pudieran devengarse por la suspensión acordada, y sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda, será el correspondiente a dos meses, tratándose de recurso de reposición, o de un año, si se solicita la suspensión de un acto recurrido en alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra.

La garantía prestada conservará su validez en tanto se mantenga la suspensión en vía administrativa, pudiendo extender sus efectos a la vía contencioso-administrativa. Si la garantía ha perdido su vigencia o el importe a garantizar es superior, por recargos, intereses u otras responsabilidades añadidas, deberá presentarse nueva garantía o complementarse la anterior.

4) Cuando el obligado tributario interponga recurso contencioso-administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

5) Cuando se ingrese la deuda tributaria por haber sido desestimado el recurso interpuesto, se satisfará el interés de demora tributario por todo el tiempo que hubiese durado la suspensión.

6) La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, con sus recargos, intereses y costas, así como los intereses devengados durante la suspensión. Igualmente procederá la devolución al acordarse la anulación del acto.

Cuando en una liquidación se anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, la garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, si bien podrá ser sustituida por otra que cubra solamente esta última.

7) La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía por la presentación en tiempo y forma del recurso que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

CAPÍTULO IX. CLASIFICACIÓN DE CALLES

Artículo 85.- A efectos fiscales, se tendrán en cuenta los distintos polígonos y zonas catastrales, que serán de aplicación según lo establecido en cada Ordenanza particular.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Ordenanza número 1

Plazo de pago

Las liquidaciones se practicarán con anterioridad al 31 de marzo de cada año.

Cuando no sea preceptiva la notificación individual las liquidaciones deberán satisfacerse en plazo no inferior al de un mes contado a partir de la fecha de comunicación de los recibos. Los recibos se entenderán comunicados transcurridos 15 días desde su expedición.

En la Resolución que apruebe las liquidaciones se indicará la fecha final del periodo voluntario de pago y se determinará, en su caso, el fraccionamiento de la cuota.

La comunicación del periodo de cobro se llevará a cabo de forma colectiva publicándose los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Tipo de gravamen:

- Unidades urbanas: 0,3540%

- Unidades rústicas: 0,7730%

Depreciación valores catastrales: 0,68%

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
Ordenanza número 2

I.- Escala de índices a aplicar sobre las cuotas mínimas.

Categoría de la calle del local de la Actividad en la poligonación fiscal de la Contribución Territorial e Índice a aplicar:

- Polígonos 0, 1 y 2: 1,40
- Polígonos 3, 4 y 5: 1,38
- Polígonos 6 y 7: 1,36
- Polígonos 8 y 9: 1,34
- Polígonos 10, 11 y 12: 1,32

II.- Criterios de reducción de la cuota cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y que afecten a locales en los que se realicen actividades clasificadas en la División 6ª de la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo:

1.- Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a 3 meses y afecten a locales en los que se realicen actividades empresariales de comercio, restaurantes, hospedaje y reparaciones (actividades clasificadas en la División 6ª de la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo), que tributen por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar al Ayuntamiento una reducción de hasta el 80% de la cuota.

2.- El otorgamiento de la reducción está condicionado a la duración de las obras, siendo de aplicación únicamente cuando se trate de obras que tengan una duración superior a 3 meses, siempre que su ámbito se recoja en un único proyecto o adjudicación. No obstante, el plazo de afectación temporal de las obras a un local determinado no tiene por que coincidir con el plazo de ejecución de la obra, cuantificándose la bonificación en las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas según los criterios del grado y plazo de afectación.

3.- Para graduar el porcentaje de reducción en la cuota por la incidencia de las obras en los locales, se clasificarán los locales según su afectación y después de emitido informe técnico al respecto:

- Primero. Con afectación directa o indirecta por las obras, según estén en calles incluidas en el ámbito de la obra o en las inmediaciones de las mismas.

- Segundo. Con repercusión elevada o escasa, en el caso de los clasificados con afectación directa, y con repercusión media, baja o prácticamente nula, en el caso de los clasificados con afectación indirecta.

El porcentaje de reducción en la cuota del Impuesto de Actividades Económicas en cada tipo de afectación resultará de aplicar la siguiente tabla:

Afectación de la calle o tramo	Grado de Incidencia	% de reducción (*) en Actividades Económicas
Afectación directa (locales en zona de obras)	Fase 1 (Repercusión elevada)	80%
	Fase 2 (Repercusión escasa)	40%
Afectación indirecta (locales en zonas adyacentes a las de obra directa)	Afectación media	40%
	Afectación baja	20%
	Afectación prácticamente nula	0%

(*) El porcentaje de reducción fijado (80%, 40% y 20%) para cada caso es el total correspondiente a los locales en función del grado de afectación de las obras, y por tanto solo procederá su aplicación íntegra cuando se mantenga la situación durante todo el periodo (año completo).

4.- El plazo de afección de las obras al local determinará el porcentaje de reducción a aplicar. En consecuencia, para cada local, el porcentaje asignado en función del grado de afectación en el punto anterior, se ponderará con el coeficiente resultante de dividir el número de meses en que el local está afectado por los 12 meses del año. (C = Núm. meses/12)

Se admitirá el fraccionamiento del plazo de afectación en semanas, considerando la misma como una cuarta parte (0,25) del mes.

En el caso de que durante el plazo de ejecución de las obras, la afección de un local se produzca con distintos grados de incidencia, el porcentaje total de reducción de la cuota será el resultante de la suma de los porcentajes parciales, calculados conforme al criterio anterior.

5.- Una vez concedida la reducción procederá la devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

III.- Inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas.

1.- El Ayuntamiento de Pamplona practicará la Inspección del Impuesto en cuanto se refiere a las cuotas municipales, respecto a las cuotas derivadas de las actividades que se realicen en el término municipal de Pamplona, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 17.^a de la Instrucción aprobada por la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, y con el alcance, las condiciones y la duración de la delegación dispuesta en la Orden Foral 87/2009, de 8 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda.

2.- El Ayuntamiento de Pamplona colaborará con el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra en la Inspección del Impuesto en cuanto se refiere a cuotas territoriales y nacionales a exaccionar por el Ayuntamiento de Pamplona por radicar en su territorio municipal el domicilio fiscal del sujeto pasivo, de conformidad con la Regla 17.^a de la Instrucción aprobada por la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, y con el alcance las condiciones y la duración de la colaboración dispuesta en la Orden Foral 87/2009, de 8 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Ordenanza número 3

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en el Capítulo V del Título II, artículos 167 a 171, ambos inclusive, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Hecho Imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Pamplona.

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

- 1) Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2) Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
- 3) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura o aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 4) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- 5) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
- 6) Las obras de instalación de servicios públicos.
- 7) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
- 8) Cerramientos de fincas.
- 9) La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
- 10) Obras o instalaciones que afecten al subsuelo.
- 11) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, siempre que no estén en locales cerrados.
- 12) Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversiones de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.

Exenciones

Artículo 3.- 1) Estará exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, la Comunidad Foral de Navarra, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de nueva construcción como de conservación.

2) Estarán igualmente exentas las construcciones, instalaciones y obras de las que sean dueñas:

- a) Las entidades jurídicas creadas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para el cumplimiento de sus fines, cuando la construcción, instalación u obra esté afecta a un uso o servicio público.
- b) Las Mancomunidades y Agrupaciones de Municipios en las que esté integrado el Ayuntamiento de Pamplona, así como las entidades jurídicas por ellas creadas para el desarrollo de sus fines.

3) El pago que por este impuesto pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A.U. se sustituye por la compensación en metálico de periodicidad anual que dispone la Ley Foral 11/1987, de 29 de diciembre, por la que se establece el Régimen Tributario de la Compañía Telefónica Nacional de España en la Comunidad Foral de Navarra.

Sujetos Pasivos

Artículo 4.- 1) Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que ostente la condición de dueño de la obra.

2) Salvo que se acredite fehacientemente ante el Ayuntamiento de Pamplona que la condición de dueño de las obras recae en persona o entidad distinta del propietario del inmueble sobre el que aquélla se realice, se presumirá que es este último quien ostenta tal condición.

Artículo 5.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

Base Imponible

Artículo 6.- 1) La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2) Se entiende por coste real y efectivo el coste de ejecución material, del que no forman parte el impuesto sobre el valor añadido, los tributos locales, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Cuota

Artículo 7.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza.

Devengo

Artículo 8.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión del Impuesto

Normas de gestión

Artículo 9.- 1) El Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se exigirá inicialmente en régimen de autoliquidación. Finalizadas las obras será competencia de la administración tributaria practicar la liquidación definitiva del impuesto, según las normas de gestión previstas en esta ordenanza.

2) Los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación por el impuesto en los impresos que facilitará la Administración municipal. La cuota del impuesto deberá satisfacerse dentro del plazo máximo de dos meses a contar:

a) En el caso de la autoliquidación inicial, desde la fecha de notificación de la licencia, o desde la fecha en que se inicie la construcción, instalación u obra cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado la licencia, sin que en este segundo supuesto el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor del sujeto pasivo.

b) En el caso de autoliquidación complementaria por modificación de proyecto, desde la fecha en que se notifique la autorización del nuevo proyecto.

3) El pago de la autoliquidación inicial presentada por el sujeto pasivo tendrá carácter provisional y será a cuenta de la cantidad definitiva que proceda abonar.

Artículo 10.- 1) Siempre que haya una solicitud de licencia la base imponible de la autoliquidación inicial se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados siempre que éste visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando éste sea requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2) Si se modificara el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria del impuesto por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los plazos, requisitos y efectos que resultan de esta Ordenanza.

Artículo 11.- 1) Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras y a la vista de las efectivamente realizadas, y dentro del máximo de tres meses a contar desde la terminación o recepción provisional de las obras, el obligado tributario presentará declaración de tal circunstancia y del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, que deberá ir acompañado de certificación al respecto del director facultativo de la obra, visada por el Colegio Profesional correspondiente y, en su caso, aquellos documentos (facturas u otros análogos) que justifiquen el mencionado coste y que se mencionan en el art. 12.3. En los casos en que sea necesario tramitar licencias de apertura, de modificación de uso, de primera utilización u otras licencias, esta documentación podrá presentarse con la solicitud de la correspondiente licencia.

2) Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración del coste efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas aunque no hubieran presentado autoliquidación inicial ni la Administración hubiese requerido previamente pago alguno por este concepto.

3) Conocido el coste real y mediante la oportuna comprobación administrativa la administración tributaria practicará liquidación definitiva por la diferencia, positiva o negativa, respecto de la cuota autoliquidada inicialmente por el sujeto pasivo, exigiéndose al sujeto pasivo o reintegrándole, si procede, la cantidad que corresponda.

4) Se entenderá como fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras la que pueda determinarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la del momento en que

aquéllas estén dispuestas para servir al fin o uso previstos, sin necesidad de ninguna actuación material posterior.

5) Cuando durante la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras se produzca el cambio o sustitución de los sujetos pasivos del impuesto la liquidación final que proceda se practicará a quien ostente la condición de sujeto pasivo en la fecha de terminación de las obras.

Artículo 12.- 1) La Administración municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y que, por tanto, las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas. Con esta finalidad, la Administración municipal verificará en todos los casos que la base consignada en las autoliquidaciones es la misma que figura en el presupuesto, facturas o certificaciones que justifiquen el coste real, según los casos, presentados por los interesados en el expediente de la licencia.

2) En el caso de que la Administración municipal no halle conforme las autoliquidaciones, practicará liquidaciones rectificando los conceptos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes, en su caso. Asimismo, practicará liquidación por los hechos impondibles que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

3) La Administración municipal podrá requerir del sujeto pasivo los documentos que hagan constar el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, tales como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad referida al proyecto, la declaración de obra nueva o cualquier otro documento que pueda considerarse adecuado para determinar dicho coste. Cuando no se aporte la documentación requerida, se presente incompleta o no pueda deducirse el coste real y efectivo, la Administración municipal determinará la base imponible de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

4) Las Áreas municipales de Servicios Generales - Hacienda y de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente se comunicarán recíprocamente las actuaciones de las que se derive la existencia de construcciones, instalaciones y obras ejecutadas sin licencia.

Artículo 13.- Si el titular de la licencia desistiera de realizar las construcciones, instalaciones u obras autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, la Administración municipal procederá al reintegro de las cantidades abonadas a cuenta de este impuesto.

De igual forma, caducada una licencia, la Administración municipal procederá a reintegrar dichas cantidades, salvo que el titular de la licencia solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.

Artículo 14.- 1) En el caso de las licencias sometidas a los regímenes de tramitación abreviada o especial de licencias comunicadas el solicitante presentará, junto con la solicitud de la licencia, el documento de autoliquidación debidamente cumplimentado y el justificante del pago.

2) El incumplimiento de la obligación de presentar el documento de autoliquidación constituirá una infracción tributaria sancionable de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

3) El pago de la autoliquidación en ningún caso supone la concesión de la licencia, debiendo retirarse el documento acreditativo de la misma, una vez tramitada, en el centro gestor de la licencia

Infracciones y sanciones

Artículo 15.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

ANEXO DE TARIFAS

Tipo de gravamen	
El tipo que se establece es del:	4,96%

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS
TERRENOS DE NATURALEZA URBANA
Ordenanza número 4**

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II, artículos 172 a 178, ambos inclusive, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Hecho Imponible

Artículo 2.- 1) El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de ellos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2) A efectos de este Impuesto tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana aquellos que con independencia de que estén o no contemplados como unidades inmobiliarias urbanas en el Catastro o en el Padrón Catastral de aquél, se incluyan en alguna de las siguientes categorías:

a) El suelo considerado como urbano por la legislación foral de ordenación del territorio y urbanismo o el suelo establecido en el Planeamiento General Urbanístico como suelo urbanizable sectorizado, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo sectorice.

b) Los terrenos que independientemente de cuál sea su clasificación urbanística, cuenten como mínimo con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de su superficie.

c) Los suelos de naturaleza rústica cuyo uso agrícola haya sido desvirtuado por actuaciones contrarias al mismo, sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza del suelo.

d) Los suelos ocupados por las construcciones y sus anejos y los dependientes de las mismas.

e) Los suelos ocupados por actividades de tipo industrial que se desarrollen sobre los mismos.

3) Son terrenos de naturaleza rústica los no considerados como de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, no estando sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los citados terrenos.

Exenciones

Artículo 3.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La transmisión de toda clase de bienes por herencia, legado, dote, donación o cualquier otro título gratuito que tenga lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuges.

No obstante, cuando se produjeran los negocios jurídicos citados, éstos no interrumpirán el plazo de veinte años previsto en el artículo seis de esta Ordenanza.

c) Las transmisiones de bienes entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio.

d) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

Artículo 4.- Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) La Comunidad Foral de Navarra, el Estado, las Comunidades Autónomas, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El municipio de Pamplona y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la legislación de los Seguros Privados.

e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Sujetos Pasivos

Artículo 5.- Es sujeto pasivo del impuesto, en concepto de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate. No obstante, el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente, salvo en aquellos casos en que el adquirente sea una de las personas o entidades que gozan de exención subjetiva.

Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

Base Imponible

Artículo 6.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Artículo 7.- 1) En las transmisiones de terrenos el valor de los mismos en el momento del devengo será el valor que resulte de la aplicación de la Ponencia de Valores vigente, aun cuando aquéllos fuesen parte integrante de un bien declarado especial o no se hubiera determinado aún el valor individualizado del bien inmueble transmitido.

Para determinar el importe del incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, se aplicará la siguiente expresión matemática:

$$BI = Vp * N * X\%$$

donde:

BI = Base imponible o incremento real del valor de los terrenos.

Vp = Valor resultante de la Ponencia de Valores.

N = Número de años completos del período de generación del incremento de valor.

X% = Porcentajes fijados en atención al periodo de generación del incremento de valor del terreno, que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.

2) No obstante lo anterior, cuando en el momento de la transmisión del terreno la Ponencia de Valores que se encuentre vigente no plasme la naturaleza urbana del mismo a los efectos de este Impuesto o cuando las circunstancias urbanísticas del terreno hayan variado respecto de las contempladas en la Ponencia, se practicará una liquidación provisional conforme al valor resultante de dicha Ponencia. Una vez aprobada la nueva Ponencia de Valores en que se asigne el valor acorde con la nueva realidad urbanística del terreno en el momento del devengo, se girará la liquidación definitiva referida a la fecha de devengo del Impuesto, con devolución, en su caso, del exceso satisfecho.

A tales efectos, se corregirá el valor resultante de la nueva Ponencia de Valores, multiplicándolo por un coeficiente igual al cociente entre la media ponderada del valor por metro cuadrado de todos los terrenos considerados como de naturaleza urbana por la Ponencia vigente en el momento del devengo y la media ponderada por metro cuadrado asignada por la nueva Ponencia a esos mismos terrenos.

Artículo 8.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el porcentaje fijado por el Ayuntamiento en atención al periodo de generación del incremento del valor se aplicará sobre la parte del valor del terreno que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 9.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje fijado por el Ayuntamiento en atención al periodo de generación del incremento del valor se aplicará sobre la parte del valor del terreno que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 10.- En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje fijado por el Ayuntamiento en atención al periodo de generación del incremento del valor se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Cuota

Artículo 11.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza.

Devengo

Artículo 12.- 1) El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2) Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refieren la Ley 506 y concordantes del Fuero Nuevo de Navarra y el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3) Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4) En los actos o contratos que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Fuero Nuevo de Navarra. Si fuese suspensiva no se liquidará el importe hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del párrafo anterior.

Gestión del Impuesto

Artículo 13.- 1) Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar autoliquidación del impuesto, así como a ingresar su importe.

2) La autoliquidación y pago deberá realizarse en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos, el plazo será de 2 meses.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses prorrogables hasta 1 año a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 14.- En los casos singulares en que la Administración municipal no pueda facilitar, al serle solicitada, la valoración catastral imprescindible para practicar la autoliquidación, el sujeto pasivo presentará la declaración correspondiente, en los plazos indicados en el artículo anterior, para que se le practique la liquidación del impuesto.

Artículo 15.- 1) La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en el impreso que facilitará la Administración municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella:

a) Fotocopia del DNI o NIF, tarjeta de residencia, pasaporte o CIF del sujeto pasivo o por cualquier otro documento que acredite la representación.

b) Documento en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición y fotocopia del mismo, que quedará en poder de la oficina gestora.

2) La Administración municipal facilitará la asistencia a los obligados tributarios en la confección de declaraciones y autoliquidaciones.

3) La presentación de la autoliquidación podrá realizarse a través de personas o entidades autorizadas para realizar este trámite por vía telemática en representación de terceras personas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

En estos casos no será necesario aportar la documentación prevista en el punto 15.1.a) , sin perjuicio de que la representación tenga que poder ser acreditada en cualquier momento a requerimiento de la Administración

4) En el caso previsto en el artículo anterior, el sujeto pasivo deberá presentar ante la Administración municipal la declaración correspondiente junto con el documento que origina la imposición.

Artículo 16.- 1) Cuando el sujeto pasivo considere que el incremento de valor manifestado da lugar a un supuesto de exención, no sujeción o prescripción, lo hará constar en el impreso de autoliquidación, señalando

la disposición legal que ampare tal beneficio, acompañando, en su caso, documentación acreditativa de tal extremo, además de la exigida en el artículo anterior.

2) Si no obstante lo alegado, procede la obligación de pago, la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación.

3) En el caso de contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades por la modalidad decenal o tasa de equivalencia prevista en el artículo 74.1 de la Norma sobre las Haciendas Locales de Navarra, aprobado por Acuerdo del Parlamento Foral de 2 de junio de 1981 y en la disposición transitoria 5ª de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, deberá deducirse de la cuota que resulte el importe de las cantidades satisfechas por dicha modalidad durante el periodo impositivo.

Artículo 17.- Se presumirá que el presentador de la declaración o autoliquidación tiene, por el solo hecho de la presentación, el carácter de representante del obligado al pago del impuesto, y todas las notificaciones que se hagan en el procedimiento de gestión tributaria en relación con los documentos que haya presentado, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los propios interesados.

Artículo 18.- 1) La Administración municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y que, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2) En el supuesto de que la Administración municipal no halle conforme la autoliquidación, practicará liquidación en la que rectificará los conceptos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes, en su caso. Asimismo, practicará liquidación por los hechos imponibles que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 19.- La Administración municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 20.- Cuando la Administración municipal apruebe liquidaciones de este impuesto, las notificará en forma legal a los sujetos pasivos, indicando los plazos de pago y los recursos procedentes.

Artículo 21.- Con independencia de lo dispuesto en el artículo 13, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos y modo que los sujetos pasivos, los transmitentes de terrenos o constituyentes o transmitentes de derechos reales de goce limitativos de dominio, siempre que se hayan producido a título lucrativo y por negocio jurídico entre vivos.

Artículo 22.- Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento de Pamplona, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en las leyes generales y tributarias.

Régimen transitorio

Artículo 23.- La exigencia del impuesto en régimen de autoliquidación se refiere a los supuestos en que la declaración o autoliquidación sean presentadas a partir del 1 de enero de 2006.

Infracciones y Sanciones

Artículo 24.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

ANEXO DE TARIFAS

Base Imponible

Porcentajes a aplicar para determinar el incremento real de los terrenos en función del periodo de su generación:

Periodo de generación del incremento de valor	Porcentajes
- De 1 hasta 5 años	3,70%
- Hasta 10 años	3,50%
- Hasta 15 años	3,40%
- Hasta 20 años	3,20%

Tipo de Gravamen	
El tipo que se establece es del:	17,40%

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS: JUEGO DEL BINGO

Ordenanza número 5

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en el capítulo VII del Título II artículos 179 a 183, ambos inclusive, de la Ley Foral 2/1995 de 10 de marzo de las Haciendas Locales de Navarra.

Hecho Imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible la obtención por el sujeto pasivo de premios en el juego del bingo, siendo el importe de dichos premios el objeto del tributo.

Sujeto Pasivo

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas premiadas en el juego del bingo, sin perjuicio del deber de la empresa organizadora de retener en fuente la deuda tributaria correspondiente, y de ingresar en la Hacienda Municipal el montante total de las retenciones en los plazos que se determinan en esta Ordenanza Fiscal.

Base Imponible

Artículo 4.- La base imponible será el importe del premio obtenido en el juego del bingo.

Cuota

Artículo 5.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza.

Devengo

Artículo 6.- El impuesto se devengará en el momento de hacer efectivos los premios obtenidos en el juego del bingo.

Gestión del Impuesto

Artículo 7.- La empresa organizadora del juego, en su calidad de retenedor del tributo, deberá presentar dentro de los diez primeros días de cada mes la correspondiente declaración-liquidación, de acuerdo con el modelo que la administración le facilite, ingresando el importe de la deuda en las oficinas colaboradoras habilitadas al efecto o en la Tesorería municipal.

La presentación de la declaración y el pago del tributo con posterioridad al fin del plazo establecido dará lugar al devengo de intereses de demora y recargos previstos en el artículo 76 de la Ordenanza fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

La falta de presentación de la preceptiva declaración-liquidación se considerará infracción tributaria grave, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94.2 de la Ley Foral 2/95, y se sancionará con arreglo a lo establecido en la Ordenanza fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

El Ayuntamiento comprobará mensualmente las declaraciones presentadas. Las liquidaciones complementarias que procedan serán notificadas y exigidas a las empresas retenedoras.

ANEXO DE TARIFAS

Tipo de Gravamen	
El tipo que se establece es del:	8%

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VIVIENDAS DESOCUPADAS

Ordenanza número 6

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título II, artículos 184 a 191, ambos inclusive, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Hecho Imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible la tenencia de viviendas radicantes en el término municipal que tengan la calificación de deshabitadas.

Artículo 3.- A efectos del Impuesto se entenderá por vivienda toda edificación susceptible, en condiciones normales, de ser habitada por personas, bien con carácter temporal o permanentemente.

Artículo 4.- Tendrán la calificación de deshabitadas las viviendas que no estén ocupadas durante más de cuatro meses en el curso de un año, salvo que su uso exclusivo sea el esparcimiento o recreo durante determinados periodos de cada año por quien no sea residente en la localidad donde la vivienda esté enclavada.

A tales efectos, se presumirá la ocupación de las viviendas arrendadas que dispongan de contrato.

Artículo 5.- No estarán sujetas al Impuesto las viviendas que hayan sido construidas por entidades mercantiles dedicadas a la construcción o venta de las mismas, en tanto no se haya efectuado su primera transmisión.

Sujetos Pasivos

Artículo 6.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás entidades que aun carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que sean:

a) Titulares del derecho de propiedad de viviendas deshabitadas sobre las que no recaigan derechos reales de goce o disfrute.

b) Titulares de un derecho real de goce o disfrute sobre viviendas deshabitadas, cuando aquél no corresponda al propietario.

Exenciones

Artículo 7.- Estarán exentas del Impuesto:

a) Las viviendas cuyos titulares sean funcionarios públicos que desempeñen sus funciones fuera de la localidad en la que esté enclavada la vivienda, de conformidad con la legislación que les sea de aplicación.

b) Las viviendas cuyos titulares sean trabajadores desplazados temporalmente a población distinta de la de su residencia habitual por razones técnicas, organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, o cuando los trabajadores estén sujetos a movilidad geográfica.

c) Las viviendas cuyos titulares sean las Administraciones Públicas.

En todo caso la exención alcanzará a una sola vivienda, salvo en el supuesto recogido en el apartado c), que alcanzará a todas.

Base Imponible

Artículo 8.- La base imponible del Impuesto será la vigente para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Cuota

Artículo 9.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Tipo de Gravamen

Artículo 10.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

Devengo del Impuesto

Artículo 11.- 1) El Impuesto se devengará por primera vez transcurrido el plazo de un año contado a partir de la notificación a que se refiere el artículo 16, sin haber cesado la desocupación de la vivienda conforme a la calificación que de la misma se realiza en los artículos 3 y 4.

2) Posteriormente, el Impuesto se devengará el primer día de cada año.

Las cuotas serán semestrales, por semestres naturales, y dentro de los mismo, íntegras e irreducibles.

Artículo 12.- Los sujetos pasivos podrán solicitar, mediante la tramitación del oportuno expediente, la devolución de la parte proporcional de las cuotas relativas al período de devengo del Impuesto desde el momento en que las viviendas fueren ocupadas.

Gestión del Impuesto

Artículo 13.- Para la exacción del Impuesto, el Ayuntamiento formará un Registro de Viviendas Desocupadas.

Artículo 14.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, de acuerdo con el modelo que se establezca por el Ayuntamiento, declaración relativa a las viviendas que tengan la calificación de deshabitadas de conformidad con lo establecido en el artículo 4, en el plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo de implantación del Impuesto.

Artículo 15.- Cuando no se presenten las declaraciones, o éstas fuesen defectuosas, el Ayuntamiento procederá de oficio, o por denuncia, a la inclusión de las viviendas a que se refiere el artículo anterior, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado.

Artículo 16.- Practicada el alta en el Registro, el Alcalde lo notificará al titular a los efectos de iniciar el plazo de un año para el devengo del Impuesto, conforme a lo que dispone el artículo 11.

Sistema de altas y bajas

Artículo 17.- Una vez formado el Registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, los sujetos pasivos o sus administradores o representantes legítimos vienen obligados a declarar en el Ayuntamiento las alteraciones que se hayan producido, formulando las correspondientes declaraciones de alta, baja y cambios de dominio o titularidad dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan tales hechos.

Artículo 18.- Los sujetos pasivos formularán las correspondientes declaraciones de alta, baja y variaciones, acompañadas de los documentos fehacientes en los que se acredite la alteración producida y tendrán efectividad a partir del semestre natural siguiente a aquél en que tuvieron lugar, afectando a la cuota correspondiente al mismo.

Infracciones y Sanciones

Artículo 19.- En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

ANEXO DE TARIFAS

Tipo de Gravamen

El tipo de gravamen aplicable a la base imponible para obtener la cuota tributaria será el 40% del tipo vigente en la Contribución territorial urbana.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Ordenanza número 7

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en la Sección 8ª del Capítulo IV, Título Primero, artículos 109 a 120, ambos inclusive, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Hecho Imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales por el Ayuntamiento.

Artículo 3.- 1) Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica municipal.

2) No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportación municipal o por asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 4.- Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Sujeto Pasivo

Artículo 5.- 1) Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2) Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por la ampliación o mejora de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, dentro del término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3) En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

Base Imponible

Artículo 6.- 1) La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios. El Ayuntamiento, al adoptar el acuerdo de ordenación, fijará, en cada caso, el porcentaje aplicable.

2) El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o del de los inmuebles cedidos por el Estado o la Comunidad Foral de Navarra al Ayuntamiento.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras e instalaciones, así como las que procedan, en favor de los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3) El coste total presupuestado de las obras o servicios, tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor del previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4) Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3.1) c), o de las realizadas por concesionarios con aportación municipal a que se refiere el número 2) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de las aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el número primero de este artículo.

5) A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Administración Municipal la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Administración Municipal obtenga.

6) Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Cuota

Artículo 7.- La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos de la Contribución Territorial.

b) Si se trata del establecimiento, ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios, la distribución podrá llevarse a cabo entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del número segundo, del artículo 5 de la presente Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 8.- En el supuesto de que la normativa aplicable o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 9.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

Devengo del Tributo

Artículo 10.- 1) Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3) El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que él mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número segundo del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente.

4) Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por el Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5) Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Administración Municipal practicará de oficio la pertinente devolución.

Imposición y Ordenación

Artículo 11.- 1) La exacción de las contribuciones especiales precisará de la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2) El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3) El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá a la presente Ordenanza.

4) Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueren conocidos, y, en su defecto, por edicto. Los interesados podrán formular recurso en la forma prevista en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Artículo 12.- 1) Cuando las obras y servicios de competencia municipal sean realizados o prestados por el Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la normativa foral, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento del servicio, sin que ello obste para que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2) En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Colaboración Ciudadana

Artículo 13.- 1) Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2) Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales, para participar, prestando su colaboración en la obra o servicio cuya realización haya sido previamente acordada por el Ayuntamiento.

3) El funcionamiento y competencias de las Asociaciones de Contribuyentes se acomodará a lo que dispongan sus propios estatutos, que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de Contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicado quórum, designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Artículo 14.- Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse o en el supuesto de que dichas cuotas no estén determinadas, las dos terceras partes de la propiedad afectada.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICIÓN Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS Y OTROS SOPORTES

Ordenanza número 8

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho Imponible

Artículo 2.- Es objeto de esta exacción la actividad administrativa relativa a los documentos que expidan o de que entiendan los órganos y autoridades municipales, a instancia de parte:

- 1) Copias de planos y de ficheros existentes en archivos municipales, tanto en soporte papel como digital.
- 2) Certificaciones, salvo las que se expidan sobre cualquier clase de datos del Padrón Municipal.
- 3) Copias diligenciadas.
- 4) Compulsa de documentos, salvo las que se expidan sobre cualquier clase de datos del Catastro.
- 5) Fotocopias.
- 6) Tarjetas de armas.
- 7) Autorizaciones de transporte escolar.
- 8) Convocatorias de plazas de personal.
- 9) Títulos acreditativos de licencias y autorizaciones, salvo que se expidan con ocasión de su otorgamiento, modificación o revisión sujeta a tasa.
- 10) Bastanteo de poderes.
- 11) Presupuestos y Ordenanzas Fiscales.
- 12) Informes y contestaciones a consultas, exceptuando los siguientes: informe sobre disponibilidad de vivienda para reagrupamiento familiar.
- 13) Certificación de alimentos preparados para la exportación.

Devengo

Artículo 3.- 1) Las tasas establecidas en esta Ordenanza se devengarán cuando se presente la solicitud de expedición o tramitación del documento, que no será entregado o tramitado sin que se haya efectuado el pago correspondiente y emitido el oportuno recibo justificativo.

2) No obstante, se ingresarán en el plazo voluntario de pago que se indique:

- a) Las tasas por emisión de informes y contestación a consultas del Área de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente, según lo dispuesto en la Resolución que apruebe el informe o contestación y liquide la tasa.
- b) Las tasas por expedición de certificaciones de alimentos preparados para la exportación, según lo dispuesto en la Resolución que apruebe la liquidación trimestral.

Sujetos Pasivos

Artículo 4.- Están obligados al pago quienes soliciten la expedición o tramitación de documentos objeto de la tasa.

Tarifas

Artículo 5.- Las tasas a satisfacer serán las que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.

Normas de Gestión

Artículo 6.- Las tasas establecidas en la presente Ordenanza se ingresarán en la Tesorería Municipal o en cuenta corriente abierta por el Ayuntamiento en entidad de depósito y, salvo lo dispuesto en el artículo 3.2), no se expedirá el documento solicitado en tanto no conste el justificante del pago.

Son normas especiales de recaudación las siguientes:

- a) Las tasas por tramitación de tarjetas de armas podrán hacerse efectivas en la caja de efectivo habilitada en las oficinas del Área de Seguridad Ciudadana.
- b) Las tasas por compulsa de documentos podrán hacerse efectivas en las cajas de efectivo habilitadas en las oficinas de Registro y en la Secretaría General.
- c) Las tasas por expedición de certificados, emisión de informes, expedición de copias diligenciadas y fotocopias podrán ingresarse en las cajas de efectivo habilitadas en las oficinas del Área que expida el certificado, elabore el informe, expida las copias diligenciadas o realice las fotocopias.

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe I.- Copias de Planos y de ficheros:	
1) Planos del Plan Municipal o existentes en expedientes públicos, en soporte papel:	
- Metro lineal	6,85 euros
- DIN A0	7,65 euros
- DIN A1	3,80 euros
- DIN A2	2,00 euros
- DIN A3	0,50 euros
- Croquis registro riqueza territorial	3,45 euros
2) Copias de ficheros en soporte digital:	
- Por el primer fichero en soporte CD	10,00 euros
- Por el primer fichero en soporte DVD	10,00 euros
- Por cada fichero adicional	4,60 euros.

Epígrafe II.- Certificaciones:	
1) Certificación de datos existentes en bases informáticas del Ayuntamiento	3,70 euros
2) Certificación de acuerdos o documentos existentes en expedientes administrativos	7,00 euros
3) Certificación que para su emisión requiera la previa realización de informes. Por cada informe	21,90 euros
En los casos en que la certificación vaya acompañada de plano y/o fotocopias diligenciadas o no, se exigirá igualmente la tasa correspondiente de los epígrafes I, III o IV.	

Epígrafe III.- Copias Diligenciadas:	
1) Copia diligenciada de documentos existentes en expedientes administrativos:	4,10 euros
2) Copia diligenciada de datos existentes en bases informáticas del Ayuntamiento:	4,80 euros
A efectos de aplicación de la tarifa, se considera una única diligencia la que se haga de los documentos y datos obrantes en un expediente para la misma persona. A la tasa establecida en los números anteriores se sumará la correspondiente de los Epígrafes I y IV por los planos y/o fotocopias que se diligencien.	
3) Copia diligenciada del atestado de un accidente de tráfico:	80,90 euros

Epígrafe IV.- Compulsa de Documentos	
1) Por cada compulsa	2,30 euros
A efectos de aplicación de la tarifa, se considera una única compulsa la de los documentos a aportar en un único expediente por una misma persona.	

Epígrafe V.- Fotocopias de documentos interesadas por particulares.	
1) Por cada fotocopia de documentos existentes en expedientes públicos	
- DIN A3 blanco y negro	0,35 euros
- DIN A4 blanco y negro	0,25 euros
- DIN A3 color	1,50 euros
- DIN A4 color	1,20 euros
2) Por cada fotocopia hecha a partir de microformas:	
- DIN A3	0,45 euros
- DIN A4	0,35 euros

Epígrafe VI.- Tramitación de tarjetas de armas:	
1) Por cada tarjeta:	10,60 euros

Epígrafe VII.- Autorización Transporte Escolar:	
1) Por cada autorización	8,10 euros

Epígrafe VIII.- Convocatorias de plazas de personal:	
1) Acceso al nivel A (según el Estatuto de la Función Pública), por inscripción	21,90 euros
2) Acceso al nivel B, por inscripción	19,70 euros
3) Acceso al nivel C, por inscripción	10,95 euros
4) Acceso a los niveles D y E, por inscripción	4,35 euros
Si las plazas convocadas lo fueran en régimen laboral, la tasa aplicable sería la correspondiente al nivel funcional al que se asimilasen las remuneraciones previstas en la convocatoria.	

Epígrafe IX.- Títulos acreditativos de licencias y autorizaciones:	
1) Autorización para celebrar espectáculos públicos de carácter extraordinario (aire libre)	110,75 euros
2) Autorización para celebrar espectáculos públicos de carácter extraordinario (cerrados)	109,90 euros
3) Autorización para caballitos, carruseles y otras instalaciones móviles	14,20 euros
4) Licencia de apertura por cambio de titularidad	11,40 euros
5) Otros	8,75 euros

Epígrafe X.- Bastanteo de Poderes:	
1) Por cada bastanteo	8,05 euros

Epígrafe XI.- Presupuestos y Ordenanzas Fiscales:	
1) Ordenanzas, por cada ejemplar	13,30 euros
2) Presupuestos, por cada ejemplar	13,30 euros

Epígrafe XII.- Informes y contestaciones a consultas:	
1) Por emisión de informe solicitado para cada descalificación de viviendas	21,90 euros
2) Por emisión o ampliación de informes de la Policía Municipal solicitados por particulares	50,40 euros
3) Por contestación a consultas urbanísticas	139,10 euros
4) Por estudio e informes sobre modificaciones de actividades sujetas a licencia de actividad	139,10 euros
5) Por emisión de informes y contestaciones a consultas, en general	17,95 euros
Cuando la emisión del informe o la contestación a la consulta precise una previa visita de inspección sanitaria, se liquidará, además, la tasa correspondiente a la visita de inspección.	

Epígrafe XIII.- Certificación de alimentos preparados para la exportación:	
1) Por certificación	34,20 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIAL
Ordenanza número 9

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho Imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible la prestación de servicios o realización de actividades administrativas siguientes:

a) Conducción, vigilancia y acompañamiento de los grandes transportes a través de la ciudad. A tales efectos, se entiende por transportes pesados aquellos que, por exceder de las masas, dimensiones y presión sobre el pavimento reglamentarios, precisan de la autorización especial a que se refiere el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos.

b) Realización de actividades singulares de regulación y control de tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal.

Obligación de Contribuir

Artículo 3.- La obligación de contribuir nace en el momento en que se concede la autorización que motiva la vigilancia especial objeto de la tasa.

Sujeto Pasivo

Artículo 4.- Están solidariamente obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas propietarias del vehículo que realice el transporte o aquellas que soliciten la prestación del servicio.

Artículo 5.- Las tasas por prestación del servicio de vigilancia especial se establecen en función del tiempo invertido y los medios empleados, de acuerdo con las tarifas que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.

Normas de gestión

Artículo 6.- Las tasa establecidas en esta Ordenanza podrán hacerse efectivas en la caja de efectivo habilitada en las oficinas del Área de Seguridad Ciudadana.

ANEXO DE TARIFAS

I.- Actividades singulares de regulación del tráfico:	precio/hora o fracción
- Por cada miembro de la Policía Municipal que intervenga	30,50 euros
- Por cada coche patrulla que se utilice	4,00 euros
- Por cada moto que se utilice	3,50 euros
II.- Por servicio de vigilancia de grandes transportes:	155,60 euros

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y
REALIZACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS**
Ordenanza número 10

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho Imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos o administrativos referentes a las actuaciones urbanísticas tendentes a que los actos de edificación y uso del suelo se adecuen a las normas urbanísticas y de construcción vigentes.

Artículo 3.- Las actuaciones urbanísticas que determinan la exigencia de tasa tienen por objeto los actos sujetos a previa licencia especificados en el artículo 189 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, concretamente:

- a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones.
- c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de los edificios e instalaciones.
- d) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- e) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.
- f) Las parcelaciones urbanísticas y las segregaciones y divisiones de fincas rústicas.
- g) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado.
- h) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general y la modificación del uso de los mismos.
- i) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- j) Las instalaciones que afecten al subsuelo.
- k) La corta de arbolado y de vegetación arbustiva que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arbolado o parque, con excepción de las labores autorizadas por la legislación agraria.
- l) La colocación de carteles visibles desde la vía pública y siempre que no estén en locales cerrados.
- m) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, siempre que no constituyan obras públicas de interés general.
- n) La extracción de áridos y la explotación de canteras, aunque se produzcan en terrenos de dominio público y estén sujetas a concesión administrativa.
- ñ) El cerramiento de fincas.

Obligación de Contribuir

Artículo 4.- 1) Estarán exentas del pago de las tasas por otorgamiento de licencia de obras:

- a) La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades jurídicas por ella creadas para el cumplimiento de sus fines.
- b) Las Mancomunidades y Agrupaciones de Municipios en las que esté integrado el Ayuntamiento de Pamplona, así como las entidades jurídicas por ellas creadas para el desarrollo de sus fines.

2) El pago de las tasas que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A.U. se sustituye por la compensación en metálico de periodicidad anual que dispone la Ley Foral 11/1987, de 29 de diciembre, por la que se establece el Régimen Tributario de la Compañía Telefónica Nacional de España en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 5.- La tasa se devengará con la solicitud de la licencia. No existirá obligación de pago si el interesado desiste de su solicitud antes de que se adopte el acuerdo municipal de concesión de la licencia, o que exista diligencia de conformidad en el caso de licencias comunicadas.

Sujeto Pasivo

Artículo 6.- Son sujetos pasivos de las tasas que se establecen en la presente Ordenanza las personas físicas y jurídicas, y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por las actuaciones urbanísticas realizadas o las licencias otorgadas.

En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Tarifas y Tipos de Gravamen

Artículo 7.- Las tarifas, tipos y bases de gravamen a aplicar serán las que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.

Normas de Gestión

Artículo 8.- 1) Las tasas por otorgamiento de licencias y realización de actuaciones urbanísticas se exigirán inicialmente en régimen de autoliquidación. En el caso de la licencia de obras regulada en el Epígrafe I.4) se estará a lo dispuesto en el art. 10.

2) Los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación por las correspondientes tasas en los impresos que facilitará la Administración municipal. Las tasas deberán satisfacerse dentro del plazo máximo de dos meses a contar de acuerdo con lo señalado en las normas de gestión de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que serán de aplicación en lo no previsto expresamente en esta Ordenanza.

3) El pago de la autoliquidación inicial presentada por el sujeto pasivo tendrá carácter provisional y será a cuenta de la cantidad definitiva que proceda abonar.

Artículo 9.- 1) Siempre que las tasas no consistan en una tarifa fija, la base imponible de la autoliquidación inicial se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, de acuerdo con lo señalado en las normas de gestión de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. El presupuesto deberá estar visado del Colegio Oficial correspondiente cuando éste sea un requisito preceptivo.

2) Cuando se modificara el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria de la tasa por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los plazos, requisitos y efectos que resultan de esta Ordenanza.

Artículo 10.- 1) Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras y a la vista de las efectivamente realizadas, y dentro del plazo máximo de tres meses a contar desde la terminación o recepción provisional de las obras, el obligado tributario presentará declaración de tal circunstancia y del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, que deberá ir acompañado de certificación al respecto del director facultativo de la obra, visada por el Colegio Profesional correspondiente y, en su caso, aquellos documentos (facturas u otros análogos) que justifiquen el mencionado coste de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.3 de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. En los casos en que sea necesario tramitar licencias de apertura, de modificación de uso, de primera utilización u otras licencias, esta documentación podrá presentarse con la solicitud de la correspondiente licencia.

2) Conocido el coste real y mediante la oportuna comprobación administrativa la administración tributaria practicará liquidación definitiva por la diferencia, positiva o negativa, respecto de la cuota por licencia autoliquidada inicialmente por el sujeto pasivo, exigiéndose al sujeto pasivo o reintegrándole, si procede, la cantidad que corresponda.

Artículo 11.- 1) La Administración municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y que, por tanto, las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2) En el caso de que la Administración municipal no halle conforme las autoliquidaciones, practicará liquidaciones rectificadas los conceptos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes, en su caso. Asimismo, practicará liquidación por los hechos imposables que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 12.- 1) En el caso de las licencias sometidas a los regímenes de tramitación abreviada o especial de licencias comunicadas el solicitante presentará, junto con la solicitud de la licencia, el documento de autoliquidación debidamente cumplimentado y el justificante del pago.

2) El incumplimiento de la obligación de presentar el documento de autoliquidación constituirá una infracción tributaria sancionable de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

3) El pago de la autoliquidación en ningún caso supone la concesión de la licencia, debiendo retirarse el documento acreditativo de la misma, una vez tramitada, en el centro gestor de la licencia.

Infracciones y Sanciones

Artículo 13.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe I.- Licencias otorgadas al amparo del artículo 189 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo	
I.1) Licencias de Parcelación:	
- Por tramitación y resolución de cada licencia	120,60 euros
I.2) Licencias de Obras acogidas a la Ordenanza Municipal de Ayudas a la Rehabilitación:	
- Por tramitación y resolución de cada licencia se devengarán unas tasas de	42,70 euros
I.3) Licencias de obra con tramitación abreviada y licencias comunicadas:	
- Por tramitación y resolución de cada licencia con tramitación abreviada se devengarán unas tasas de	114,00 euros
- Por revisión y concesión de cada licencia comunicada se devengarán unas tasas de	6,50 euros
I.4) Licencias de obras de construcción, ampliación, reforma, demolición, movimientos de tierra, corte de arbolado, colocación de carteles y demás actos sometidos a licencia, no incluidos en los apartados anteriores:	
- La tasa se calculará aplicando a la base imponible, determinada conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10, el siguiente tipo de gravamen	0,50%
con un mínimo de	114,00 euros
I.5) Licencias de primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones:	
- Por tramitación y resolución de cada licencia de primera utilización u ocupación de edificios	771,30 euros
- Por tramitación y resolución de cada licencia parcial de primera utilización u ocupación de viviendas en edificios que ya dispongan de licencia de primera utilización, por cada vivienda	76,75 euros
- Por tramitación y resolución de cada licencia de primera utilización u ocupación de edificios completos o viviendas individuales acogidas a la Ordenanza Municipal de Ayudas a la Rehabilitación	10,40 euros
I.6) Licencias de modificación del uso, total o parcial, de los edificios:	
- Por tramitación y resolución de cada licencia se devengarán unas tasas de	581,45 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ACTIVIDADES INOCUAS

Ordenanza número 11

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho Imponible

Artículo 2.- El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios técnicos y administrativos relativos a la implantación, explotación, traslado, modificación sustancial, reapertura y puesta en marcha de las instalaciones y actividades sometidas a licencia municipal de actividad clasificada por la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, así como a licencia municipal de actividad inocua, concretamente:

- a) Licencia de actividad.
- b) Licencia de apertura.
- c) Modificación de la licencia de apertura.
- d) Autorización de reapertura de instalaciones y locales.

Obligación de Contribuir

Artículo 3.- La tasa se devengará con la solicitud de la licencia. No existirá obligación de pago si el interesado desiste de su solicitud antes de que se adopte el acuerdo municipal de concesión de la licencia.

Sujeto Pasivo

Artículo 4.- Están obligados al pago de las tasas que se establecen en la presente Ordenanza las personas físicas y jurídicas, y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, a cuyo nombre se otorgue, modifique o revise la licencia.

Tarifas

Artículo 5.- Las tarifas a aplicar son las que figuran en el Anexo de esta Ordenanza.

Normas de Gestión

Artículo 6.- Las personas interesadas en la obtención de licencias de actividad y de apertura presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y emplazamiento del mismo, acompañada de la documentación exigida por las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Artículo 7.- 1) Las tasas establecidas en la presente Ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación.

2) Los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación por las correspondientes tasas en los impresos que facilitará la Administración municipal. Las tasas deberán satisfacerse dentro del plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que se notifique la autorización, su revisión o modificación.

Artículo 8.- 1) La Administración municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y que, por tanto, que la tarifa calculada es la resultante de tales normas.

2) En el caso de que la Administración municipal no halle conforme las autoliquidaciones, practicará liquidaciones rectificando los conceptos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes, en su caso. Asimismo, practicará liquidación por los hechos imponibles que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 9.- En caso de caducidad de la licencia, los interesados que deseen ejercitar la actividad deberán solicitar nueva licencia y pagar la correspondiente tasa.

Régimen Transitorio

Artículo 10.- La exigencia de estas tasas en régimen de autoliquidación se refiere a los supuestos en que la autorización, su revisión o modificación sean concedidas a partir del 1 de enero de 2006.

Infracciones

Artículo 11.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe I.- Licencia de actividad, modificación sustancial y revisión de la licencia de actividad	
- Establecimiento o instalaciones hasta 50 m ²	1.100,00 euros
- De más de 50 m ² hasta 100 m ²	1.240,00 euros
- De más de 100 m ² hasta 250 m ²	1.380,00 euros
- De más de 250 m ² hasta 500 m ²	1.590,00 euros
- De más de 500 m ² hasta 1.000 m ²	1.900,00 euros
- De más de 1.000 m ²	2.300,00 euros

Epígrafe II.- Licencia de apertura y modificación de la licencia de apertura	
Licencia de apertura de actividad clasificada	
- Establecimiento o instalaciones hasta 50 m ²	600,00 euros
- De más de 50 m ² hasta 100 m ²	670,00 euros
- De más de 100 m ² hasta 250 m ²	745,00 euros
- De más de 250 m ² hasta 500 m ²	860,00 euros
- De más de 500 m ² hasta 1.000 m ²	1.030,00 euros
- De más de 1.000 m ²	1.235,00 euros
Licencia de apertura de actividad inocua	565,95 euros

Epígrafe III.- Autorización de reapertura de instalaciones y locales tras la realización de obras de importancia que exijan la correspondiente comprobación	
- En el caso de locales donde se ejerzan actividades clasificadas	638,40 euros
- En el caso de locales donde se ejerzan actividades inocuas	638,40 euros

Epígrafe IV.- Redefinición de Licencia de Café-Bar	
- Por cada redefinición de licencia para adaptar la denominación y régimen de funcionamiento de la actividad a la de Bar especial o Café-espectáculo	565,95 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSPECCIONES E INTERVENCIONES DE RECONOCIMIENTO Y CONTROL PREVISTAS EN ACUERDOS MUNICIPALES, ORDENANZAS Y OTRAS NORMAS

Ordenanza número 12

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho Imponible

Artículo 2.- El hecho imponible viene determinado por la actividad que desarrolla el personal municipal con el siguiente objeto:

a) Comprobación del cumplimiento estricto de lo establecido en las Ordenanzas de Sanidad y en las normas en materia de actividades clasificadas, así como en las demás Ordenanzas, Acuerdos municipales y normas aplicables, con motivo de presuntas infracciones o de su incumplimiento.

b) Reconocimiento de edificios en cuanto a sus condiciones de seguridad e inspección en expedientes de ruina.

c) Autorización sanitaria de funcionamiento de piscinas de uso colectivo.

Artículo 3.- No constituyen hecho imponible en la presente Ordenanza:

a) Las inspecciones realizadas de oficio por los Servicios Municipales, bien porque así lo exija la normativa o bien porque formen parte de la actividad programada del Servicio correspondiente.

b) Las inspecciones efectuadas como consecuencia de denuncia, salvo lo dispuesto en el artículo 5, apartado c).

Devengo de la Tasa

Artículo 4.- El devengo de la tasa se producirá por la inspección o intervención realizadas por el personal municipal requerido en el expediente o actividad de que se trate.

A efectos de imposición de la tasa, se considerará inspección o intervención el desplazamiento del personal municipal, aun cuando no se le permita el acceso al lugar donde deba realizarse la inspección o intervención.

Sujetos Pasivos

Artículo 5.- Estarán obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la actividad que provoca la inspección o intervención.

b) Los propietarios de los edificios, establecimientos, centros, locales y demás objetos sobre los que recaiga la inspección, siempre que estén implicados en la infracción.

c) El denunciante, en los casos de denuncia temerariamente injustificada o con carencia evidente de fundamento, según informe técnico.

d) El propietario del inmueble, en los casos de inspecciones en expedientes de ruina.

Tarifas

Artículo 6.- Las tarifas con sus bases de gravamen son las que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.

Gestión de la Tasa

Artículo 7.- 1) El personal inspector comunicará la realización de la correspondiente visita con los datos necesarios para poder realizar la liquidación y con la indicación de si la denuncia, en su caso, se considera temeraria o infundada, al Departamento correspondiente que practicará la liquidación que corresponda, incrementada en su caso con la sanción, proponiendo la aprobación al órgano correspondiente.

Una vez aprobada se notificará a la persona obligada, debiendo ser satisfecha la cuota dentro del mes siguiente de la notificación, pasando en caso de impago y sin otro aviso a cobro por la vía de apremio.

2) En el caso de autorización de funcionamiento de piscinas de uso colectivo, el sujeto pasivo llevará a cabo la autoliquidación e ingreso de la tasa una vez realizada la primera inspección, debiendo presentar el justificante del pago cuando se haga la segunda inspección, después del llenado del vaso.

Infracciones y Sanciones

Artículo 8.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

ANEXO DE TARIFAS

Las tasas que devenguen las inspecciones serán las siguientes:

Epígrafe I.- Comprobación del cumplimiento estricto de lo establecido en las Ordenanzas de Sanidad y en las normas en materia de actividades clasificadas, así como en las demás Ordenanzas, Acuerdos municipales y normas aplicables, con motivo de presuntas infracciones o de su incumplimiento:

- Por cada visita de inspección	97,00 euros
---------------------------------	-------------

Epígrafe II.- Reconocimiento de edificios en cuanto a sus condiciones de seguridad e inspección en expedientes de ruina:

- Por cada inspección, con un mínimo correspondiente a 1,5 horas de trabajo de arquitecto o aparejador	75,00 euros
- Por cada hora de trabajo adicional	33,00 euros

Epígrafe III.- Autorización de funcionamiento de piscinas de uso colectivo

- Por autorización de funcionamiento, después de revisados todos los vasos	158,00 euros
- Por cada visita complementaria solicitada por el sujeto pasivo, cuando no se haga revisión simultánea de todos los vasos	97,00 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS Y POR INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Ordenanza número 13

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho Imponible

Artículo 2.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:

- a) Retirada de vehículos de la vía pública, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales correspondientes.
- b) Custodia de los vehículos que queden depositados en las dependencias municipales.
- c) Inmovilización de vehículos en la vía pública por procedimientos mecánicos.

Artículo 3.- No estarán sujetos al pago de esta tasa:

1) Los vehículos retirados de la vía pública por estar estacionados en el itinerario por el que vaya a transcurrir alguna cabalgata, desfile, procesión, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada.

2) Los vehículos que sean retirados por impedir, con su estacionamiento, reparación o limpieza de la vía pública.

3) Los vehículos que, habiendo sido sustraídos a sus propietarios, fueran retirados de la vía pública o inmovilizados en la misma.

A tal efecto, se entenderá que el vehículo ha sido sustraído a su propietario cuando éste presente una copia de la denuncia de la sustracción y la fecha y hora de la misma sea anterior a la de retirada o inmovilización. Asimismo, podrá entenderse que el vehículo ha sido sustraído cuando tenga claros síntomas de haber sido robado (cerraduras forzadas, puente eléctrico, etc.).

4) Los vehículos depositados que sean objeto de embargo acordado por la Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de Pamplona.

Devengo de la Tasa

Artículo 4.- La tasa por retirada del vehículo se devengará en el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 5.- La tasa por custodia del vehículo se devengará una vez que hayan transcurrido veinticuatro horas desde que el conductor o el propietario del mismo tengan conocimiento de que se encuentra en el depósito municipal.

Sujeto Pasivo

Artículo 6.- De conformidad con lo dispuesto con la normativa que sea aplicable a cada caso, estará obligado al pago de la tasa el conductor del vehículo, su titular, el depositario o quien resulte responsable del mismo.

Base de Gravamen

Artículo 7.- La base de gravamen viene constituida por cada unidad de vehículo retirado, custodiado o inmovilizado.

Exenciones

Artículo 8.- No se reconocerán otras exenciones que las que fueran de obligada aplicación, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

Tarifas

Artículo 9.- Las tarifas a aplicar por la retirada de vehículos, iniciada o completa, por su custodia o inmovilización, son las que se establecen en el Anexo de esta Ordenanza.

Gestión del Tributo

Artículo 10.- Las tasas establecidas en esta Ordenanza podrán hacerse efectivas en las cajas de efectivo habilitadas en las oficinas del Área de Seguridad Ciudadana y en el Depósito Municipal de Vehículos.

Artículo 11.- No se devolverá a su propietario el vehículo que hubiera sido objeto de retirada o inmovilización, mientras no haga efectivo el pago de las tasas devengadas por la retirada, custodia o inmovilización.

Artículo 12.- El pago de la liquidación de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación.

ANEXO DE TARIFAS

Clase de vehículos:

Epígrafe I.- Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, aunque no se pueda consumir éste por comparecer el conductor o persona autorizada:	
- Vehículo con masa máxima autorizada menor o igual a 3.500 kg	45,00 euros
- Vehículo con masa máxima autorizada superior a 3.500 kg	81,00 euros

Epígrafe II.- Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales:	
- Vehículo con masa máxima autorizada menor o igual a 3.500 kg	82,00 euros
- Vehículo con masa máxima autorizada superior a 3.500 kg	164,00 euros

Epígrafe III.- Transcurridas 24 horas desde el que el conductor o el propietario del vehículo tengan conocimiento de su depósito, por cada día de custodia o fracción:	
- Vehículo con masa máxima autorizada menor o igual a 3.500 kg.	8,00 euros
- Vehículo con masa máxima autorizada superior a 3.500 kg	15,00 euros

Epígrafe IV.- Por inmovilización de un vehículo en la vía pública:	
- Vehículo con masa máxima autorizada menor o igual a 3.500 kg	82,00 euros
- Vehículo con masa máxima autorizada superior a 3.500 kg	153,00 euros

Epígrafe V.- Cuando las características de los vehículos hagan insuficientes los medios municipales disponibles, siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la tasa a cobrar será el importe que el Ayuntamiento tenga que satisfacer a la empresa que haga el trabajo de retirada de vehículos, aumentado con el 20% de su importe por gastos generales de administración.	
--	--

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ÓRDENES DE EJECUCIÓN, EJECUCIONES SUBSIDIARIAS Y AUXILIOS A PARTICULARES

Ordenanza número 14

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho Imponible

Artículo 2.- 1) Constituye el hecho imponible la realización de las actividades y prestación de los servicios siguientes:

- a) Órdenes de ejecución de obras, derribos, reparaciones y demás actos sometidos a licencia urbanística que puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado
- b) Ejecución subsidiaria por incumplimiento de una orden de ejecución en los casos del apartado anterior o por incumplimiento de obligaciones impuestas por Ordenanzas o acuerdos municipales cuando no se atiende una orden o apercibimiento previo con este objeto.
- c) Servicios especiales de la Policía Municipal provocados por particulares.

2) Los servicios que sean provocados por los interesados o que, especialmente, redunden en su beneficio, así como los que por razones de urgencia en recuperar bienes o por causas de orden público, seguridad, salubridad o higiene sean de necesaria prestación, ocasionarán el devengo de la exacción aunque no sea solicitada su prestación por los interesados.

Artículo 3.- El Ayuntamiento podrá, en cualquier caso, contratar con una empresa privada la realización de los servicios a que hace referencia esta Ordenanza. En casos de urgencia y de acuerdo con lo establecido por la Normativa de contratación, los servicios municipales podrán contratar directamente los servicios de empresas, técnicos facultativos y otros medios particulares dando cuenta posteriormente a la Alcaldía o a la Corporación, en su caso.

Devengo de la Tasa

Artículo 4.- La tasa se devengará, según los casos, cuando se ordene la ejecución, se resuelva dar inicio al expediente de ejecución subsidiaria o, a falta de resolución previa, se preste el auxilio o el servicio en que consista la ejecución.

Sujeto Pasivo

Artículo 5.- Son sujetos pasivos de estas tasas las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, contra las que se dirija la orden de ejecución o que hayan provocado o resulten beneficiadas o afectadas por la ejecución o servicio prestado.

Base Imponible

Artículo 6.- Constituye la base imponible de la presente exacción:

- a) Orden de ejecución: Será la que resulte de la oportuna valoración de la obra a realizar.
- b) Ejecución subsidiaria y auxilios a particulares: será el coste total de la ejecución o servicio prestado.

Normas de Gestión

Artículo 7.- 1) La tasa por orden de ejecución se exigirá en régimen de liquidación cuando la misma se lleve a cabo conforme a lo requerido. Finalizadas las obras se deberá presentar el certificado de fin de obra y declaración del coste efectivo de las obras realizadas para que la administración tributaria practique la liquidación definitiva, todo ello en los términos regulados para las tasas de las licencias urbanísticas.

2) El incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de fin de obra y del coste final constituirá infracción tributaria sancionable de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ordenanza fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

3) En los supuestos de ejecución subsidiaria de actos sometidos a licencia, la tasa podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

Infracciones y Sanciones

Artículo 8.- Independientemente de la cuantía de la liquidación o autoliquidación a que dé lugar la aplicación de esta tasa, el sujeto pasivo deberá responder de las sanciones correspondientes que se deriven del expediente sancionador que se incoe, en su caso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe I.- Órdenes de Ejecución:
- El tipo de gravamen será el establecido para las tasas por licencias urbanísticas.

Epígrafe II.- Ejecuciones subsidiarias:
- El tipo que se establece es el 132% de la base correspondiente a las órdenes de ejecución.

Epígrafe III.- Servicios especiales de la policía municipal provocados por particulares:	hora o fracción.
- Por cada miembro de la Policía Municipal que intervenga	30,50 euros
- Por cada coche patrulla que se utilice	3,90 euros
- Por cada moto que se utilice	3,40 euros

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL
CEMENTERIO MUNICIPAL "SAN JOSÉ"**
Ordenanza número 15

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho Imponible

Artículo 2.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios del Cementerio Municipal que a continuación se señalan, salvo en los casos de beneficencia:

- a) Inhumaciones y reinhumaciones
- b) Exhumaciones
- c) Limpieza de restos en panteones
- d) Concesión de sepulturas de tierra, nichos y columbarios
- e) Ocupación provisional de nichos para reparación de panteones y capillas
- f) Cambio de titularidad de las concesiones de sepulturas
- g) Cremaciones

Sujeto Pasivo

Artículo 3.- Viene obligada al pago de la tasa correspondiente, como sujeto pasivo, la persona natural o jurídica que solicite la prestación del servicio.

Aplicación de las Tarifas

Artículo 4.- Al reinhumar en un nicho restos procedentes de otras sepulturas de este Cementerio deberán abonarse las tasas que correspondan por exhumación y reinhumación (salvo para los restos que hayan sufrido ya una exhumación anterior, en cuyo caso no se exigirá tasa por este concepto). Si los restos proceden de otros cementerios, se abonará solamente la tasa correspondiente a la reinhumación.

Artículo 5.- Las cenizas procedentes de cremaciones, tanto de cadáveres como de restos, tendrán a los efectos de esta Ordenanza el tratamiento de inhumación de restos.

Artículo 6.- Las licencias concedidas para inhumaciones de cadáveres o restos en nichos o columbarios ya ocupados por otros restos, se entenderán como una nueva concesión, aplicándose a las tarifas del Epígrafe IV la reducción prevista en el punto 5º del mismo Epígrafe por cada año transcurrido desde la concesión anterior o su prórroga.

En los casos en que sea necesaria la reducción de restos, se aplicará por cada reducción la tarifa correspondiente a la exhumación de restos.

Artículo 7.- En el caso de prórroga de las concesiones de sepulturas, la tarifa a aplicar será la vigente en el momento de la solicitud formulada en los términos previstos en el artículo 15 de la Ordenanza del Cementerio

Normas de Gestión y Recaudación

Artículo 8.-1) Cuando la prestación del servicio la soliciten directamente los particulares, el pago se realizará en la Tesorería Municipal de acuerdo con la autoliquidación incorporada a la solicitud del servicio.

2) Cuando la prestación del servicio la soliciten empresas funerarias, el Ayuntamiento aprobará liquidaciones mensuales que incluirán las tasas devengadas a instancia de cada una de las empresas.

3) En el caso de cambio de titularidad de la concesión de sepulturas, la tasa se liquidará en la Resolución que autorice el cambio y se abonará en el plazo indicado en dicha Resolución.

Disposiciones Complementarias

Artículo 9.- En lo no previsto en esta Ordenanza regirá como supletoria la Ordenanza Reguladora del Cementerio Municipal "San José".

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe I.- Inhumaciones y reinhumaciones:	
- En panteones y capillas:	64,00 euros
- En nichos	66,00 euros
- En fosas	193,00 euros
- De restos	52,00 euros
Epígrafe II.- Exhumaciones:	
- De cadáveres	58,00 euros
- De restos	46,00 euros

Epígrafe III.- Limpieza de restos en panteones:	
- Por el primer resto	58,15 euros
- Por cada resto más	22,75 euros

Epígrafe IV.- Concesión de sepulturas en tierra, nichos y columbarios:	
1.- Fosas:	
a) Concesión por 10 años con una única prórroga:	
- Concesión por 10 años	658,10 euros
- Única prórroga por 10 años	424,70 euros
b) Concesión para párvulos (hasta 10 años):	
- Concesión por 10 años:	252,80 euros
- Única prórroga por 10 años:	252,80 euros
2.- Nichos:	
a) Concesión por 10 años con prórrogas ilimitadas:	
- Cada prórroga:	308,55 euros
b) Concesión por 10 años con una o dos prórrogas:	
- Concesión por 10 años	393,00 euros
- Cada prórroga de 10 años:	308,55 euros
c) Concesión de nichos para párvulos (hasta 10 años) con una o dos prórrogas:	
- Concesión por 10 años	231,00 euros
- Cada prórroga de 10 años	231,00 euros
3.- Columbarios para restos:	
a) Concesión por 10 años	124,00 euros
b) Única prórroga por 10 años	124,00 euros
4.- Columbarios cinerarios:	
a) Concesión por 10 años	170,80 euros
b) Única prórroga por 10 años	124,00 euros
5.- Nueva concesión de nichos o columbarios por inhumaciones cuando existan otros restos o urnas de cenizas en la sepultura: se aplicará a las tarifas de los apartados 2, 3 y 4 una reducción del:	10% por cada año que falte para concluir la concesión anterior o su prórroga.

Epígrafe V.- Ocupación provisional de nichos para reparación de panteones y capillas:	
- Por cada mes o fracción	6,30 euros

Epígrafe VI.- Cambio de titularidad de la concesión de sepulturas:	
- Por cada cambio de titularidad	95,00 euros

Epígrafe VII.- Cremaciones:	
- Por cremación de cadáver	235,70 euros
- Por cremación de restos	94,90 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE ATENCIÓN A ANIMALES DE PAMPLONA Y POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Ordenanza número 16

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho Imponible

Artículo 2.- El hecho imponible está constituido por:

a) La prestación de los diferentes servicios del Centro de Atención a Animales de Pamplona:

- Recogida en domicilio particular o captura de perros u otros animales por la Unidad de Zoonosis.
- Estancia de perros y otros animales en el Centro de Atención a Animales.

b) La prestación de los servicios técnicos o administrativos tendentes al otorgamiento de licencias para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Devengo de las Tasas

Artículo 3.- Las tasas por prestación de los servicios del Centro de Atención a Animales de Pamplona se devengarán cuando se inicie la prestación del servicios, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

La tasa por otorgamiento de licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos, se devengará en el momento de su solicitud, y no se tramitará sin que previamente se haya efectuado el pago de la correspondiente tasa.

Sujetos Pasivos

Artículo 4.- Quedan sujetos al pago de las tasas correspondientes a los diversos servicios del apartado a) del art. 2 de la presente Ordenanza, según los casos: los que lo solicitasen, o bien las personas directamente interesadas en cuyo beneficio se haya prestado el servicio, o los responsables de situaciones que requieran la actuación municipal.

Quedan sujetos al pago de las tasas por otorgamiento de licencias del apartado b) del art. 2 de la presente Ordenanza, los propietarios o tenedores de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso al amparo de la Ordenanza Municipal núm. 13.

Tarifas

Artículo 5.- Las tarifas a aplicar en cada caso serán las que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.

Normas de gestión y recaudación

Artículo 6.- Las tasas establecidas en esta Ordenanza por prestación de los servicios del Centro de Atención a Animales de Pamplona podrán hacerse efectivas en la caja de efectivo habilitada en dicho Centro.

Las tasas establecidas por el otorgamiento de licencias para tenencia de animales potencialmente peligrosos se harán efectivas en la Tesorería Municipal, adjuntándose el justificante de pago a la solicitud de licencia.

Artículo 7.- La recuperación de animales recogidos por los Servicios Municipales, se realizará en el Centro de Atención a Animales de Pamplona previo abono de tasas.

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe I.- Recogida o captura de animales:	
- Por cada animal	23,20 euros
Epígrafe II.- Estancias en el Centro de Atención a Animales de Pamplona	
- Estancias sanitarias por prescripción facultativa, al día	3,45 euros
- Otras estancias, al día	6,80 euros
Epígrafe III.- Otorgamiento de licencias para tenencia de animales potencialmente peligrosos	
- Tarifa por licencia	37,00 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR REALIZACIÓN DE ENSAYOS QUÍMICOS Y MICROBIOLÓGICOS DE ALIMENTOS Y MUESTRAS AMBIENTALES

Ordenanza número 17

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho Imponible

Artículo 2.- Constituye hecho imponible:

a) La realización de ensayos químicos y microbiológicos, y cualesquiera otros de naturaleza análoga, realizados por el Laboratorio Municipal.

b) La prestación del servicio público de aseos portátiles.

Obligación de Contribuir

Artículo 3.- La obligación de pago nace:

1) Para el supuesto contemplado en el artículo 2. a), cuando se presente la solicitud de análisis, cuyo resultado no se entregará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente.

2) Para el supuesto contemplado en el art. 2. b), previamente al uso de los aseos portátiles.

Obligados al Pago

Artículo 4.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que soliciten o resulten beneficiadas de la prestación de los servicios objeto de la presente Ordenanza.

ANEXO DE TARIFAS

EPÍGRAFE I.- LABORATORIO MUNICIPAL:	
<u>I.1. Ensayos químicos:</u>	
AGUAS:	
- pH por electrometría	9,95 euros
- Turbidez por turbidimetría	9,95 euros
- Conductividad por conductimetría:	9,95 euros
- Cloro libre y total por espectrofotometría UV-visible	28,10 euros
- Oxidabilidad al permangato por volumetría	11,80 euros
- Amonio por espectrofotometría UV-visible	28,50 euros
- Nitratos por espectrofotometría UV-visible	18,05 euros
- Nitritos por espectrofotometría UV-visible	28,10 euros
- Alcalinidad por volumetría	12,25 euros
- Dureza total por volumetría	12,20 euros
- Calcio por volumetría	12,25 euros
- Magnesio por volumetría	12,25 euros
- Cloruros por volumetría	12,25 euros
- Sulfatos por cromatografía de líquidos de alto rendimiento(HPLC) con detector de conductividad:	33,40 euros
- Metales en agua (Al, As, Cd, Cu, Fe, Mn, Pb) por AA en horno de grafito	56,70 euros
- Análisis químico para potabilidad del agua (pH, conductividad, turbidez, cloro libre y total, oxidabilidad al permanganato, amonio y nitratos)	92,55 euros

ALIMENTOS EN GENERAL:	
- Humedad a 102° por gravimetría	8,05 euros
- Cenizas por gravimetría (método Kjeldahl)	8,05 euros
- Proteínas por volumetría	32,10 euros
- Grasa Soxhlet por gravimetría	30,30 euros
- Grasa Soxhlet, con hidrólisis ácida previa por gravimetría	45,20 euros
- Cloruros por volumetría	28,10 euros
- Investigación de sulfitos (cualitativa)	14,40 euros
- Determinación cuantitativa de sulfitos por volumetría (metodo Monier-Williams)	32,65 euros
- Conservadores por cromatografía de líquidos de alto rendimiento HPLC con detector de red de diodos(DAD) (ácidos benzoico y sórbico, metil y etilparabenes):	99,65 euros

ALIMENTOS (ANÁLISIS ESPECÍFICOS):	
Aceites:	
- Acidez por volumetría	14,40 euros
- Índice de peróxidos por volumetría	18,40 euros
- Índice de refracción	10,50 euros
- K232, K270, □K por espectrofotometría UV-visible	18,05 euros
- Perfil de ácidos grasos por cromatografía de gases	71,60 euros
- Perfil de esteroides por cromatografía de gases:	92,55 euros
- Fracción Polar en aceites calentados por comatografía en columna y grvavimetría	48,20 euros
Productos Cárnicos:	
- Hidroxiprolina por espectrofotometría UV-Visible	46,40 euros
- Nitratos y nitritos por cromatografía de líquidos de alto rendimiento HPLC con detector de red de diodos DAD	45,30 euros
- Determinación de especies en productos cárnicos por enzimoimmunoensayo	48,00 euros
Leche y productos lácteos:	
- Extracto seco por gravimetría	12,25 euros
- Grasa (Método Gerber)	12,25 euros
- Lactosa por volumetría	25,60 euros
- Fosfatasa	13,20 euros
- Determinación de especies en productos lácticos por enzimoimmunoensayo	48,00 euros
Miel:	
- Humedad (Índice de refracción):	10,30 euros
- Fructosa, glucosa, sacarosa por cromatografía de líquidos de alto rendimiento HPLC con detector de índices de refracción	71,70 euros
- Hidroximetilfurfural por espectrofotometría UV-Visible	18,05 euros
- Índice de diastasa por espectrofotometría UV-Visible	30,70 euros
Pescados y productos de la pesca:	
- Investigación de ácido bórico (cualitativo):	14,00 euros
- Mercurio por espectrofotometría de absorción atómica de vapor frío	64,90 euros
- Metales (Cd, Pb) en productos de la pesca por espectrofotometría AA (horno de grafito)	64,90
- Histamina por cromatografía de líquidos (HPLC) con detector de red de diodos	70,00

I.2. Ensayos microbiológicos:	
AGUAS:	
- Recuento en placa de aerobios a 22° C	20,45 euros
- Recuento en placa de Escherichia coli B-glucuronidasa (+) por filtración	30,30 euros
- Recuento en placa de coliformes totales por filtración	18,15 euros
- Recuento en placa de estreptococos intestinales por filtración	20,50 euros
- Recuento en placa de pseudomona aeruginosa por filtración	30,30 euros
- Recuento en placa de Clostridium perfringens por filtración	30,30 euros
- Análisis microbiológico para potabilidad del agua (Aerobios a 22°, Escherichia coli B-glucuronidas(+), coliformes totales. Esterococos intestinales y Clostridium perfringens)	87,00 euros

ALIMENTOS:	
- Preparación muestra	11,60 euros
- Recuento en placa de aerobios mesófilos a 30° C	20,45 euros
- Recuento en placa de enterobacterias a 37° C	20,45 euros
- Recuento en placa de enterobacterias lactosa (-) (coliformes)	18,15 euros
- Recuento en placa de Escherichia coli B-glucuronidasa (+)	30,30 euros
- Recuento en placa de Staphylococcus coagulasa (+)	30,30 euros
- Recuento en placa de mohos/levaduras	20,45 euros
- Investigación de Salmonella spp en 25 g	61,60 euros
- Investigación de Listeria monocytogenes en 25 g	55,50 euros
- Recuento en placa de Listeria monocytogenes	48,50 euros

Para otros análisis, preguntar en laboratorio

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES
Ordenanza número 18

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho Imponible

Artículo 2.- Constituye hecho imponible, la prestación del servicio público de celebración de matrimonios civiles, al amparo de la Ley 35/ 1994, de 23 de diciembre, de modificación del Código Civil.

Obligación de Contribuir

Artículo 3.- La obligación de pago nace en el momento en que tenga lugar la celebración del matrimonio civil. El documento municipal en el que se notifique la fecha y hora de la celebración de la ceremonia del matrimonio civil en dependencias municipales, se entregará previo depósito de la tasa correspondiente.

Cuando por causas imputables al sujeto pasivo no tenga lugar la prestación del servicio público contemplado en esta Ordenanza, no procederá devolución alguna del depósito constituido.

Obligados al Pago

Artículo 4.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o resulten beneficiadas de la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza.

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe I.- Tarifas	
- Por cada enlace	97,00 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Ordenanza número 19

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho Imponible

Artículo 2.- Constituye hecho imponible, la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 3.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Obligados al pago

Artículo 4.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Bases, tipos y tarifas

Artículo 5.- La base para hallar la tasa, vendrá determinada por la superficie de dominio público local que sea preciso abrir, remover o levantar para la realización del aprovechamiento especial en cuestión.

Las tasas correspondientes a la utilización privativa o aprovechamientos especiales contemplados en la presente Ordenanza realizados por empresas explotadoras de servicios públicos de suministros, quedarán sometidas a la Ordenanza Fiscal correspondiente, o a los Acuerdos municipales que regulen los mismos.

Reconstrucción, reposición o reparación de los bienes e instalaciones

Artículo 6.- El obligado al pago deberá proceder a la reconstrucción, reposición o reparación de los bienes o instalaciones en que haya tenido lugar el aprovechamiento.

Artículo 7.- Si se causaran daños irreparables, el interesado vendrá obligado a indemnizarlos. La cuantía de la indemnización se propondrá por los técnicos municipales en función del valor de las cosas destruidas o del importe de la depreciación de las dañadas, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 8.- Al efecto de lo establecido en los artículos precedentes, el obligado al pago vendrá obligado a constituir un depósito que se aplicará, en primer lugar, a responder tanto del perfecto rellenado y, en su caso, pavimentación, así como de las posibles indemnizaciones por daños irreparables.

El Depósito se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la Licencia. La devolución de la fianza exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de la normativa vigente, de las condiciones de la licencia y de la correcta reparación del pavimento.

Artículo 9.- La cuantía de los depósitos se determinará en razón de la superficie autorizada para el aprovechamiento, conforme a lo dispuesto en el Anexo de tarifas. El depósito podrá constituirse en metálico o mediante aval o fianza de carácter solidario prestado por una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca. En los supuestos de licencias de tramitación abreviada éste deberá necesariamente constituirse en metálico.

En las obras de rehabilitación acogidas a la Ordenanza de Ayudas a la Rehabilitación, el importe del depósito vendrá constituido por las subvenciones que correspondan a los beneficiarios.

Normas de Gestión

Artículo 10.- La persona natural o jurídica que, por cualquier motivo, pretenda abrir zanjas, calicatas o calas en terrenos de uso público local o remover el pavimento o aceras, solicitará del Ayuntamiento la oportuna autorización, cumplimentando para ello los requisitos exigidos en las "Ordenanzas sobre Procedimiento Urbanístico y Ordenanza de Urbanización" y, en su caso, los de la "Ordenanza de licencia de paso de vehículos a través de aceras y reservas de espacios".

Artículo 11.- Las tasas y el depósito regulados en esta Ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación, y deberán satisfacerse o constituirse en los plazos fijados en las normas de gestión de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que serán de aplicación en lo no previsto expresamente en esta Ordenanza.

Artículo 12.- 1) El solicitante de la licencia sometida al régimen de tramitación abreviada o el solicitante de legalización de zanja por procedimiento de urgencia presentará, junto con su solicitud, el documento de autoliquidación de tasas e Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras debidamente cumplimentado y el justificante de pago.

2) El incumplimiento de la obligación de presentar el documento de autoliquidación constituirá una infracción tributaria sancionable de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

3) El pago de la autoliquidación en ningún caso supone la concesión de la licencia, debiendo retirarse el documento acreditativo de la misma, una vez tramitada, en el centro gestor de la licencia.

ANEXO DE TARIFAS

Las tarifas a aplicar en esta Ordenanza fiscal son las siguientes:

Epígrafe I.- Apertura de zanjas:	
I.1. Por cada metro lineal de zanja, calicata o cala	25,70 euros
I.2. Apertura de zanjas, calicatas o calas para obras acogidas a la Ordenanza de Ayudas a la Rehabilitación de viviendas, por cada zanja, calicata o cala (con independencia de su longitud)	24,40 euros
I.3. Si con motivo de la apertura de la zanja, calicata o cala es preciso el cierre del tráfico rodado, bien en su totalidad, bien con inutilización de una dirección o vía o espacio importante, se incrementarán las cuotas de los epígrafes anteriores en un	30%

Epígrafe II.- Construcción o supresión de pasos de vehiculos, bocas de carga, ventilaciones, lucernarios, tolvas y cualquier remoción del pavimento o aceras:	
- Por cada metro lineal, en la dimensión mayor	24,36 euros

Epígrafe III.- Depósitos por apertura de zanjas, calicatas o calas y por cualquier remoción del pavimento o aceras (excepto licencias de paso/vados):	
III.1. Si el ancho de la zanja, calicata o cala es menor a un metro lineal, por cada metro de longitud:	
- En zonas con pavimento de piedra	215,00 euros
- En zonas con pavimento general	148,00 euros
- En zonas sin pavimentar	85,00 euros
III.2. Si el ancho de la zanja, calicata o cala es igual o superior a un metro lineal, por cada metro de longitud:	
- En zonas con pavimento de piedra	259,00 euros
- En zonas con pavimento general	175,00 euros
- En zonas sin pavimentar	99,00 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Ordenanza número 20

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho Imponible

Artículo 2.- Constituye hecho imponible, la entrada de vehículos a través de las aceras, así como la reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de Contribuir

Artículo 3.- El devengo de las tasas establecidas en la presente Ordenanza tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, debiendo efectuarse el pago de la tasa semestralmente, en los plazos y condiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

En los supuestos de inicio o cese en los aprovechamientos, el periodo impositivo se ajustará a dicha circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales, incluyendo el de inicio o cese respectivamente.

Obligados al pago

Artículo 4.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

En el supuesto específico de aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Las tasas correspondientes a la utilización privativa o aprovechamientos especiales contemplados en la presente ordenanza realizados por empresas explotadoras de servicios públicos de suministros, quedarán sometidos a la Ordenanza Fiscal correspondiente, o a los Acuerdos municipales que regulen los mismos.

Bases, Tipos y Tarifas

Artículo 5.- 1) En los casos de aprovechamiento por paso a través de la acera la base sobre la que se aplicarán las tarifas establecidas en el Anexo a esta Ordenanza Fiscal, vendrá determinada por los metros de anchura del paso utilizado, así como el número de plazas y la categoría o zona fiscal de la calle, según los casos.

2) En los casos de reserva de espacio se tomará como base la longitud de la zona reservada y la categoría fiscal de la calle.

Artículo 6.- Las cuotas a aplicar son las que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza Fiscal.

Normas de Gestión

Artículo 7.- La concesión de licencias se regulará por lo dispuesto en la correspondiente Norma aprobada para la concesión de las mismas.

Artículo 8.- En los casos en que, para facilitar el paso de vehículos por la acera, se precisen obras de rebaje de bordillo, deberán abonarse las tasas que establece la "Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas de apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública", aplicando el procedimiento de gestión y cobro establecido en dicha ordenanza para las solicitudes de licencias con tramitación abreviada.

Artículo 9.- Las placas de señalización serán facilitadas por el Ayuntamiento previa presentación del justificante de haber pagado la tasa establecida en el Epígrafe IV, siendo de cuenta del titular de la licencia su colocación, conservación, reposición, en su caso, y retirada una vez que termine la utilización del aprovechamiento.

Artículo 10.- Los titulares de la licencia vendrán obligados a darse de baja en el censo una vez termine la utilización o el aprovechamiento y reponer el bordillo y la acera a su estado original, así como a retirar las placas de señalización. En caso contrario, se entenderá que el aprovechamiento continúa hasta el momento en que se reponga el bordillo y la acera y se retiren las placas de señalización.

Artículo 11.- Los Servicios Municipales de Inspección y Policía Municipal darán cuenta al Ayuntamiento de todos los locales o espacios que, sin disponer de licencia de paso, estén de hecho realizando el aprovechamiento.

Artículo 12.- Las tasas establecidas en esta Ordenanza para pasos provisionales a través de aceras, reservas provisionales de espacio y plazas de señalización (Epígrafes III y IV del Anexo de Tarifas) podrán hacerse efectivas en la caja de efectivo habilitada en las oficinas del Área de Seguridad Ciudadana.

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe I.- Paso de vehículos:

I.1. Garajes vinculados a viviendas, por metro lineal y año:												
	Pol. 0	Pol. 1	Pol. 2	Pol. 3	Pol. 4	Pol. 5	Pol. 6	Pol. 7	Pol. 8	Pol. 9	Pol. 10	Pols. 11 y 12
De 1 hasta 2 vehículos	88,88	79,00	65,84	53,77	43,89	35,11	29,63	25,24	21,88	20,78	19,69	18,60
De 3 hasta 5 vehículos	89,97	81,20	66,93	54,86	44,99	36,21	29,63	26,33	22,24	21,13	20,02	18,91
De 6 a 10 vehículos	148,13	131,67	109,73	88,88	67,53	50,36	36,63	28,61	22,89	21,75	20,60	19,46
De 11 a 25 vehículos	172,11	153,67	122,93	95,89	72,53	54,09	39,34	30,73	24,59	23,36	22,13	20,90
De 26 a 50 vehículos	194,87	173,99	139,19	108,57	82,12	61,25	44,54	34,80	27,84	26,45	25,06	23,66
De 51 a 100 vehículos	233,52	208,50	166,80	130,10	98,41	73,39	53,38	41,70	33,36	31,69	30,03	28,36
De 101 a 150 vehículos	289,58	258,55	206,84	161,34	122,03	91,01	66,19	51,71	41,37	39,30	37,23	35,16
Más de 150 vehículos	388,43	346,73	280,12	218,50	165,27	123,25	89,64	70,03	56,02	53,22	50,42	47,62

I.2. Garajes privados para vehículos comerciales e industriales, por metro lineal y año:												
	Polígono 0				Polígono 1				Polígono 2			
	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4
De 1 hasta 5 vehículos	88,88	73,52	62,54	50,47	79,00	66,93	57,06	48,28	66,93	57,06	49,38	42,79
De 6 a 10 vehículos	139,35	116,31	96,56	77,90	131,67	110,82	94,36	79,00	110,82	93,27	82,29	69,13
De 11 a 25 vehículos	233,71	197,51	172,27	145,93	208,48	176,66	153,62	129,48	176,66	151,42	132,77	114,11
De 26 a 50 vehículos	350,77	292,31	243,59	194,87	313,19	260,99	217,49	173,99	250,55	208,79	173,99	139,19
Más de 50 vehículos	422,44	356,61	309,42	262,24	376,36	319,30	286,38	233,71	319,30	273,22	239,20	205,19

	Polígono 3				Polígono 4				Polígono 5			
	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4
De 1 hasta 5 vehículos	55,96	48,28	42,79	36,21	47,18	39,50	36,21	31,82	38,40	34,01	30,72	28,53
De 6 a 10 vehículos	92,17	79,00	69,13	59,25	75,71	66,93	58,15	51,57	63,64	55,96	50,47	44,99
De 11 a 25 vehículos	149,23	129,48	114,11	95,89	126,18	108,80	90,66	72,53	97,36	81,14	67,61	54,09
De 26 a 50 vehículos	195,43	162,86	135,72	108,57	147,82	123,19	102,65	82,12	110,24	91,87	76,56	61,25
Más de 50 vehículos	268,83	232,62	206,28	169,98	226,03	192,86	160,71	128,57	172,59	143,83	119,86	95,88

	Polígono 6				Polígono 7				Polígono 8			
	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4
De 1 hasta 5 vehículos	32,92	29,63	27,43	25,24	29,63	27,43	25,24	23,04	27,43	25,24	24,14	21,88
De 6 a 10 vehículos	53,77	48,28	43,89	36,63	47,18	42,92	35,77	28,61	41,20	34,34	28,61	22,89
De 11 a 25 vehículos	70,81	59,01	49,17	39,34	55,32	46,10	38,42	30,73	44,26	36,88	30,73	24,59
De 26 a 50 vehículos	80,18	66,81	55,68	44,54	62,64	52,20	43,50	34,80	50,11	41,76	34,80	27,84
Más de 50 vehículos	125,52	104,60	87,17	69,73	98,07	81,72	68,10	54,48	78,45	65,38	54,48	43,58

	Polígono 9				Polígono 10				Polígonos 11 y 12			
	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4
De 1 hasta 5 vehículos	26,33	25,24	23,04	20,78	26,33	24,14	23,04	19,69	25,24	24,14	23,04	18,60
De 6 a 10 vehículos	39,14	32,62	27,18	21,75	37,09	30,90	25,75	20,60	35,02	29,19	24,32	19,46
De 11 a 25 vehículos	42,04	35,04	29,20	23,36	39,83	33,19	27,66	22,13	37,62	31,35	26,12	20,90
De 26 a 50 vehículos	47,60	39,67	33,06	26,45	45,10	37,58	31,32	25,06	42,59	35,50	29,58	23,66
Más de 50 vehículos	74,53	62,11	51,75	41,40	70,61	58,84	49,03	39,23	66,69	55,57	46,31	37,05

Se calcula un vehículo por cada 10 plazas o fracción para los auto-ómnibus, y por cada dos toneladas métricas de carga máxima o fracción para los camiones o vehículos de arrastre.

I.3. Talleres de reparación, lavado y engrase de coches en cualquiera de sus variantes, estaciones de gasolina y locales de exhibición, por metro lineal y año:

	Pol. 0	Pol. 1	Pol. 2	Pol. 3	Pol. 4	Pol. 5	Pol. 6	Pol. 7	Pol. 8	Pol. 9	Pol. 10	Pols. 11 y 12
Zona 1	244,69	243,59	201,89	164,59	132,77	108,63	81,09	63,35	50,68	48,15	45,62	43,08
Zona 2	202,99	201,89	167,88	138,25	113,02	92,91	67,57	52,79	42,23	40,12	38,01	35,90
Zona 3	171,17	170,07	143,74	118,50	98,75	77,43	56,31	43,99	35,20	33,43	31,68	29,92
Zona 4	139,35	138,25	117,41	99,85	83,06	61,94	45,05	35,20	28,16	26,75	25,34	23,93

I.4. Garajes públicos, por metro lineal y año:

	Polígonos 0				Polígono 1				Polígono 2			
	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4
Hasta 50 vehículos	306,17	255,14	212,62	170,09	273,36	227,80	189,84	151,87	218,69	182,24	151,87	121,49
Más de 50 vehículos	376,36	318,20	274,31	231,52	374,16	316,01	273,22	230,42	316,01	269,92	235,91	201,89

	Polígono 3				Polígono 4				Polígono 5			
	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4
Hasta 50 vehículos	170,58	142,15	118,46	94,77	129,03	107,52	89,60	71,68	96,22	80,19	66,82	53,46
Más de 50 vehículos	265,53	229,33	202,99	169,98	231,43	192,86	160,71	128,57	172,59	143,83	119,86	95,88

	Polígono 6				Polígono 7				Polígono 8			
	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4
Hasta 50 vehículos	69,98	58,32	48,60	38,88	54,67	45,56	37,97	30,37	43,74	36,45	30,37	24,30
Más de 50 vehículos	125,52	104,60	87,17	69,73	98,07	81,72	68,10	54,48	78,45	65,38	54,48	43,58

	Polígono 9				Polígono 10				Polígonos 11 y 12			
	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4
Hasta 50 vehículos	41,55	34,63	28,85	23,08	39,37	32,81	27,34	21,87	37,18	30,98	25,82	20,65
Más de 50 vehículos	74,53	62,11	51,75	41,40	70,61	58,84	49,03	39,23	66,69	55,57	46,31	37,05

I.5. Licencias con uso horario:

Se aplicarán las tarifas de los epígrafes I.1, I.2, I.3 y I.4 que correspondan, reducidas en un 25%.

I.6. Licencias que no exijan reducción ni prohibición de aparcamiento en la acera o zona pública a la que de frente el acceso, por estar dichas limitaciones preestablecidas y aunque lo sean por quincenas u otros períodos:

Se reducirán un 50% las tarifas de los epígrafes I.1, I.2, I.3 y I.4 para vados de carácter permanente, o las del epígrafe I.5 para vados de carácter horario.

Epígrafe II.- Reserva de espacio:

II. 1. Reserva permanente: por metro lineal y año:

	Pol. 0	Pol. 1	Pol. 2	Pol. 3	Pol. 4	Pol. 5	Pol. 6	Pol. 7	Pol. 8	Pol. 9	Pol. 10	Pols. 11 y 12
Zona 1	136,06	134,96	115,21	98,75	84,49	72,42	62,28	48,66	38,93	36,98	35,04	33,09
Zona 2	116,31	115,21	99,85	86,68	74,61	65,84	51,90	40,55	32,44	30,82	29,20	27,57
Zona 3	102,04	102,04	88,88	77,90	68,03	59,47	43,25	33,79	27,03	25,68	24,33	22,98
Zona 4	87,78	86,68	76,81	69,13	61,45	47,58	34,60	27,03	21,63	20,54	19,46	18,38

Si la reserva está autorizada en ambas aceras de una calle de prohibición alternativa de aparcamiento, la tarifa se calculará sobre las dimensiones de un solo lado, concretamente el que resulte de mayor longitud.

II.2. Reserva horario limitado:

Se aplicarán las tarifas del epígrafe II.1 reducidas en un 25%.

Epígrafe III.- Pasos a través de aceras y reservas de espacio provisionales:

III.1. Pasos a través de acera provisionales: En los casos de paso a través de acera para acceso a una obra o actuación ocasional, la tasa será la suma de los siguientes conceptos

a) Por paso autorizado	13,00 euros
b) Por cada metro lineal que ocupe el paso: Se aplicarán las tarifas del epígrafe I.3 ó I.5, según corresponda, prorrateadas por los días que dure el aprovechamiento.	

III.2. Reservas provisionales de espacio: En los casos de reserva de espacio con motivo de una obra o actuación ocasional, la tasa será la suma de los siguientes conceptos

a) Por reserva autorizada	13,00 euros
b) Por cada metro lineal que ocupe la reserva: Se aplicarán las tarifas del epígrafe II.1 y II.2, según corresponda, prorrateadas por los días que dure el aprovechamiento.	

Epígrafe IV.- Placas de señalización:

Por placa de señalización de vados	30,10 euros
------------------------------------	-------------

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL
Ordenanza número 21**

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho Imponible

Artículo 2.- Constituye hecho imponible cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo del dominio público local definido en el Anexo de tarifas e incluye en la relación ejemplificativa siguiente:

- a) Ocupación del subsuelo de uso público.
- b) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- c) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de vehículos a sótanos o semisótanos, así como acometida de luz de la red pública de alumbrado.
- d) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, y cerramientos acristalados de balcones y terrazas.
- e) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, andamios y similares, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.
- f) Ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
- g) Instalación de quioscos en la vía pública.
- h) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico e instalación de corrales en las ferias de ganado.
- i) Portadas, escaparates y vitrinas.
- j) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía en terrenos de uso público.
- k) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local mediante la colocación provisional de carteles, rótulos, lonas, trampantojos y cualquier otro elemento informativo o de publicidad en farolas, andamios, fachadas o soportes verticales, cuando, en este último caso, la publicidad no sea objeto de concesión.
- l) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.
- m) Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.
- n) Otros aprovechamientos en los que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso, obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, en particular el aprovechamiento que supone la instalación de cajeros automáticos y máquinas expendedoras de diferentes productos en fachadas que dan a la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 3.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, debiendo solicitarse previamente la oportuna autorización.

Quando el uso o aprovechamiento se realice sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia municipal, el pago de la tasa establecido en la presente Ordenanza Fiscal, no legalizará la utilización o aprovechamiento efectuado, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Quando la utilización privativa o el aprovechamiento especial objeto de la presente Ordenanza exija el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural. En los supuestos de inicio o cese en la utilización o el aprovechamiento, el

periodo impositivo se ajustará a dicha circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales, incluyendo el de inicio o cese respectivamente.

Obligados al pago

Artículo 4.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que disfruten, utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local.

En el caso de contenedores instalados en la vía pública, tendrán esta consideración las empresas a las que el Ayuntamiento haya autorizado la instalación.

Artículo 5.- Las tasas correspondientes a la utilización o aprovechamiento del suelo, vuelo y subsuelo realizados por empresas explotadoras de servicios públicos de suministros, quedarán sometidas a la Ordenanza Fiscal correspondiente, o a los Acuerdos municipales que regulen los mismos.

Bases, tipos y tarifas

Artículo 6.- La base sobre la que se aplicarán las tarifas vendrá determinada por el tiempo de duración del uso o aprovechamiento y la dimensión de la vía pública ocupada.

Artículo 7.- Las tarifas son las que se detallan en Anexo de la presente Ordenanza.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Normas de gestión

Artículo 8.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Tal depósito se constituirá en función del valor de los bienes o instalaciones que pudieran resultar afectados, previo dictamen técnico municipal que los cifre.

El Depósito se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la Licencia. La devolución de la fianza exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de la normativa vigente, de las condiciones de la Licencia y de la correcta reparación del pavimento.

En el caso de ocupación de la vía pública con contenedores, se constituirá un depósito global para todas las instalaciones que haya de llevar a cabo cada una de las empresas autorizadas, según lo establecido en la Ordenanza sobre instalación de contenedores en la vía pública.

Artículo 9.- Si los daños producidos con la utilización fuesen irreparables el beneficiario vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento con una cantidad igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas. En particular serán considerados como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico y los que consistan en la destrucción de árboles de más de 20 años.

Las fianzas se aplicarán, en primer lugar, a atender tales indemnizaciones.

Artículo 10.- 1) La utilización o los aprovechamientos sujetos a las tasas reguladas en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo, debiendo efectuarse el pago de la tasa semestralmente, en los plazos y condiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

2) Cuando la utilización o el aprovechamiento no esté sujeto a licencia, será preciso depositar previamente la correspondiente cuota, debiendo, en este caso, proveerse de la papeleta que, debidamente fechada, se extenderá por el personal designado al efecto.

3) En el caso de ocupación de la vía pública con contenedores, las empresas autorizadas estarán obligadas a presentar autoliquidaciones mensuales de las tasas correspondientes a ocupaciones que hayan finalizado en el mes al que se refiere la autoliquidación, por el procedimiento que facilitará la Administración municipal. La autoliquidación y el pago de la misma deberá realizarse dentro de los 20 primeros días naturales del mes siguiente al que corresponda. La obligación de practicar autoliquidación es independiente de la de poner en conocimiento de la Administración municipal, al menos con un día de antelación a que la ocupación tenga lugar, el número de contenedores a instalar en la vía pública, su localización, dimensiones y la persona a la que se presta el servicio, sin perjuicio de que dicha instalación o localización pueda ser rechazada o modificada.

4) Los anuncios publicitarios instalados por tiempo indefinido figurarán en el censo tributario creado a estos efectos. Se establece la obligación que tienen los sujetos pasivos de declarar, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta norma, el número y características de los elementos publicitarios previamente instalados.

5) El solicitante de la licencia o autorización indicará la duración de la utilización o aprovechamiento, presentando, junto con su solicitud, el documento de autoliquidación de las tasas debidamente cumplimentado

y el justificante de pago. Cuando no pueda determinarse previamente el tiempo de la utilización o aprovechamiento, la autoliquidación y el pago se realizarán una vez que finalicen la utilización o el aprovechamiento, entendiéndose que finalizan en el momento en que el particular notifica esta circunstancia al Ayuntamiento. Si el particular incumple la obligación de notificar, la utilización o el aprovechamiento se entenderán producidos hasta la fecha en que los servicios de inspección constaten el término de la ocupación autorizada.

Si la utilización o el aprovechamiento se concede para toda la temporada la tasa podrá ser abonada por trimestres vencidos. No se practicará la liquidación trimestral correspondiente en el caso de que se solicite la renuncia a la utilización o al aprovechamiento con un mes de antelación al inicio del trimestre.

6) En lo que respecta al Epígrafe 1 "Mesas, sillas y veladores", el Ayuntamiento podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional de la tasa percibida.

Artículo 11.- Las tasas y fianzas establecidas en esta Ordenanza podrán hacerse efectivas en la caja habilitada en las oficinas del Área de Seguridad Ciudadana cuando el devengo sea por los siguientes conceptos:

- a) Rastrillos, puestos de venta fijos y ambulantes durante las fiestas de San Fermín.
- b) Vehículos-bar.
- c) Utilización para actividad de venta en las ferias de ganado.

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe I.- Utilización o aprovechamientos especiales en el suelo:

I.1. Mesas, sillas, veladores, barras y otras autorizaciones para actividades hosteleras:												
I.1.1. Por metro cuadrado o fracción, al año:												
	Pol. 0	Pol. 1	Pol. 2	Pol. 3	Pol. 4	Pol. 5	Pol. 6	Pol. 7	Pol. 8	Pol. 9	Pol. 10	Pol. 11 y 12
Zona 1	65,84	65,84	56,73	46,71	35,33	26,35	19,16	14,97	11,98	11,38	10,78	10,18
Zona 2	56,73	56,73	49,71	38,93	29,44	21,96	15,97	12,48	9,98	9,48	8,98	8,48
Zona 3	50,14	50,14	41,59	32,44	24,54	18,30	13,31	10,40	8,32	7,90	7,49	7,07
Zona 4	43,45	43,26	33,27	25,95	19,63	14,64	10,65	8,32	6,65	6,32	5,99	5,66

I.1.2. Durante los Sanfermines se podrá autorizar la ampliación de terrazas que tienen permiso durante todo el año o bien autorizar la instalación de terrazas únicamente para los días de fiestas. En ambos casos deberá solicitarse previamente la oportuna autorización presentando el correspondiente escrito en el Registro General del Ayuntamiento. La autorización abarcará el periodo comprendido entre los días 6 al 14 de julio, ambos inclusive. La tarifa a aplicar será:	
- En las calles de los Polígonos Fiscales Catastrales 0 y 1, Zona 1, por m2 autorizado	60,35 euros
- En el resto, por m2 autorizado	38,40 euros

I.1.3. Tarifa diaria para otras utilizaciones de duración inferior al año	
- Por metro cuadrado y día	5,37 euros

I.2. Mercadillos, por metro lineal o fracción	Al día	Temporada
- Venta de productos alimenticios, ropa y calzado.	4,06 euros;	164,04 euros
- Venta de artesanía, libros, numismática y otros elementos de consideración cultural.	1,54 euros;	60,79 euros

I.3. Rastrillos:	Al día	Temporada	San Fermín
- Venta de pequeña artesanía, bisutería y otros productos autorizados, por puesto.	4,28 euros	63,64 euros	28,53 euros
La tarifa de temporada no incluye la ocupación durante los días de San Fermín.			
Estas tarifas se consideran precio base de licitación. Si la adjudicación fuera mediante subasta			

I.4. Si para las fiestas de San Fermín el órgano municipal competente autoriza la venta ambulante en la Ciudad, esta actividad devengará una tasa de 73,20 euros por persona que la practique y para el periodo comprendido entre el 6 y 14 de julio.	
Asimismo, si se autorizase por procedimiento distinto de la subasta la instalación de puestos de venta fijos, éstos devengarán una tasa de 51,42 euros por metro lineal que ocupe la parte de los mismos que dé a la zona de venta. Si lo que se autoriza es el uso de puestos de venta fijos que pudiera instalar el Ayuntamiento, el obligado al pago abonará además de esta tasa el precio correspondiente al alquiler de las instalaciones.	
En el caso de que la adjudicación sea por subasta, esas cantidades se considerarán precio de licitación.	
Además de los precios públicos y tasas indicados, podrá exigirse el depósito de una fianza de	180,00 euros.

I.5. Vehículos-bar	
Esta tarifa se cobrará por cada vehículo autorizado y día de utilización y siempre que la zona para instalación no sea adjudicada mediante subasta	186,00 euros.

I.6. Instalación de contenedores en la vía pública	
Por contenedor y día	0,51 euros

I.7. Utilización para actividades bancarias, por cada cajero instalado en fachada a la vía pública, al año:												
	Pol. 0	Pol. 1	Pol. 2	Pol. 3	Pol. 4	Pol. 5	Pol. 6	Pol. 7	Pol. 8	Pol. 9	Pol. 10	Pol. 11 y 12
Zona 1	167,68	149,72	119,77	93,42	70,66	52,70	38,33	29,94	23,95	22,76	21,56	20,36
Zona 2	139,73	124,76	99,81	77,85	58,89	43,92	31,94	24,95	19,96	18,96	17,97	16,97
Zona 3	116,44	103,97	83,17	64,88	49,07	36,60	26,62	20,79	16,63	15,80	14,97	14,14
Zona 4	93,16	83,18	66,54	51,90	39,26	29,28	21,29	16,64	13,31	12,64	11,98	11,31

I.8. Utilización por máquinas expendedoras: por cada máquina instalada en fachada a la vía pública, al año se aplicarán las mismas tarifas que las señaladas en el epígrafe I.7.
--

I.9. Kioscos y cabinas para la venta de cupones y loterías, por cada cabina o kiosko instalado, al año:											
Pol. 0	Pol. 1	Pol. 2	Pol. 3	Pol. 4	Pol. 5	Pol. 6	Pol. 7	Pol. 8	Pol. 9	Pol. 10	Pol. 11 y 12
93,16	83,18	66,54	51,90	39,26	29,28	21,29	16,64	13,31	12,64	11,98	11,31

I.10. Utilización publicitaria	
- Por vallas y monopostes, por metro cuadrado y día	0,27 euros
- Por banderolas, por metro cuadrado y día	0,55 euros

I.11. Ferias de ganado. Utilización por la instalación de corrales en la feria de ganado:	
- Corral de 9 m2	3,00 euros
- Corral de 18 m2	5,00 euros
- Corral de 36 m2	8,00 euros
- Corral de 54 m2	11,00 euros
- Por cada metro cuadrado que exceda de los anteriores	0,50 euros

I.12. Otras utilizaciones o aprovechamientos. En el caso de otras utilizaciones o aprovechamientos no incluidos en los apartados anteriores, la tasa será la suma de los siguientes conceptos:	
a) Por cada autorización de utilización o aprovechamiento	20,00 euros
b) Por el uso efectivo del dominio público local las tarifas que se señalan en los epígrafes I.12.1 ó I.12.2 según corresponda en cada caso.	

I.12.1. Otra utilización o aprovechamiento para actividades económicas, por cada diez metros cuadrados, al día:												
	Pol. 0	Pol. 1	Pol. 2	Pol. 3	Pol. 4	Pol. 5	Pol. 6	Pol. 7	Pol. 8	Pol. 9	Pol. 10	Pols. 11 y 12
Zona 1	2,33	2,08	1,66	1,30	0,98	0,73	0,53	0,42	0,33	0,32	0,30	0,28
Zona 2	1,94	1,73	1,39	1,08	0,77	0,61	0,55	0,33	0,28	0,26	0,22	0,22
Zona 3	1,62	1,44	1,16	0,88	0,66	0,51	0,37	0,29	0,22	0,22	0,21	0,20
Zona 4	1,29	1,16	0,88	0,66	0,55	0,41	0,30	0,22	0,18	0,18	0,17	0,11

I.12.2. Otra utilización o aprovechamiento para actividades no económicas, vallados y cualquier ocupación que no constituya una actividad económica, por cada diez metros cuadrados, al día

Pol. 0	Pol. 1	Pol. 2	Pol. 3	Pol. 4	Pol. 5	Pol. 6	Pol. 7	Pol. 8	Pol. 9	Pol. 10	Pols. 11 y 12
1,29	1,16	0,88	0,66	0,55	0,41	0,30	0,22	0,18	0,18	0,17	0,11

Epígrafe II.- Utilización o aprovechamientos especiales en el vuelo:

- Por elementos publicitarios en fachadas, por metro cuadrado al día	1,10 euros
- Las tarifas a aplicar en el resto de las utilizaciones o aprovechamientos que se realicen en el vuelo serán el 50 % de las establecidas en el Epígrafe I.12.2. "Otra utilización o aprovechamiento para actividades no económicas".	

Epígrafe III.- Utilización o aprovechamientos especiales en el subsuelo:

III.1. Por tanque instalado, al año:											
Pol. 0	Pol. 1	Pol. 2	Pol. 3	Pol. 4	Pol. 5	Pol. 6	Pol. 7	Pol. 8	Pol. 9	Pol. 10	Pols. 11 y 12
1.932,86	1.932,86	1.843,49	1.764,54	1.696,07	1.643,85	1.341,44	1.048,02	838,40	796,46	754,60	712,66

III.2. Cuota mínima por instalación y aprovechamiento de redes generales de distribución de servicios que no constituyan hecho imponible de otra tasa

Por metro lineal al año	8,88 euros
-------------------------	------------

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

Ordenanza número 22

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho imponible

Artículo 2.- Constituye hecho imponible, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en suelo, vuelo y subsuelo, con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, telefonía fija, telefonía móvil y otros servicios de comunicación electrónica, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, antenas, aparatos para venta automática y otros análogos relacionados con la prestación del servicio, con independencia de quien sea el titular de aquéllas, realizado por las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros, reguladas en otras Ordenanzas.

No obstante, la presente tasa será compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos

Obligación de contribuir

Artículo 3.- El devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en los aprovechamientos, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Sujetos pasivos

Artículo 4.- 1) Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las empresas explotadoras que utilicen privativamente o aprovechen de forma especial el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local, para la explotación de servicios de suministro de agua, gas, electricidad, telecomunicaciones (telefonía fija y móvil) y cualquier otro servicio análogo que resulte de interés general o que afecte a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2) En particular, son sujetos pasivos las empresas, entidades o Administraciones Públicas que explotan las redes de comunicaciones utilizando sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica que precise la utilización de redes o instalaciones que transcurran o que estén instaladas en espacio de dominio público local.

3) A efectos de esta tasa se consideran empresas explotadoras del servicio las empresas transportadoras, las distribuidoras y las comercializadoras. En todo caso serán sujetos pasivos tanto los titulares de las redes o infraestructuras utilizadas como los titulares de un derecho de uso, acceso o interconexión a las mismas.

4) Las empresas titulares de las redes físicas que no estén incluidas en los apartados anteriores quedarán sujetas a las tasas por utilizations del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público reguladas en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Bases, tipos y tarifas

Artículo 5.- 1) La base sobre la que se aplicará el tipo para hallar la cuota vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan dichas empresas anualmente dentro del término municipal.

2) Tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de su actividad ordinaria. Sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

3) Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa estará constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red en concepto de acceso o interconexión a su red. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos.

4) No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª ó 2ª del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5) No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3).
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por las empresas para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

Artículo 6.- En el caso de empresas de telefonía móvil, la normativa fiscal autoriza la determinación de los ingresos brutos procedentes de la facturación mediante un sistema de estimación indirecta que aproxime ese importe al valor real de los mismos, pudiendo tenerse en cuenta criterios de base de dicho cálculo tales como la red de telefonía fija útil para la telefonía móvil instalada en este municipio, los consumos medios telefónicos de llamadas de telefonía fija a móvil y por llamadas de móvil a móvil, el valor de referencia del suelo municipal, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el municipio

Artículo 7.- La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5% a la base imponible definida en el artículo anterior.

Normas de gestión

Artículo 8.- Las empresas explotadoras de servicios de suministros que vayan a realizar la utilización privativa o aprovechamiento especial deberán comunicarlo previamente y contar con el título habilitante para prestar el correspondiente servicio.

Cuando para realizar la utilización o el aprovechamiento sea preciso realizar alguna obra, las empresas, deberán tramitar la correspondiente licencia de obras.

Artículo 9.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Tal depósito se constituirá en función del valor de los bienes o instalaciones que pudieran resultar afectados, previo dictamen del técnico municipal que los cifre.

En el supuesto de empresas que representen una cierta continuidad o periodicidad en los aprovechamientos, aún cuando sea en lugares distintos de la ciudad, con el fin de facilitar la gestión administrativa derivada de la misma, podrá concertarse la constitución de un depósito global, que podrá constituirse en metálico o mediante aval o fianza de carácter solidario prestado por una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, revisable en los períodos que en el convenio se determinen, y cuantificado en función de los presuntos daños por los aprovechamiento de tales períodos.

El Depósito se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la Licencia. La devolución de la fianza exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de las normativa vigente, de las condiciones de la Licencia y de la correcta reparación del pavimento.

Artículo 10.- 1) Las empresas explotadoras de servicios de suministros que sean sujetos pasivos de la tasa deberán presentar trimestralmente declaración de los ingresos brutos que obtengan dentro del término municipal.

2) Simultáneamente a la presentación de la declaración las empresas obligadas al pago deberán, dentro del mes siguiente al trimestre objeto de declaración, autoliquidar la correspondiente tasa y efectuar el pago en la Tesorería Municipal, a través de entidad colaboradora o en la forma y plazos previstos en los convenios a los que el Ayuntamiento de Pamplona se adhiera para gestión de la tasa.

3) Por medio de convenios con dichas empresas podrán establecerse plazos de presentación inferiores y fórmulas de pago por compensación con deudas exigibles por servicios o suministros prestados al Ayuntamiento.

4) El Ayuntamiento de Pamplona podrá adherirse a los convenios de la Federación Navarra de Municipios y Concejos con las empresas sujeto pasivo de esta tasa, cuyo objeto sea facilitar la gestión y recaudación de la misma.

Artículo 11.- El incumplimiento de la obligación de presentar la declaración-liquidación o de efectuar el ingreso en plazo comportará la exigencia de los recargos por extemporaneidad o en vía de apremio, así como el inicio de procedimientos de inspección y, en su caso, la imposición de la correspondiente sanción, todo ello de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral General tributaria y en la Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección.

En caso de incumplimiento de esta obligación por parte de las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil, el Ayuntamiento procederá, sin más trámites, a liquidar y exigir la tasa, tomando como referencia los criterios establecidos en el artículo 6 para estimar indirectamente los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida en el término municipal. Dichos criterios servirán, además, como elemento de referencia para comprobación de las autoliquidaciones realizadas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DENTRO DE LAS ZONAS DE ESTACIONAMIENTO LIMITADO Y RESTRINGIDO
Ordenanza número 23

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho Imponible

Artículo 2. Constituye hecho imponible el estacionamiento de vehículos en las zonas donde está limitado o restringido de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza reguladora de las Zonas de Estacionamiento Limitado y Restringido y con las especificaciones que en ella se contemplan.

Obligación de contribuir

Artículo 3. La obligación de contribuir nace, para las personas físicas o jurídicas con derecho a tarjeta, cuando se presente la solicitud de emisión de la tarjeta acreditativa, la cual no se tramitará sin que se haya efectuado previamente el pago de la tasa correspondiente, y cuando se inicie la utilización privativa del estacionamiento limitado para el resto de usuarios.

Obligados al pago

Artículo 4. Están obligados al pago de la tasa: a) La persona física titular del vehículo domiciliada en un determinado sector de las zonas ZEL y ZER, por la obtención de la tarjeta acreditativa de la condición de residente. b) La persona física o jurídica titular del vehículo que tenga una dirección fiscal en un determinado sector donde exista zona naranja, por la obtención de la tarjeta acreditativa de ejercer una actividad comercial, industrial, profesional o de servicios. c) Los conductores que estacionen dentro de las zonas ZEL, por el tiempo que dure el estacionamiento limitado, dentro del horario de regulación, mediante la previa retirada de tique habilitante.

Artículo 5.- 1) Las tasas anuales por obtención de tarjeta de residente o de actividad comercial, industrial, profesional o de servicios serán prorrateables por meses naturales cuando el período autorizado sea inferior al año, en cuyo caso se calculará proporcionalmente al número de meses que resten paraa finalizar el año, excluido el mes de solicitud de la tarjeta.

2) En los supuestos de entrega de tarjetas por quienes hayan dejado de reunir los requisitos para su utilización, será aplicable a la tasa abonada el prorrateo por el número de meses naturales enteros que resten para finalizar el año, excluido, por tanto, el de la entrega de la tarjeta, con las excepciones señaladas en el punto 3.

3) No procederá devolución de cantidad alguna cuando la tarjeta sea anulada o retirada por resolución del órgano competente, cuando el titular de la misma haya dejado de tener derecho a su obtención.

Artículo 6. Las tasas por cada tarjeta acreditativa que en el mismo año se expida a partir de la primera, deberán hacerse efectivas en la caja habilitada en las oficinas del Área de Seguridad Ciudadana.

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe I.- Tarjetas acreditativas de la condición de residente	
1.- Por cada tarjeta que se expida para el periodo de un año natural (Z.E.R.)	48,35 euros
- Por cada tarjeta que se expida para el periodo de un año natural (Z.E.L.)	48,35 euros
2.- Por cada tarjeta que se expida a partir de la primera, por pérdida, cambio de vehículo, cambio de sector, etc.	6,45 euros

Epígrafe II.- Tarjetas acreditativas de ejercer una actividad comercial, industrial, profesional o de servicios	
1.- Por cada tarjeta que se expida para el periodo de un año natural	466,20 euros
2.- Por cada tarjeta que se expida a partir de la primera por pérdida, cambio de vehículo, cambio de sector, etc.	6,45 euros

Epígrafe III.- Estacionamiento en las zonas ZEL	
1.- Hasta 10 minutos	0,25 euros
2.- A partir de 10 minutos, cada fracción de 3 minutos, hasta un máximo de 120 minutos	0,05 euros
3.- En zona naranja, a partir de 120 minutos, cada fracción de 10 minutos, sin limitación de horario	0,05 euros
4.- Tarifa postpago (anulación de denuncias)	
- 4.1. Tarifa postpago para el estacionamiento por espacio de tiempo superior al señalado en el ticket	4,00 euros
- 4.2. Tarifa postpago para el estacionamiento por espacio de tiempo superior al doble del abonado	11,65 euros
- 4.3. Tarifa postpago para el estacionamiento sin ticket o tarjeta de residente en vigor habilitante	11,65 euros
5.- Moneda comerciante, hasta 120 minutos	1,05 euros.

**NORMAS REGULADORAS DE LOS
PRECIOS PÚBLICOS**

AÑO 2012

NORMA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DE LOCALES MUNICIPALES
Norma número 1

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2ª, sección 2ª, Capítulo III, Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el art. 28 de la misma.

Obligación de pago

Artículo 2.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la utilización autorizada, si bien se exigirá el depósito previo de su importe al menos dos días antes de que ésta tenga lugar.

Artículo 3.- El interesado podrá renunciar a la utilización con un mínimo de veinticuatro horas de antelación a la fecha señalada para el acto, en cuyo caso le será devuelto el 50% del importe del precio público.

Artículo 4.- 1) Estarán obligadas al pago del precio público las personas a quienes el Ayuntamiento autorice la utilización de locales municipales.

2) No estarán sujetas al pago del precio público las Fundaciones y Asociaciones entre cuyos fines estatutarios figure la defensa y promoción de los intereses de las familias que reciban a personas en acogimiento, de las personas acogidas o de las víctimas de actos de terrorismo o violencia doméstica.

3) La Escuela Oficial de Idiomas no está sujeta al pago de precio público por el uso del salón de actos de la sala Calderería en desarrollo de la programación de actividades académicas, siempre que la utilización prevista se comunique por la Dirección de la Escuela con antelación mínima suficiente.

Utilización

Artículo 5.- La autorización se concederá de conformidad con las Normas de utilización de locales municipales, aprobadas a tal efecto por la Corporación.

Artículo 6.- Se considerarán días festivos los que tengan esta condición en el calendario laboral de los empleados municipales de este Ayuntamiento.

Tarifas

Artículo 7.- Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el Anexo de la presente Norma y llevarán incluida, en su caso, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe I.- Utilización de la Sala de Calderería, de la Sala Multiusos de Descalzos 56 ó locales análogos, incluida la despedidas civiles:	
- Cesión por 3 horas o fracción, al día	62,45 euros
- Cesión por espacio de 3 a 6 horas, al día	107,60 euros
- Cesión por tiempo superior a 6 horas, al día	157,00 euros

Epígrafe II.- Reducciones	
II.1.- Por utilización del local durante un mínimo de 5 días consecutivos	20%
II.2.- Por utilización del local durante un mínimo de 7 días consecutivos	30%
II.3.- Por utilización del local para actividades autorizadas por el Ayuntamiento a las Asociaciones Ciudadanas Vecinales y Asociaciones de los sectores comercial y turístico, que no tengan ánimo de lucro y se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones	75%

NORMA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DE LOCALES E INSTALACIONES ESCOLARES MUNICIPALES

Norma número 2

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2ª, sección 2ª, Capítulo III, Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el art. 28 de la misma.

Concepto

Artículo 2.- 1) Los precios establecidos en la presente Norma se exigen por la prestación de los servicios a que da lugar la utilización autorizada de instalaciones deportivas y de locales e instalaciones escolares municipales para reuniones y actividades de tipo deportivo, cultural o educativo. Quedan expresamente excluidas las actividades políticas, salvo en los espacios que se pongan a disposición de la Junta Electoral durante las campañas electorales y sin perjuicio de los que el Ayuntamiento viene habilitando hasta la fecha para el desarrollo de la labor política cotidiana de los partidos políticos, así como los contemplados para la labor política de los grupos municipales con las personas, asociaciones y colectivos de los barrios. En todo caso, la utilización de las instalaciones escolares queda supeditada a su disponibilidad, en función de las actividades y necesidades de los centros, y a su idoneidad para el desarrollo de la actividad solicitada.

2) Con carácter general, no se autorizará la utilización con destino a actividades festivas, tales como comidas, verbenas, conciertos, ferias, mercados, etc., ni las que quieran hacerse fuera del horario laboral del personal municipal del local o instalación correspondiente, así como las que pretendan realizarse en horario de tarde durante las vacaciones escolares de verano. El referido horario laboral será el que esté vigente durante el año en curso de acuerdo con el calendario aprobado por el órgano competente.

En el caso de fiestas de final de curso, incluida comida final de curso, y otras fiestas organizadas por los colegios públicos o por sus Apymas, únicamente se podrá autorizar la utilización si dichos actos están programados y aprobados por el Consejo Escolar del colegio correspondiente, lo cual deberá ser expresamente acreditado en el momento de solicitud, y si la solicitud se presenta en el Ayuntamiento con al menos 15 días de antelación a la fecha en que el acto vaya a tener lugar.

3) Los usos no previstos podrán autorizarse de manera excepcional cuando la actividad a desarrollar se considere de interés municipal, siendo obligación de la persona o entidad autorizada llevar a cabo el uso en las condiciones impuestas por la normativa vigente, así como dejar las instalaciones y locales utilizados en el mismo estado que tuvieran antes de su utilización.

Cuando la utilización autorizada excepcionalmente bajo el criterio del interés municipal lleve aparejados daños o deterioro de las instalaciones y locales, el obligado al pago del precio público deberá, además, proceder a la restitución o reparación precisa, de forma que las instalaciones y locales queden en el mismo estado que tuvieran antes de su utilización, o reintegrar el coste total de los gastos que por el mismo motivo tenga que realizar el Ayuntamiento.

4) En todo caso, las condiciones de la cesión se concretarán en la autorización aprobada por el órgano municipal correspondiente, pudiendo regularse en la citada autorización la obligación por parte del solicitante de constituir una garantía suficiente que pueda responder de la posible destrucción o deterioro de las instalaciones cedidas. La devolución del depósito o su aplicación a las responsabilidades asumidas requerirá informe previo sobre el estado en que hayan quedado las instalaciones y locales objeto de utilización.

Obligación de pago

Artículo 3.- 1) Estarán obligadas al pago las personas o entidades a las que el Ayuntamiento autorice la utilización de las instalaciones y locales.

2) No se exigirán precios públicos en los siguientes supuestos:

a) En el caso de utilización para la actividad escolar y deportiva habitual promovida por el Consejo Escolar y las APYMAS del correspondiente centro, dentro de sus fines y actividades específicas, o por el Ayuntamiento, incluido el caso en que, excepcionalmente, se permita la utilización del patio de un centro diferente.

b) Por la utilización de instalaciones deportivas que lleve a cabo una Federación deportiva o similar, derivada de una relación mediante convenio específico con el Ayuntamiento de Pamplona.

c) Por la utilización de locales llevada a cabo por Fundaciones y Asociaciones entre cuyos fines estatutarios figure la defensa y promoción de los intereses de las familias que reciban a personas en acogimiento, de las personas acogidas o de las víctimas de actos de terrorismo o violencia doméstica.

d) Por la utilización de locales o instalaciones a cargo del Gobierno de Navarra, cuando la actividad a desarrollar se considere de interés por el órgano municipal competente.

e) Por la utilización de locales e instalaciones que lleven a cabo otras entidades, siempre que colabore el Ayuntamiento de Pamplona y así lo decida

Normas de gestión y recaudación

Artículo 4.- 1) El precio público por el uso no continuo de instalaciones deportivas deberá ser satisfecho conforme se indique en la notificación de la cesión de uso de las instalaciones.

2) En el supuesto de adquisición de abonos anuales de complejos deportivos se podrá optar por dos modalidades de pago:

a) Un pago único en el momento de solicitar el abono. En este caso se aplicará una reducción en la tarifa del 5 por ciento.

b) Fraccionamiento del importe total en dos pagos iguales. En caso de elegir el pago fraccionado el primero se realizará al solicitar el abono y el segundo antes del 1 de julio

3) En el caso de usos no continuos de locales e instalaciones escolares, las solicitudes de utilización deberán presentarse con un mínimo de 15 días lectivos de antelación a las fechas previstas para el uso de esos locales e instalaciones, pudiendo ser motivo suficiente para denegar el uso que la solicitud de utilización se presente sin la antelación mínima prevista. El precio público deberá ser satisfecho en la Tesorería Municipal una vez que el Ayuntamiento autorice expresamente el uso y con carácter previo a éste. La Tesorería Municipal expedirá el documento justificativo del pago que deberá presentarse al responsable del local o instalación correspondiente como requisito para permitir la utilización autorizada.

4) A los efectos de lo regulado en el presente artículo, se entenderá como uso no continuo aquél cuya petición de uso lo sea por una duración inferior a un mes.

Artículo 5.- En el caso de uso continuo de locales e instalaciones deportivos y escolares, las solicitudes de utilización deberán presentarse con un mínimo de 30 días de antelación a las fechas previstas para su inicio. El precio público deberá ser satisfecho conforme se indique en la notificación de la cesión de uso de las instalaciones e ingresado en la Tesorería municipal, que expedirá el documento justificativo del pago.

Artículo 6.- Los usuarios deberán conservar en su poder los pases o autorizaciones de utilización de las instalaciones o locales mientras permanezcan en el interior de los recintos, para ponerlos a disposición del personal encargado de los mismos a su requerimiento.

Artículo 7.- Los concesionarios del uso de instalaciones deportivas municipales para celebrar actividades con asistencia de espectadores, sean o no de carácter deportivo, podrán regular el precio de las entradas correspondientes.

Tarifas

Artículo 8.- Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el Anexo de la presente Norma y llevarán incluida, en su caso, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 9.- Los solicitantes que se quieran acoger a las reducciones contenidas en el epígrafe 2.4 del Anexo de esta Norma deberán presentar necesariamente:

a) Para la reducción por familia numerosa, según la definición de la misma que establece la Ley Foral 20/2003, de familias numerosas, el título de familia numerosa.

b) Para la reducción por ingresos de la unidad familiar, declaración justificada de los ingresos brutos anuales percibidos por los miembros de la unidad familiar y declaración o liquidación del I.R.P.F. de los miembros obligados a hacerla, correspondiente al último ejercicio con plazo de presentación finalizado en la fecha de la solicitud.

c) Para la reducción por discapacidad, documento oficial donde conste la calificación del grado de discapacidad igual o superior al 33% o documento justificativo de percibir prestaciones económicas de las Administraciones Públicas por incapacidad permanente o invalidez.

d) Para la reducción por ser persona beneficiaria de pensión de viudedad que obtenga ingresos brutos anuales de cuantía inferior al salario mínimo interprofesional, documento de la Seguridad Social en que figure el importe de la pensión para la anualidad en curso, así como la declaración del I.R.P.F. correspondiente al último ejercicio con plazo de presentación finalizado en la fecha de la solicitud, o, no habiendo obligación de presentarla, una declaración justificada de los ingresos brutos anuales percibidos por todos los conceptos.

e) Para la reducción por ser víctima de actos de terrorismo, la resolución administrativa o sentencia que reconozca la condición de víctima y, en su caso, el documento que acredite la relación familiar o de parentesco con la víctima.

f) Para la reducción por ser víctima de delito de violencia doméstica, la sentencia que lo declare y, en su caso, el documento que acredite la relación familiar o de parentesco con la víctima.

g) Para la reducción por acogimiento familiar, el documento de formalización del acogimiento o la resolución administrativa o judicial que lo acuerde.

Artículo 10.- Se entenderá por ingresos brutos familiares anuales, a los efectos de aplicación de las tarifas, el resultado de sumar la parte general de la base imponible, la base liquidable especial de ahorro y las rentas

exentas de las declaraciones del I.R.P.F. que se presenten, con los ingresos brutos anuales justificados no incluidos en esas declaraciones. Los ingresos brutos familiares "per cápita" anuales serán el resultado de dividir la suma anterior entre el número de miembros de la unidad familiar.

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe I.- Instalaciones deportivas:	
I.1. Pista polideportiva cubierta o sala polivalente:	
I.1.1. Uso de 1ª hora con vestuarios incluidos	35,05 euros
I.1.2. Uso de 2ª hora y siguientes	7,65 euros
En el caso de que el uso de la pista polideportiva cubierta o sala polivalente sea compartido por dos o más grupos, las tarifas se prorratearán entre ellos.	
I.1.3. Con independencia de las tarifas aplicables por los conceptos I.1.1 y I.1.2 del presente epígrafe, los clubes o sociedades concesionarios del uso de la pista polideportiva cubierta durante la temporada deportiva completa, para el desarrollo de partidos de competición con asistencia de espectadores, incluso gratuitamente, satisfarán de una sola vez, por temporada, en concepto de cuota especial	241,35 euros
I.1.4. Actividades y espectáculos deportivos esporádicos con asistencia de espectadores, celebrados gratuitamente, por acto o función	351,10 euros
I.1.5. Actividades y espectáculos deportivos esporádicos con asistencia de espectadores, cobrando entrada, por acto o función	882,50 euros
I.1.6. Usos no deportivos	
- Actividades y espectáculos con asistencia de público, incluso gratuitamente, por acto o función	882,50 euros
- Día de montaje/desmontaje	333,55 euros
I.1.7. Reducciones (nota común a los epígrafes I.1.1., I.1.2. y I.1.3.) Los clubes o sociedades concesionarios del uso de la pista polideportiva cubierta o sala polivalente en función del número de horas totales utilizadas a lo largo de la temporada deportiva (del 15 de septiembre al 15 de junio), se beneficiarán de la aplicación de los siguientes porcentajes de reducción	
- Más de 1.000 horas de uso	40%
- De 751 a 1.000 horas de uso	30%
- De 501 a 750 horas de uso	20%
- De 250 a 500 horas de uso	10%
I.2. Sala de musculación Para uso individual con derecho a vestuario:	
I.2.1. Por persona y hora	3,15 euros
I.2.2. Abono para 20 usos, por persona y hora	53,75 euros
I.3. Trinquete Uso individual con derecho a vestuario, por persona y hora	5,35 euros
I.4. Pista polideportiva exterior:	
I.4.1. Uso 1ª hora con vestuarios incluidos	19,70 euros
I.4.2. Uso 2ª hora y siguientes o 1ª hora sin vestuarios	3,25 euros
I.4.3. Uso de toda la pista para actos educativos o culturales	71,25 euros
- Día de montaje/desmontaje	71,25 euros
Si la cesión de estas instalaciones para actividades de carácter excepcional requiriese la aportación adicional de personal municipal, el correspondiente precio público se verá incrementado, por trabajador y hora, en	21,90 euros

Epígrafe II.- Complejos deportivos:	
II.1. Piscinas e instalaciones complementarias temporada de verano (15-Junio- 15 Septiembre):	
II.1.1. Entradas diarias. Laborables:	
- De 2 a 14 años	2,65 euros
- De 14 a 25 años	3,00 euros
- De 25 a 65 años	4,30 euros
- Mayores de 65 años	2,65 euros

II.1.2. Entradas diarias festivos y fiestas de San Fermín:	
- De 2 a 14 años	2,65 euros
- De 14 a 25 años	3,75 euros
- De 25 a 65 años	5,35 euros
- Mayores de 65 años	2,65 euros
II.1.3. Abonos temporada:	
- De 2 a 14 años	38,70 euros
- De 14 a 25 años	58,05 euros
- De 25 a 65 años	77,45 euros
- Mayores de 65 años	38,70 euros
II.1.4. Abonos de 30 días (días naturales consecutivos):	
- De 2 a 14 años	19,80 euros
- De 14 a 25 años	30,85 euros
- De 25 a 65 años	39,65 euros
- Mayores de 65 años	19,80 euros

II.2. Piscina cubierta e instalaciones complementarias. Temporada de invierno (1 enero-31 diciembre, excepto temporada de verano):	
II.2.1. Entradas diarias:	
- De 2 a 14 años	3,70 euros
- De 14 a 25 años	3,75 euros
- De 25 a 65 años	5,35 euros
- Mayores de 65 años	3,70 euros
II.2.2. Abonos de 30 días (días naturales consecutivos, siendo la fecha límite el 1 de diciembre):	
- De 2 a 14 años	19,80 euros
- De 14 a 25 años	30,85 euros
- De 25 a 65 años	39,65 euros
- Mayores de 65 años	19,80 euros
II.2.3. Abonos de temporada:	
- De 2 a 14 años	114,65 euros
- De 14 a 25 años	159,25 euros
- De 25 a 65 años	228,75 euros
- Mayores de 65 años	114,65 euros
II.2.4. Otros servicios: Alquiler de una calle de piscina/hora (previa autorización del Ayuntamiento por motivos considerados de interés municipal)	42,80 euros
II.3. Abono anual para uso de las instalaciones (del 1 de enero al 31 de diciembre):	
- De 2 a 14 años	123,65 euros
- De 14 a 25 años	172,20 euros
- De 25 a 65 años	247,45 euros
- Mayores de 65 años	123,65 euros

<p>II.4. Reducciones (nota común a los epígrafes II.1, II.2 y II.3).- Obtendrán una reducción del 50% del importe total de los abonos que adquieran:</p> <p>a) Los miembros de familias numerosas.</p> <p>b) Los miembros de la unidad familiar cuyos ingresos brutos familiares “per cápita” anuales sean inferiores al salario mínimo interprofesional.</p> <p>c) La persona que tenga una discapacidad reconocida legalmente con un grado igual o superior al 33%.</p> <p>d) La persona beneficiaria de pensiones de viudedad que obtenga ingresos brutos anuales de cuantía inferior al salario mínimo interprofesional.</p> <p>e) La persona a la que se haya reconocido la condición de víctima del terrorismo por sentencia o resolución administrativa, sus padres, sus hijos y su cónyuge o pareja estable.</p> <p>f) La persona a la que una sentencia haya declarado víctima de delito de violencia física o psíquica ejercida en el ámbito doméstico, sus padres, sus hijos y su cónyuge o pareja estable que la sentencia no declare responsables criminales del delito.</p> <p>g) La persona entregada en acogimiento familiar por resolución judicial o por acuerdo o con el consentimiento del Instituto Navarro de Bienestar Social o de la entidad pública que tenga encomendada su protección.</p> <p>h) Los escolares de los ciclos de 0-3 años y de enseñanza obligatoria.</p> <p>Las reducciones establecidas en este epígrafe no serán acumulables en el caso de existir derecho a la reducción por más de un concepto.</p>	
<p>II.5. Emisión de nueva tarjeta</p>	
<p>- Emisión de nueva tarjeta de acreditación municipal, en caso de pérdida, por cada renovación de tarjeta</p>	<p>10,75 euros</p>

<p>Epígrafe III.- Locales e instalaciones escolares (incluida la Escuela de Música Joaquín Maya):</p>	
<p>III.1 Aula y Sala de usos múltiples:</p>	
<p>- Por cada hora de uso</p>	<p>4,30 euros</p>
<p>- Por cada hora de uso con instrumento</p>	<p>10,00 euros</p>
<p>III.2. Salón de actos:</p>	
<p>- Por hora de utilización</p>	<p>19,30 euros</p>
<p>III.3. Instalaciones deportivas escolares:</p>	
<p>III.3.1. Pista Polideportiva Exterior:</p>	
<p>- Uso 1ª hora con vestuarios incluidos</p>	<p>13,95 euros</p>
<p>- Uso 2ª hora y siguientes o 1ª hora sin vestuarios</p>	<p>3,15 euros</p>
<p>- Uso actividades educativas o culturales (diario)</p>	<p>69,90 euros</p>
<p>- Por cada día de montaje/desmontaje</p>	<p>69,90 euros</p>
<p>III.3.2. Gimnasio:</p>	
<p>- Uso deportivo 1ª hora con vestuarios incluidos, en todos los centros escolares</p>	<p>22,55 euros</p>
<p>- Uso deportivo 2ª hora y siguientes con vestuarios incluidos, en todos los centros escolares</p>	<p>7,45 euros</p>
<p>- Uso actividades educativas o culturales (diario)</p>	<p>80,60 euros</p>
<p>- Por cada día de montaje/desmontaje</p>	<p>80,60 euros</p>
<p>Si la cesión de estas instalaciones para actividades de carácter excepcional requiriese la aportación adicional de personal municipal, el correspondiente precio público se verá incrementado, por trabajador y hora, en</p>	<p>21,50 euros</p>
<p>III.4. Reducciones (nota común a los epígrafes III.1, III.2 y III.3):</p> <p>Obtendrán una reducción del 75% del precio las Asociaciones Ciudadanas Vecinales que no tengan fin de lucro y se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones cuando, por no existir en su barrio dotaciones públicas adecuadas, soliciten la utilización para realizar actividades autorizadas por el Ayuntamiento, siempre que el local o la instalación esté disponible.</p>	

NORMA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES PARA LAS PERSONAS MAYORES Y DEL SERVICIO DE COMEDOR SOCIAL

Norma número 3

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2ª, sección 2ª, Capítulo III, Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el art. 28 de la misma.

Aplicación de las tarifas

Artículo 2.- Las tarifas a aplicar se determinarán conforme a lo previsto en el Anexo de la presente Norma y llevarán incluida, en su caso, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 3.- Será de aplicación la tarifa subsidiaria, a las personas usuarias de las Viviendas Comunitarias, y que se recoge en el Epígrafe 2 de las tarifas, cuando los ingresos brutos más los potenciales en cómputo mensual, prorrateado en su caso, no superasen el 120% de la tarifa principal.

Los ingresos brutos base de la tarifa subsidiaria serán los reales percibidos más los potenciales por estimación de rendimientos de las propiedades o titularidad de derechos susceptibles de renta o liquidación, en su caso.

En el cómputo se contabilizarán todos los ingresos económicos, por los diferentes conceptos: pensiones, rentas de capital mobiliario e inmobiliario, etc. del año anterior. Las pensiones se distribuirán en 14 mensualidades, en tanto que los ingresos correspondientes a rentas en 12 mensualidades.

En el caso de matrimonios, usuarios ambos cónyuges de los servicios municipales regulados en la presente Norma, se aplicará la tarifa en base a los ingresos "per cápita" que resulten de la suma de los pertenecientes a ambos cónyuges.

Para la aplicación del Anexo de Tarifas a los ingresos anuales se les descontará una cantidad fija de 60 euros/mes, considerada una reserva de libre disposición de las personas usuarias de las viviendas comunitarias y apartamentos tutelados.

Artículo 4.- En el supuesto que sea de aplicación la tarifa subsidiaria, tal como se recoge en el epígrafe 2, la diferencia entre ésta y la tarifa general se considerará como anticipo municipal de asistencia social, a reintegrar al Ayuntamiento por la persona beneficiaria o causahabiente en caso de cambio de condiciones económicas, liquidación o transmisión de bienes, incluso mortis causa.

A tal efecto, y anualmente, se suscribirá un reconocimiento de deuda por la cantidad concedida en concepto de anticipo. Igualmente, se deberá presentar una declaración jurada de mantenimiento o cambio de las condiciones económicas, incluso patrimoniales, en su caso.

Utilización del Comedor Social

Artículo 5.- El perfil de las personas usuarias del recurso será, de manera genérica:

a) Personas con graves necesidades económicas definidas por altos indicadores de exclusión social que impiden una correcta y adecuada integración. La falta de recursos para satisfacer unos mínimos alimentarios define su alta exclusión y la permanencia en los circuitos exclusógenos:

-Personas u hogares en situación de pobreza extrema (ingresos inferiores al 30% de la renta familiar media).

-Desempleados/as sin protección económica del sistema de garantía de ingresos.

-Personas en situación administrativa irregular.

-Personas con falta de apoyos y redes sociales, aislamiento social o falta de apoyos familiares para resolver situaciones relacionadas con la subsistencia básica, la enfermedad o la dificultad social.

-Usuarios/as de servicios sociales marcados por su alta precariedad.

-Perfiles con imposibilidad de acceder a las prestaciones económicas de la Cartera de Servicios Sociales o de la Cartera de Prestaciones Municipales, al no llevar empadronadas en la ciudad más de un año.

-Otras situaciones de precariedad económica sobrevenida sin ingresos y que se pudieran producir en los procesos de valoración de acceso a prestaciones económicas debidamente valorados por el/la trabajador/a social de referencia.

b) Personas que se hallen percibiendo prestaciones económicas (Renta Básica, PNCs u otras del Sistema de Garantía de Ingresos), siempre que éstas por sí solas no logren configurarse como dispositivos de ayuda, integradores o reparadores al confluir en la persona otras necesidades y privaciones no cubiertas por estos dispositivos de protección social:

-Personas definidas por una gran inestabilidad personal, económica o laboral, que precisan de apoyos externos y cuya necesidad básica, la alimentación, en ocasiones no se encuentra asegurada de manera correcta y saludable.

-Personas que carecen de redes de apoyo familiar y social y/o de recursos personales y habilidades que imposibilitan el acceso a los mínimos niveles de autonomía personal.

-Hombres y mujeres con graves dificultades para cumplir con sus compromisos de pago relacionados con la vivienda, el mantenimiento de servicios mínimos u otros gastos de primera necesidad.

Artículo 6.- La activación del recurso o el acceso al dispositivo alimentario se realizará desde la Unidades de Barrio, desde otros Servicios Sociales Municipales o desde la red de recursos sociales de carácter no municipal que los atiendan (Centros de Salud, Salud Mental, Caritas, etc...), siempre debidamente justificado con la ficha de acceso al recurso. En casos excepcionales y urgentes también podrán ser derivados usuarios a través del Servicio de Atención a Personas sin Hogar y de Policía Municipal.

Normas de recaudación y gestión

Artículo 7.- En los servicios de comedor, el precio se abonará en el momento de hacer uso de los mismos.

En los demás servicios (Viviendas Comunitarias y Apartamentos), el precio se abonará por mensualidades naturales completas, en tanto las personas usuarias no causen baja en ellos.

En los períodos iniciales o finales, se prorrateará la cuantía de la tarifa en función de los días naturales en los que se prestó el servicio.

Artículo 8.- El Ayuntamiento, para realizar la liquidación a las personas usuarias que deseen acogerse a las tarifas reducidas en función de los ingresos, podrá requerirles la presentación anual de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en los casos en que ésta proceda) y de todos los bienes y derechos de contenido económico-patrimonial que disfruten.

Artículo 9.- La gestión de los ingresos correspondientes a la prestación de estos servicios corresponderá al Departamento gestor de los mismos y, en el caso de liquidaciones mensuales, éstas se efectuarán dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a la prestación del servicio.

Artículo 10.- Si las personas usuarias percibieran ayudas o subvenciones por la utilización del servicio de entes distintos al Ayuntamiento, podrán establecerse sistemas de pago del precio público que eviten un desembolso previo por parte de dichas personas.

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe I.- Comedores municipales:	
1.1.- Comedores para personas mayores:	
INGRESOS DEL USUARIO	PRECIO POR COMIDA Y PERSONA
- Menos de 368,45 euros	1,00 euros
- De 368,45 a 429,45 euros	2,05 euros
- De 429,46 a 471,32 euros	2,35 euros
- De 471,33 a 514,38 euros	2,85 euros
- De 514,39 a 557,45 euros	3,35 euros
- De 557,46 a 600,52 euros	3,95 euros
- De 600,53 a 643,58 euros	5,20 euros
- 643,59 euros y más	5,20 euros
1.2.- Comedor Social:	
- Por cada comida o cena	0,50 euros

Epígrafe II.- Viviendas comunitarias:	
- Tarifa General, por plaza y mes	764,20 euros
- Tarifa Subsidiaria, por plaza y mes	80% de los ingresos mensuales computados según lo dispuesto en art. 3.

Epígrafe III.- Apartamentos tutelados:	
INGRESOS USUARIO	CUOTA (% SOBRE LOS INGRESOS)
- Hasta 325,08 euros	10,00
- De 325,09 a 333,27 euros	11,35
- De 333,28 a 342,62 euros	12,21
- De 342,63 a 350,81 euros	13,07
- De 350,82 a 360,16 euros	13,93
- De 360,17 a 368,35 euros	14,79
- De 368,36 a 376,53 euros	15,65
- De 376,54 a 387,06 euros	16,51
- De 387,07 a 394,07 euros	17,36
- De 394,08 a 403,43 euros	18,22
- De 403,44 a 412,78 euros	19,08
- De 412,79 a 420,97 euros	19,94
- De 420,98 a 430,32 euros	20,79
- De 430,33 a 439,68 euros	21,66
- De 439,69 a 447,87 euros	22,52
- De 447,88 a 457,22 euros	23,38
- De 457,23 a 465,41 euros	24,23
- De 465,42 a 473,59 euros	25,09
- De 473,60 a 484,12 euros	25,95
- De 484,13 a 491,13 euros	26,81
- De 491,14 a 500,49 euros	27,67
- De 500,50 a 508,67 euros	28,52
- De 508,68 a 518,03 euros	29,39
- De 518,04 a 527,38 euros	30,25
- De 527,39 a 536,74 euros	31,11
- De 536,75 a 544,92 euros	31,96
- De 544,93 a 554,28 euros	32,82
- De 554,29 a 561,30 euros	33,68
- De 561,31 a 571,82 euros	34,54
- De 571,83 a 580,01 euros	35,40
- De 580,02 a 588,19 euros	36,26
- Más de 588,20 euros	Tarifa máxima
La tarifa máxima será:	
- Apartamento individual (euros/mes)	215,30 euros
- Apartamento doble (euros/mes)	271,60 euros

En el caso de matrimonios o pareja estable se aplicarán los siguientes precios públicos:

- Apartamento individual: sobre la renta per cápita se aplicará el baremo general incrementándose el resultado en un 25%.
- Apartamento doble: sobre la renta per cápita se aplicará el baremo general y el resultado se incrementará en un 40%.

Si por situaciones excepcionales un apartamento doble es ocupado por una persona individual, una vez aplicado el baremo general que relaciona los ingresos del usuario con el precio a pagar, se incrementará la cantidad en un 20%.

NORMA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO DE EMERGENCIA EN APARTAMENTOS MUNICIPALES

Norma número 4

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2ª, sección 2ª, Capítulo III, Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el art. 28 de la misma.

Concepto

Artículo 2.- El servicio para el que se establecen los presentes precios públicos es el especificado para las licencias de tipo B en el correspondiente Reglamento regulador, y consiste en la ocupación del apartamento a que se refiere la licencia otorgada, uso del mobiliario y enseres que forman parte de aquellos, y de los servicios complementarios existentes en el establecimiento.

Aplicación de las tarifas

Artículo 3.- Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el Anexo de la presente Norma y llevarán incluida, en su caso, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 4.- Se toma como módulo básico el apartamento que consta de una habitación, sala, cocina y baño y cuya superficie aproximada es de 30 metros cuadrados.

Normas de gestión y recaudación

Artículo 5.- El precio público correspondiente a la utilización de este servicio se abonará por mensualidades completas anticipadas.

Los periodos iniciales o finales, no coincidentes con meses naturales, se liquidarán por prorrateo de días naturales.

Artículo 6.- La solicitud deberá acompañarse de copia de la declaración presentada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en los casos en que ésta proceda) o en su caso de la documentación justificativa de los ingresos brutos anuales que se perciban.

Artículo 7.- Los ingresos brutos base de las tarifas serán los percibidos durante el año inmediato anterior al de aplicación de las mismas. A quienes no presenten la documentación arriba reseñada, les será aplicada la tarifa máxima.

Artículo 8.- Concedida la licencia que habilita para la utilización del servicio, la renuncia de la misma supondrá la obligación de abonar la cantidad correspondiente al 50% de una mensualidad. Si la licencia se hubiere concedido por un periodo de tiempo inferior, deberá abonarse el 50% del precio público establecido.

Artículo 9.- Se establece una cuota mensual mínima, según Anexo, aplicable a cada licencia de ocupación de apartamento, en concepto de reintegro de los gastos de agua y energía eléctrica que produzca.

ANEXO DE TARIFAS

RENDA FAMILIAR ANUAL	IMPORTE MENSUAL DEL MÓDULO BÁSICO
- Menos de 5.787,38 euros	21,50 euros
- De 5.787,39 a 6.944,62 euros	54,30 euros
- De 6.944,63 a 8.101,86 euros	81,00 euros
- De 8.101,87 a 9.259,10 euros	108,70 euros
- De 9.259,11 a 10.417,53 euros	135,30 euros
- De 10.417,54 a 11.574,76 euros	162,00 euros
- Más de 11.574,77 euros	186,60 euros

Estas cantidades se incrementarán en un 20% por cada habitación que se utilice en más sobre el Módulo Básico.

Se entenderá por renta familiar anual, a los efectos de aplicación de las tarifas, la cantidad resultante de dividir la totalidad de los ingresos brutos de la Unidad familiar correspondientes al año anterior a la solicitud, entre el número de miembros de dicha Unidad familiar.

Cuota mensual mínima, en concepto de reintegro de los gastos de agua y energía eléctrica	97,40 euros
--	-------------

NORMA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN A DOMICILIO

Norma número 5

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2ª, sección 2ª, Capítulo III, Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el art. 28 de la misma.

Concepto

Artículo 2.- Los servicios para los que se establecen los presentes precios públicos son los especificados en el correspondiente Reglamento Regulator.

Artículo 3.- El ingreso del precio público se realizará por mensualidades completas vencidas, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que corresponden los servicios prestados.

Aplicación de las tarifas

Artículo 4.- Para la determinación de la tarifa aplicable se tendrán en cuenta los conceptos definidos en los artículos siguientes y lo establecido en el Anexo de tarifas.

Artículo 5.- Para la aplicación del sistema de tarifas consignado en el Anexo, se realizará de oficio la comprobación de los datos fiscales de los usuarios. En el supuesto de que no hubiese constancia de ellos, se informará a los usuarios de los gastos deducibles a los efectos de computar la renta neta per cápita mensual.

Artículo 6.- Definición de la unidad familiar: La unidad familiar que se tendrá en cuenta para el cálculo del precio público es la definida en la normativa del IRPF en vigor.

Artículo 7.- Determinación de la capacidad económica: Renta y gastos deducibles. Para determinar la renta neta per cápita mensual se aplicarán los siguientes criterios:

- Renta: Se sumarán la parte general de la base imponible y la base liquidable especial del ahorro de la última declaración o liquidación del I.R.P.F. y se incrementará en el importe de las prestaciones o rentas exentas.

- Gastos deducibles: Los que conforman la base de las desgravaciones en cuota por motivos personales, tales como:

1. Gastos en vivienda habitual, con un límite de hasta 400 euros mensuales:
 - Alquiler de vivienda habitual, apartamento tutelado público o similares.
 - Amortización de préstamo por adquisición de vivienda habitual.
 - Gastos de adecuación o rehabilitación necesarios en la vivienda habitual.
2. Gastos de contratación de personal para posibilitar el mantenimiento en el domicilio y atenciones personales, con un límite de hasta 400 euros mensuales
3. Gastos de estancia en Centro de Día o residencia geriátrica, con un límite de hasta 400 euros mensuales.

- Se entenderá por renta neta per cápita anual la cantidad resultante de dividir la diferencia entre los conceptos anteriores entre el número de miembros de la unidad familiar. La renta neta per cápita mensual se obtendrá dividiendo entre doce la referida renta anual.

- Cuando no exista obligación por parte del usuario de efectuar declaración de IRPF, se determinará la capacidad económica en relación con los ingresos más actualizados que se conozcan.

Artículo 8.- Determinación de la unidad básica de tarifa: La unidad básica de tarifa es la hora efectiva de prestación del servicio en el domicilio. El precio público de la unidad básica será el fijado en el anexo de tarifas.

ANEXO DE TARIFAS

Índice corrector en función del patrimonio	
- De 30.001 a 39.000 euros	Aplicación del tramo inmediatamente superior al que le hubiera correspondido según la renta neta per capita mensual
- De 39.001 a 48.000 euros	Aplicación del segundo tramo inmediatamente superior al que le hubiera correspondido según la renta neta per capita mensual
- De 48.001 a 57.000 euros	Aplicación del tercer tramo inmediatamente superior al que le hubiera correspondido según la renta neta per capita mensual
- De 57.001 a 100.000 euros	Aplicación del cuarto tramo inmediatamente superior al que le hubiera correspondido según la renta neta per capita mensual
- Superior a 100.000 euros	Con un patrimonio superior a 100.000 euros se aplicará el precio público de la unidad básica
Se excluirá el valor de la vivienda habitual de la valoración del patrimonio.	

Otros índices correctores
Cuando la unidad familiar esté integrada por dos o más miembros, las tarifas de los epígrafes 1 y 3 se incrementarán en un 20%

Epígrafe 1.- Prestaciones directas		
Ingresos unidad familiar Renta Neta Per Cápita Mensual	Para las primeras 30 horas mensuales	A partir de la hora 31ª
Inferior al IPREM	3,05 euros. Tarifa fija mensual	3,05 euros. Tarifa fija mensual
≥100% al 120% del IPREM	6,15 euros. Tarifa fija mensual	6,15 euros. Tarifa fija mensual
>120% al 140% del IPREM	1,50 euros/hora	50% del precio público establecido para cada tramo
>140% al 160% del IPREM	2,55 euros/hora	
>160 % al 180% del IPREM	4,10 euros/hora	
>180% al 200% del IPREM	5,65 euros/hora	
>200% al 220% del IPREM	8,75 euros/hora	
>220% al 240% del IPREM	11,80 euros/hora	
>240% del IPREM en adelante	15,05 euros/hora	

Epígrafe 2.- Servicio de comida y cena elaborada		
Ingresos unidad familiar. Renta Neta Per Cápita Mensual	Servicio comida	Servicio cena
Inferior al IPREM	1,50 euros	1,00 euros
≥100% al 120% del IPREM	2,55 euros	1,50 euros
>120% al 140% del IPREM	3,05 euros	2,55 euros
>140% al 160% del IPREM	4,10 euros	3,05 euros
>160 % al 180% del IPREM	4,60 euros	3,60 euros
>180% al 200% del IPREM	5,65 euros	4,10 euros
>200% al 220% del IPREM	6,15 euros	4,60 euros
>220% al 240% del IPREM	7,20 euros	5,15 euros
>240% del IPREM en adelante	7,70 euros	5,65 euros

Epígrafe 3.- Servicio de lavado y planchado de ropa	
Ingresos unidad familiar Renta Neta Per Cápita Mensual	Tarifa (mensual)
Inferior al IPREM	3,05 euros
≥100% al 120% del IPREM	6,15 euros
>120% al 140% del IPREM	6,65 euros
>140% al 160% del IPREM	13,35 euros
>160 % al 180% del IPREM	19,55 euros
>180% al 200% del IPREM	26,75 euros
>200% al 220% del IPREM	40,15 euros
>220% al 240% del IPREM	53,55 euros
>240% del IPREM en adelante	66,95 euros

NORMA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR MATRÍCULA EN LOS CURSOS IMPARTIDOS EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE ARTES Y OFICIOS “CATALINA DE OSCÁRIZ”

Norma número 6

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2ª, sección 2ª, Capítulo III, Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el art. 28 de la misma.

Devengo

Artículo 2.- La obligación de pago nace en el momento de la inscripción en los cursos respectivos y deberá ser satisfecha por quienes cursen la misma.

Normas de gestión y recaudación

Artículo 3.- Sólo procederá la devolución del precio de la matrícula cuando el curso sea cancelado por el Ayuntamiento o si se renuncia a la plaza escolar con anterioridad al 31 de octubre, en el caso de los cursos monográficos y antes de transcurridas dos semanas desde el inicio de cada taller trimestral. En el caso de renuncia a la plaza escolar no se procederá a la devolución del importe que cada año se establezca en concepto de coste de administración y gestión.

Aplicación de las tarifas

Artículo 4.- Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el Anexo de la presente Norma y llevarán incluida, en su caso, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 5.- Los solicitantes que se quieran acoger a las reducciones contenidas en el epígrafe II del Anexo de esta Norma deberán presentar necesariamente:

- a) Para la reducción por familia numerosa, según la definición de la misma que establece la Ley Foral 20/2003, de familias numerosas, de 25 de marzo, modificada por la Ley Foral 6/2005, de 18 de mayo, el título de familia numerosa.
- b) Para la reducción por ingresos de la unidad familiar, declaración justificada de los ingresos brutos anuales percibidos por los miembros de la unidad familiar y declaración o liquidación del I.R.P.F. de los miembros obligados a hacerla, correspondiente al último ejercicio con plazo de presentación finalizado en la fecha de la solicitud.
- c) Para la reducción por discapacidad, documento oficial donde conste la calificación del grado de discapacidad igual o superior al 33% o documento justificativo de percibir prestaciones económicas de las Administraciones Públicas por incapacidad permanente o invalidez.
- d) Para la reducción por ser persona beneficiaria de pensión de viudedad que obtenga ingresos brutos anuales de cuantía inferior al salario mínimo interprofesional, documento de la Seguridad Social en que figure el importe de la pensión para la anualidad en curso, así como la declaración del I.R.P.F. correspondiente al último ejercicio con plazo de presentación finalizado en la fecha de la solicitud, o, no habiendo obligación de presentarla, una declaración justificada de los ingresos brutos anuales percibidos por todos los conceptos.
- e) Para la reducción por ser víctima de actos de terrorismo, la resolución administrativa o sentencia que reconozca la condición de víctima y, en su caso, el documento que acredite la relación familiar o de parentesco con la víctima.
- f) Para la reducción por ser víctima de delito de violencia doméstica, la orden de protección o sentencia condenatoria por hechos constitutivos de violencia doméstica y, en su caso, el documento que acredite la relación familiar o de parentesco con la víctima.
- g) Para la reducción por acogimiento familiar, el documento de formalización del acogimiento o la resolución administrativa o judicial que lo acuerde.

Artículo 6.- Se entenderá por ingresos brutos familiares anuales, a los efectos de aplicación de las tarifas, el resultado de sumar la parte general de la base imponible, la base liquidable especial del ahorro y las rentas exentas de las declaraciones del I.R.P.F. que se presenten, con los ingresos brutos anuales justificados no incluidos en esas declaraciones. Los ingresos brutos familiares “per cápita” anuales serán el resultado de dividir la suma anterior entre el número de miembros de la unidad familiar.

Artículo 7.- Las reducciones establecidas en el Epígrafe II no serán acumulables en el caso de existir derecho a la reducción por más de un concepto. Por excepción, podrán acumularse las reducciones por familia numerosa y por ingresos familiares hasta el máximo del 100% de reducción.

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe I.- Tarifas:	
- Por matrícula en cada curso (incluidos costes de administración y gestión: 40 euros)	139,65 euros
- Por matrícula en cada taller (incluidos costes de administración y gestión: 13 euros)	46,55 euros
Epígrafe II.- Reducciones:	
II.1.- Por familia numerosa:	
- Por familia numerosa de categoría general	50%
- Por familia numerosa de categoría especial (sin perjuicio de lo previsto en el art. 7)	100%
II.2.- Por ingresos familiares:	
- Por familia con ingresos brutos familiares "per cápita" anuales entre el 50% y el 100% del S.M.I.	50%
- Por familia con ingresos brutos familiares "per cápita" anuales inferiores al 50% del S.M.I., si el alumno asiste el número mínimo de horas exigido	100%
- en otro caso, la reducción será del	50%
II.3.- Por discapacidad:	
- Al alumno con una discapacidad reconocida legalmente con un grado igual o superior al 33%	50%
II.4.- Por pensión de viudedad:	
- Al alumno beneficiario de pensión de viudedad que obtenga ingresos brutos anuales de cuantía inferior al salario mínimo interprofesional	50%
II.5.- Por ser víctima de actos de terrorismo:	
- A la persona a la que se haya reconocido la condición de víctima del terrorismo por sentencia o resolución administrativa, a sus padres, a sus hijos y a su cónyuge o pareja estable, si el alumno asiste el número mínimo de horas exigido	100%
- en otro caso, la reducción será del	50%
II.6.- Por ser víctima de delito de violencia doméstica:	
- A la persona víctima de violencia física o psíquica ejercida en el ámbito doméstico, a sus padres, a sus hijos y a su cónyuge o pareja estable que la sentencia no declare responsables criminales del delito, si el alumno asiste el número mínimo de horas exigido	100%
- en otro caso, la reducción será del	50%
II.7.- Por acogimiento familiar:	
- A la persona entregada en acogimiento familiar por resolución judicial o por acuerdo o con el consentimiento del Instituto Navarro de Bienestar Social o de la entidad pública que tenga encomendada su protección	50%

NORMA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR INSCRIPCIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LOS CURSOS IMPARTIDOS EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA “JOAQUÍN MAYA”

Norma número 7

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2ª, sección 2ª, Capítulo III, Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el art. 28 de la misma.

Devengo

Artículo 2.- La obligación de pago nace en el momento de la inscripción en los cursos respectivos y deberá hacerse efectiva por quienes vayan a tomar parte en los mismos, salvo pérdida de la plaza por falta de pago en el plazo establecido.

Normas de gestión y recaudación

Artículo 3.- El plazo de pago del precio de la matrícula será de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la inscripción en los cursos respectivos. Finalizado este plazo, si el precio de la matrícula no ha sido pagado, se perderá la plaza.

Artículo 4.- Sólo procederá la devolución del precio de la matrícula cuando el curso sea cancelado por el Ayuntamiento o si se renuncia a la plaza escolar con anterioridad al 30 de septiembre. En este último caso no se procederá a la devolución del importe que cada año se establezca en concepto de coste de administración y gestión.

Aplicación de las tarifas

Artículo 5.- 1) Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el Anexo de la presente Norma y llevarán incluida, en su caso, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2) Los alumnos que se incorporen a la Escuela una vez comenzado el curso, abonarán la tarifa proporcionalmente al número de meses que resten de curso, incluido el mes en que se formalice la inscripción.

Artículo 6.- Los solicitantes que se quieran acoger a las reducciones contenidas en el epígrafe III del Anexo de esta Norma deberán presentar necesariamente:

a) Para la reducción por familia numerosa, según la definición de la misma que establece la Ley Foral 20/2003, de familias numerosas, modificada por la Ley Foral 6/2005, de 18 de mayo, el título de familia numerosa.

b) Para la reducción por ingresos de la unidad familiar, declaración justificada de los ingresos brutos anuales percibidos por los miembros de la unidad familiar y declaración o liquidación del I.R.P.F. de los miembros obligados a hacerla, correspondiente al último ejercicio con plazo de presentación finalizado en la fecha de la solicitud.

c) Para la reducción por discapacidad, documento oficial donde conste la calificación del grado de discapacidad igual o superior al 33% o documento justificativo de percibir prestaciones económicas de las Administraciones Públicas por incapacidad permanente o invalidez.

d) Para la reducción por ser víctima de actos de terrorismo, la resolución administrativa o sentencia que reconozca la condición de víctima y, en su caso, el documento que acredite la relación familiar o de parentesco con la víctima.

e) Para la reducción por ser víctima de delito de violencia doméstica, la orden de protección o sentencia condenatoria por hechos constitutivos de violencia doméstica y, en su caso, el documento que acredite la relación familiar o de parentesco con la víctima.

f) Para la reducción por acogimiento familiar, el documento de formalización del acogimiento o la resolución administrativa o judicial que lo acuerde.

Artículo 7.- Se entenderá por ingresos brutos familiares anuales, a los efectos de aplicación de las tarifas, el resultado de sumar la parte general de la base imponible, la base liquidable especial del ahorro y las rentas exentas de las declaraciones del I.R.P.F. que se presenten, con los ingresos brutos anuales justificados no incluidos en esas declaraciones. Los ingresos brutos familiares “per cápita” anuales serán el resultado de dividir la suma anterior entre el número de miembros de la unidad familiar

Artículo 8.- Las reducciones establecidas en el Epígrafe III no serán acumulables en el caso de existir derecho a la reducción por más de un concepto. Por excepción, podrán acumularse las reducciones por familia numerosa y por ingresos familiares hasta el máximo del 100% de reducción.

Artículo 9.- Los alumnos que en el curso anterior hayan obtenido Matrícula de Honor tendrán derecho a matrícula gratuita en la asignatura correspondiente. En caso de que ésta no existiera, la matrícula gratuita podrá aplicarse a otra asignatura.

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe I.- Cursos ordinarios:	
- Por la inscripción en el curso (incluidos costes de administración y gestión: 40 euros)	48,40 euros
- Por cada asignatura	80,70 euros

Epígrafe II.- Cursos monográficos:	
- Inscripción en el curso, tarifa por hora lectiva	3,30 euros
- Inscripción en agrupaciones corales o instrumentales	80,70 euros

Epígrafe III.- Reducciones:	
III.1.- Por familia numerosa:	
- Por familia numerosa de categoría general	50%
- Por familia numerosa de categoría especial (sin perjuicio de lo previsto en el art. 8)	100%
III.2.- Por ingresos familiares:	
- Por familia con ingresos brutos familiares "per cápita" anuales entre el 50% y el 100% del S.M.I.	50%
- Por familia con ingresos brutos familiares "per cápita" anuales inferiores al 50% del S.M.I., si el alumno asiste el número mínimo de horas exigido	100%
- en otro caso, la reducción será del	50%
III.3.- Por discapacidad:	
- Al alumno con una discapacidad reconocida legalmente con un grado igual o superior al 33%	50%
III.4.- Por ser víctima de actos de terrorismo:	
- A la persona a la que se haya reconocido la condición de víctima del terrorismo por sentencia o resolución administrativa, a sus padres, a sus hijos y a su cónyuge o pareja estable, si el alumno asiste el número mínimo de horas exigido	100%
- en otro caso, la reducción será del	50%
III.5.- Por ser víctima de delito de violencia doméstica:	
- A la persona víctima de violencia física o psíquica ejercida en el ámbito doméstico, a sus padres, a sus hijos y a su cónyuge o pareja estable que la sentencia no declare responsables criminales del delito, si el alumno asiste el número mínimo de horas exigido	100%
- en otro caso, la reducción será del	50%
III.6.- Por acogimiento familiar:	
- A la persona entregada en acogimiento familiar por resolución judicial o por acuerdo o con el consentimiento del Instituto Navarro de Bienestar Social o de la entidad pública que tenga encomendada su protección	50%

NORMA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO-ASISTENCIAL EN LAS ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES

Norma número 8

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2ª, sección 2ª, Capítulo III, Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el art. 28 de la misma.

Obligación de pago

Artículo 2.- Estarán obligados al pago del precio público los padres, tutores o representantes legales de los menores beneficiarios del servicio de Escuela Infantil.

Normas de gestión y recaudación

Artículo 3.- El pago del precio público se realizará por mensualidades completas anticipadas, siendo condición previa a la admisión del interesado en la Escuela Infantil, la presentación del recibo correspondiente.

Aplicación de las tarifas

Artículo 4.- Las tarifas a aplicar serán las que cada año y en cada curso apruebe el Gobierno de Navarra para los Centros de titularidad municipal de atención a niños/as de 0 a 3 años.

Artículo 5.- Los ingresos familiares que sirven de base para la determinación de las tarifas son la totalidad de los obtenidos por los miembros de la familia. Por ingresos familiares se entiende la base imponible de la unidad familiar de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En caso de no estar obligados a presentar declaración del referido impuesto, deberán aportar:

- Certificado del Departamento de Hacienda del Gobierno de Navarra de que no se ha efectuado declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Informe de la vida laboral de los padres, tutores o representantes legales de los menores solicitantes del servicio de escuela infantil y los documentos que se consideren necesarios para poder determinar los ingresos familiares (certificados de salarios, pensiones, TC2, etc.).

Artículo 6.- Las tarifas mensuales serán las establecidas en el Anexo, y se aplicarán en función de la renta per cápita familiar.

A efectos de determinar la tarifa aplicable, se considera renta per cápita anual a la cantidad que resulte de dividir la base imponible de la unidad familiar de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o los ingresos familiares justificados por el número total de miembros de la familia a fecha 1 de agosto, o en la fecha de incorporación del niño o niña al centro si ya estuviera iniciado el curso.

En todos los casos se considerará la declaración de padre y madre, excepto cuando exista sentencia de separación, divorcio o medidas legales para hijo extramatrimonial. En dichos casos se considerará la declaración del progenitor que ostente la guardia y custodia del niño/a, añadiendo a su base imponible la cantidad económica anual estipulada en la sentencia.

A quienes no presenten la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o no justifiquen los ingresos familiares, se les aplicará la tarifa mensual máxima.

Artículo 7.- Las tarifas aplicadas no podrán revisarse o modificarse a lo largo del curso.

Artículo 8.- Las familias que tengan dos hijos/as asistiendo a la escuela infantil tendrán una reducción del 50% de la tarifa que les corresponda por el segundo hijo, siendo ésta como mínimo igual a la tarifa inferior establecida.

Las familias con tres o más hijos/as asistiendo a la escuela infantil tendrán una reducción del 50% de la tarifa del segundo hijo/a y la tarifa inferior establecida por el tercer hijo/a y siguientes.

Artículo 9.- Todos los niños y niñas matriculados deberán abonar la tarifa correspondiente, aunque por causas justificadas no asistan al centro. La formalización de la matrícula, salvo en casos de baja voluntaria, conlleva el compromiso de asistencia y pago de once mensualidades del curso. En el caso de que la formalización de la matrícula se produzca una vez iniciado el curso, el pago de las tarifas se realizará desde la incorporación del niño al centro y en los casos de baja voluntaria se exigirá el pago de la tarifa completa del mes en el que se produzca la baja.

ANEXO DE TARIFAS

La tarifa mensual que se aplicará a cada usuario de la Escuela infantil será la establecida por el Gobierno de Navarra para los Centros de titularidad municipal de atención a niños/as de 0 a 3 años en el correspondiente curso.

NORMA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR ENTRADA, INSCRIPCIÓN O MATRÍCULA EN CURSOS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER EDUCATIVO, CULTURAL, DEPORTIVO, SOCIAL O DE PROMOCIÓN A LA SALUD ORGANIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO O SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Norma número 9

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2ª, sección 2ª, Capítulo III, Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el art. 28 de la misma.

Concepto

Artículo 2.- Se exigirán precios públicos en concepto de entrada, matrícula o cualquier otro concepto análogo que, en definitiva, suponga la adquisición de un derecho para participar o asistir a cursos, actos o actividades de carácter educativo, cultural, deportivo, social o de promoción a la salud que organice el Ayuntamiento o cualquiera de sus organismos autónomos a lo largo del año, y que no estén comprendidos en otras Normas de aplicación de precios públicos.

Normas de gestión y recaudación

Artículo 3.- El importe del precio público se abonará en el momento de retirar la entrada o formalizar la inscripción o matrícula. En el caso de entradas, el pago podrá realizarse en la caja de efectivo habilitada en las dependencias municipales donde se retire dicha entrada.

Artículo 4.- Los solicitantes que se quieran acoger a las reducciones contenidas en el epígrafe II del Anexo de esta Norma deberán presentar necesariamente:

a) Para la reducción por familia numerosa, según la definición de la misma que establece la Ley Foral 20/2003, de familias numerosas, el título de familia numerosa.

b) Para la reducción por discapacidad, documento oficial donde conste la calificación del grado de discapacidad igual o superior al 33% o documento justificativo de percibir prestaciones económicas de las Administraciones Públicas por incapacidad permanente o invalidez.

c) Para la reducción por ser persona beneficiaria de pensión de viudedad que obtenga ingresos brutos anuales de cuantía inferior al salario mínimo interprofesional, documento de la Seguridad Social en que figure el importe de la pensión para la anualidad en curso, así como la declaración del I.R.P.F. correspondiente al último ejercicio con plazo de presentación finalizado en la fecha de la solicitud, o, no habiendo obligación de presentarla, una declaración justificada de los ingresos brutos anuales percibidos por todos los conceptos.

d) Para la reducción por ser víctima de actos de terrorismo, la resolución administrativa o sentencia que reconozca la condición de víctima y, en su caso, el documento que acredite la relación familiar o de parentesco con la víctima.

e) Para la reducción por ser víctima de delito de violencia doméstica, la orden de protección o sentencia condenatoria por hechos constitutivos de violencia doméstica y, en su caso, el documento que acredite la relación familiar o de parentesco con la víctima.

f) Para la reducción por acogimiento familiar, el documento de formalización del acogimiento o la resolución administrativa o judicial que lo acuerde.

Las reducciones no serán acumulables en el caso de existir derecho a la reducción por más de un concepto.

Las reducciones sólo serán aplicables a las tarifas reguladas en el Epígrafe I del Anexo.

Artículo 5.- Cuando el solicitante tenga derecho a una reducción del 100% deberá abonar el 50% del precio al formalizar la matrícula. En el caso de familias numerosas de categoría especial, si son dos o más los miembros que se inscriben en los cursos, únicamente se exigirá el abono del 50% del precio correspondiente a uno de los miembros de la unidad familiar. El importe retenido será devuelto a la conclusión del curso siempre que los solicitantes hayan asistido el número mínimo de horas exigido.

Artículo 6.- La recaudación se hará en la forma y lugar establecidos en cada caso por las bases de organización del curso o actividad.

Artículo 7.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el curso o actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Tarifas

Artículo 8.- Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el Anexo de la presente Norma, o las que en cada caso se fijen atendiendo a las características especiales de la actividad a desarrollar, y llevarán incluida, en su caso, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe I.- Matricula:	
I.1. Matrícula curso en Euskera (curso completo, de octubre a mayo):	
- Hasta 3 horas semanales	81,75 euros
- Hasta 6 horas semanales	129,15 euros
I.2.- Matrícula en curso o actividades no regulados en normativa específica (tarifa por hora):	
- Hasta 10 horas	3,00 euros
- Hasta 15 horas	2,25 euros
- De 16 a 30 horas	2,25 euros
- Más de 30 horas	1,10 euros
La tarifa se incrementará un 20% cuando el Ayuntamiento aporte material al alumno.	
Epígrafe II.- Reducciones:	
II.1.- Por familia numerosa:	
- Por familia numerosa de categoría general	50%
- Por familia numerosa de categoría especial (sin perjuicio de lo previsto en el art. 5)	100%
II.2.- Por discapacidad:	
- Al alumno con una discapacidad reconocida legalmente con un grado igual o superior al 33%	50%
II.3.- Por pensión de viudedad:	
- Al alumno beneficiario de pensión de viudedad que obtenga ingresos brutos anuales de cuantía inferior al salario mínimo interprofesional	50%
II.4.- Por ser víctima de actos de terrorismo:	
- A la persona a la que se haya reconocido la condición de víctima del terrorismo por sentencia o resolución administrativa, a sus padres, a sus hijos y a su cónyuge o pareja estable, si el alumno asiste el número mínimo de horas exigido	100%
- en otro caso, la reducción será del	50%
II.5.- Por ser víctima de delito de violencia doméstica:	
- A la persona víctima de violencia física o psíquica ejercida en el ámbito doméstico, a sus padres, a sus hijos y a su cónyuge o pareja estable que la sentencia no declare responsables criminales del delito, si el alumno asiste el número mínimo de horas exigido	100%
- en otro caso, la reducción será del	50%
II.6.- Por acogimiento familiar:	
- A la persona entregada en acogimiento familiar por resolución judicial o por acuerdo o con el consentimiento del Instituto Navarro de Bienestar Social o de la entidad pública que tenga encomendada su protección	50%
Epígrafe III.- Visitas guiadas del programa "Conozcamos Pamplona":	
- Grupos escolares, excepto alumnos 5º Primaria, hasta 30 personas (importe por grupo)	34,75 euros
- Grupos no escolares, hasta 30 personas (importe por grupo)	102,50 euros

Epígrafe IV.- Actividades en la naturaleza:	
IV.1.- Campamentos de una semana de duración:	
- Dirigidos a niños de 8-12 años	180,00 euros
- Dirigidos a niños de 12-14 y de 15-17	210,00 euros
Descuentos:	
- Por inscripción de dos hijos o miembros menores de edad de la unidad familiar. Descuento sobre el importe de cada una de las actividades para las cuales se haya formalizado la inscripción	20%
- Por inscripción de tres o más hijos o miembros menores de edad de la unidad familiar. Descuento sobre el importe de cada una de las actividades para las cuales se haya formalizado la inscripción	30%
IV.2.- Fines de semana de multiactividad para jóvenes	71,00 euros
IV.3.- Excursiones con raquetas de nieve	28,00 euros

Epígrafe V.- Gimnasia de mantenimiento y aeróbic:	
- Por matrícula en curso completo (octubre a mayo)	100,00 euros
- Por matrícula para periodo enero-mayo	62,50 euros

Epígrafe VI.- Entradas de espectáculos profesionales de artes escénicas y música en Civivox:	
- Destinados a público infantil	3,00 euros
- Destinados a público adulto	6,00 euros

NORMA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PARQUE DE DESINFECCIÓN, DE LA CASA DE BAÑOS, VETERINARIOS Y DEL CENTRO DE ATENCIÓN A ANIMALES

Norma número 10

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2ª, sección 2ª, Capítulo III, Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el art. 28 de la misma.

Normas de gestión y recaudación

Artículo 2.- 1) Los precios públicos establecidos en la presente Norma podrán hacerse efectivos en las cajas de efectivo habilitadas en los centros donde se presta el servicio.

2) Los precios se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

Tarifas

Artículo 3.- Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el Anexo de la presente Norma y llevarán incluida, en su caso, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe I.- Parque de desinfección:	
Todo trabajo realizado fuera de los locales del Parque de Desinfección, estará sujeto a una tarifa mínima, además de la que corresponda por la naturaleza del trabajo que se realice.	24,15 euros
Tarifa mínima para servicios con salida	
I.1. Desinfecciones:	
- Desinfección 0-100 m2	17,85 euros
- Desinfección 100-200 m2	27,30 euros
- Desinfección 200-500 m2	39,90 euros
- Desinfección 500-1.000 m2	67,20 euros
- Desinfección más de 1.000 m2	84,00 euros
- Otros servicios de desinfección	17,85 euros
I.2. Desinsectaciones por cada servicio prestado:	
- Con producto sin dilución	24,15 euros
- Con producto diluido	6,30 euros

Epígrafe II.- Casa de baños:	
- Baño de pila	3,25 euros
- Ducha	1,05 euros
- Toalla	0,40 euros
- Jaboncillo	0,40 euros
- Lavado de ropa (5 Kgs.)	5,45 euros
- Secado de ropa	5,45 euros
Estarán exentas de abonar las tarifas de la Casa de Baños, las personas indigentes que se registren en las Unidades de Barrio y que retiren el correspondiente bono para utilizar los servicios.	

Epígrafe III.- Servicios veterinarios:	
El usuario de estos servicios deberá abonar, en su caso, las tarifas que establezca el Colegio de Veterinarios por el uso de aplicaciones informáticas de control.	
III.1. Vacunación antirrábica, identificación (chip) o cambio de propietario:	
- En el plazo de campaña	Misma tarifa que el Gobierno de Navarra
- Fuera de plazo de campaña	Recargo del 30%
III.2. Reposición de la cartilla sanitaria	7,00 euros
III.3. Entrega de perros u otros animales para disposición municipal:	
- Por cada perro de más de 4 meses	50,00 euros
- Por cada perro menor de 4 meses o por cada ejemplar de otra especie	15,00 euros
III.4. Adopción de animales del Centro de Atención a Animales de Pamplona: Esta tarifa no se exigirá a las entidades y asociaciones protectoras de animales que hayan suscrito convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Pamplona donde se prevea expresamente el sistema de adopción.	10,00 euros
III.5. Expedición de documento pasaporte para la circulación de animales de compañía sin ánimo comercial en la Unión Europea	20,00 euros

NORMA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS DE VENTA EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL “SAN JOSÉ” DE URNAS CINERARIAS Y CONJUNTO PORTA-URNA Y LÁPIDA DE COLUMBARIO CINERARIO

Norma número 11

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2º, sección 2º, Capítulo III, Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el art. 28 de la misma.

Obligación de pago

Artículo 2.- Estará obligados al pago de los precios públicos establecidos en la presente Norma quienes adquieran las urnas cinerarias o el conjunto porta-urna y lápida de columbario cinerario.

Normas de gestión y recaudación

Artículo 3.- El pago del precio se efectuará en la Tesorería Municipal. La urna o el conjunto porta-urna y lápida se entregará al adquirente previa presentación del justificante del pago. En casos justificados, el precio público podrá incluirse en liquidaciones de aprobación mensual posterior a la entrega.

Tarifas

Artículo 4.- Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el Anexo de la presente Norma, y llevarán incluida, en su caso, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe I.- Venta de urnas:	
- Urna Mandalay cobre	44,60 euros
- Conjunto Porta-Urna y lápida	199,00 euros

NORMA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA PARTICULAR MEDIANTE EL SERVICIO MUNICIPAL DE GRÚA

Norma número 12

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2ª, sección 2ª, Capítulo III, Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el art. 28 de la misma.

Obligación de pago

Artículo 2.- Estarán obligados al pago de precios públicos las personas físicas o jurídicas que utilicen el servicio de grúa contratado por el Ayuntamiento, con objeto de proceder a la retirada o remoción de vehículos.

Devengo

Artículo 3.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio.

Normas de gestión y recaudación

Artículo 4.- La utilización del servicio habrá de ser solicitada por medio de instancia presentada en las oficinas del Área de Seguridad Ciudadana, y su prestación quedará condicionada a la disponibilidad del mismo.

Artículo 5.- El precio público se hará efectivo en la caja de efectivo habilitada en las oficinas del Área de Seguridad Ciudadana conforme a la liquidación que se efectúe en aplicación de las Tarifas del Anexo, y que será notificada en el momento del pago.

Tarifas

Artículo 6.- Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el Anexo de la presente Norma y llevarán incluida, en su caso, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ANEXO DE TARIFAS

- Por grúa y hora o fracción	58,80 euros
------------------------------	-------------

NORMA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSIGNA DE EQUIPAJES EN LAS FIESTAS DE “SAN FERMÍN”

Norma número 13

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2ª, sección 2ª, Capítulo III, Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el art. 28 de la misma.

Obligación de pago

Artículo 2.- Estarán obligados al pago del precio público los particulares que utilicen el servicio de consigna de equipajes.

Artículo 3.- La obligación de pago nace desde que se entrega en depósito el correspondiente bulto, que no podrá ser retirado sin efectuar el pago de la cantidad devengada.

Tarifas

Artículo 4.- Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el Anexo de la presente Norma y llevarán incluida, en su caso, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Normas de gestión y recaudación

Artículo 5.- La recaudación de los precios públicos se efectuará por la empresa a la que el Ayuntamiento adjudique la explotación del servicio.

Artículo 6.- La empresa adjudicataria queda obligada a realizar anotación puntual, por el sistema de talonarios, de cuantas operaciones de depósitos y cobros se realicen en la consigna, con entrega a los usuarios en cada momento del correspondiente resguardo.

Las matrices del talonario de depósitos serán entregadas en el Área competente al finalizar el contrato, a modo de justificante de los cobros efectuados, junto con los documentos justificativos del ingreso en la Tesorería Municipal de las cantidades recaudadas.

Artículo 7.- La empresa adjudicataria deberá presentar una memoria de la actividad realizada dentro de los 30 días siguientes a la finalización del contrato, y una vez aprobada ésta, la correspondiente factura.

ANEXO DE TARIFAS

- Por bulto y día	4,40 euros
-------------------	------------